

## SUBSANACION DEMANDA\_Ineficacia de traslado\_Hector Antonio Peñata Pico vs Porvenir , Colfondos y Colpensiones\_JUZGADO 09 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI\_2024-267

Juan Pablo Cano Garcia <jpcanoabogados@gmail.com>

Mar 04/06/2024 9:32

Para:Juzgado 09 Laboral Circuito - Valle del Cauca - Cali <j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>;notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

<notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>;Buzon ProcesosJudiciales <procesosjudiciales@colfondos.com.co>

 2 archivos adjuntos (8 MB)

20240604\_Subsanación demanda\_Hector Antonio Peñata Pico\_2024-267.pdf; 20240604\_Demanda subsanada + anexos\_Hector Antonio Peñata Pico\_2024-267.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de jpcanoabogados@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Señores

**JUZGADO NOVENO (09) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**E. S. D.**

<b>Proceso:</b>	Ordinario laboral de primera instancia ( <i>Ineficacia de traslado</i> )
<b>Demandante:</b>	Hector Antonio Peñata Pico
<b>Demandadas:</b>	Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías  Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A.  Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)
<b>Radicado</b>	2024 - 267

En mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante HECTOR ANTONIO PEÑATA PICO, dentro del proceso de la referencia, me permito presentar **SUBSANACIÓN A LA DEMANDA** de conformidad con lo requerido por el despacho mediante auto No. 0962 del 27 de mayo de 2024 notificado por estados el 28 de mayo del mismo año.

Copio en esta comunicación a las demandadas para los efectos del artículo 3,6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cordialmente,

**Juan Pablo Cano Garcia**

Abogado

Teléfono Móvil 3135043542

5/6/24, 2:29 a.m.

Correo: Juzgado 09 Laboral Circuito - Valle del Cauca - Cali - Outlook

[jpcanoabogados@gmail.com](mailto:jpcanoabogados@gmail.com)

Santiago de Cali - Colombia



Señores

**JUZGADO NOVENO (09) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**E. S. D.**

<b>Proceso:</b>	Ordinario laboral de primera instancia ( <i>Ineficacia de traslado</i> )
<b>Demandante:</b>	Hector Antonio Peñata Pico
<b>Demandadas:</b>	Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías  Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A.  Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)
<b>Radicado</b>	2024 - 267

**Referencia:** *Memorial de subsanación de la demanda*

**JUAN PABLO CANO GARCIA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.864.691, domiciliado y residente en Cali D.E., portador de la Tarjeta Profesional No. 378.998 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de **HECTOR ANTONIO PEÑATA PICO**, como consta en poder que obra en el expediente, me permito presentar ante el despacho **SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA**, de conformidad con lo requerido por el despacho mediante Auto No. 0962 del 27 de mayo de 2024, notificado por estados el 25 de mayo del mismo año, de la siguiente forma:

**Falencia #1:**

**1.- Los documentos relacionados en los numerales 2 y 3 del acápite de PRUEBAS - DOCUMENTALES, no se allegaron de manera completa.**

**Se subsana de la siguiente forma:**

Se allegan de manera completa las pruebas documentales relacionadas en los numerales 2 y 3.

**Falencia #2:**

**2.- La prueba documental relacionada en el numeral 4 el acápite de PRUEBAS - DOCUMENTALES, no se allegó con los anexos de la demanda.**

**Se subsana de la siguiente forma:**

Se prescinde de la prueba documental 4 referente a la Reclamación presentada ante Colfondos, en su lugar, como prueba documental número cuatro quedaría la: **“4. Copia de la respuesta emitida por Colpensiones.**

**ANEXOS**

1. Pruebas documentales No. 2 y 3 completas.

2. Demanda subsanada completa, con la adición de las pruebas documentales 2 y 3, completas.

Atentamente,



---

**JUAN PABLO CANO GARCIA**

C.C. No. 1.143.864.691

T.P. No. 378.998 C.S.J.

CR9

Señores

**COLPENSIONES E. I. C. E.**

Carrera 42 # 7 - 10, barrio Los Cármbulos

Santiago de Cali D. E.

E. S. M.



**Referencia:** Reclamación administrativa

**Hector Antonio Peñate Pico**, mayor de edad e identificado la cédula de ciudadanía 15.701.211, vecino de la ciudad de Coveñas - Sucre, me permito instaurar reclamación administrativa, de acuerdo con los siguientes:

**HECHOS**

1. Inicé mi vida laboral el 01 de agosto de 1990.
2. Para el 1 de abril de 1994 me encontraba afiliado al Régimen de Prima Media (RPM) con el Instituto de Seguridad Social (hoy Colpensiones).
3. El día **01 de diciembre de 1996** me trasladé al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) a PORVENIR en donde he estado hasta la actualidad.
4. Las administradoras de fondos pensionales tienen la obligación de asesorar integralmente a los afiliados al sistema cuando pretenden realizar un traslado, de manera que logren ofrecerles un panorama completo sobre los beneficios y las desventajas de permanecer en un determinado régimen pensional, cuestión que se desprende no sólo de los principios que rigen la Seguridad Social, sino también de disposiciones como el Decreto 656 de 1994.
5. Para el traslado que realicé no conté con la adecuada y suficiente información, ni con una asesoría por parte de los fondos de pensiones, en la que se me expusieran los beneficios y las desventajas de los dos regímenes pensionales, al igual que los alcances y el monto de la mesada pensional que tendría al escoger un régimen u otro.
6. Es responsabilidad de los fondos de pensiones el alcance de la asesoría que se brinde a los afiliados, al igual que las consecuencias de una inadecuada asesoría o información. Al respecto, el D. 720 de 1.994 dispone

**DECRETO 720 DE 1994. ARTÍCULO 10. RESPONSABILIDAD DE LOS PROMOTORES. Cualquier infracción, error u omisión-en especial aquellos que impliquen perjuicio a los intereses de los afiliados-en que incurran los promotores de las sociedades administradoras del sistema general de pensiones en el desarrollo de su actividad compromete la**

**pensiones en el desarrollo de su actividad compromete la responsabilidad de la sociedad administradora** respecto de la cual adelante de sus labores de promoción o con la cual, con ocasión de su gestión, se hubiere realizado la respectiva vinculación sin perjuicio de la responsabilidad de los promotores frente a la correspondiente sociedad administradora del sistema general de pensiones.

*Los costos que generen los convenios que celebren las sociedades administradoras del sistema general de pensiones con los promotores no podrán trasladarse, directa o indirectamente, a los afiliados. (Negrita y subrayado fuera del texto original)*

1. Para cuando realicé el traslado no se me puso en conocimiento de manera clara y certera cuál sería la proyección de la mesada pensional de la que sería beneficiaria de permanecer en el RPM o de realizar el cambio al RAIS ni se me expresó de manera clara la diferencia entre la pensión obtenida en un régimen u otro.

#### **CONSECUENCIAS DE LA OMISIÓN AL DEBER DE INFORMACIÓN – AFECTACIÓN DE LA MESADA PENSIONAL**

1. Nací el **14 de septiembre de 1962** y cuento en la actualidad con 61 años.
2. Coticé 210 semanas en el Régimen de Prima Media.
3. A la fecha he cotizado más de 1374 semanas en el RAIS.
4. Actualmente cuento con más de 1665 semanas cotizadas en el Sistema de Seguridad Social en Pensiones.
5. Al realizar una comparación entre el monto de la mesada pensional que me correspondería en uno u otro régimen pensional, resulta evidente que mi mesada pensional en el RPM sería significativamente superior a la recibida en el RAIS.
6. La diferencia entre el monto de las mesadas pensionales en ambos regímenes pensionales deja ver que, al momento de mi traslado, los fondos de pensiones no me suministraron información adecuada y suficiente, en la que se expusieran con claridad los beneficios y desventajas de pensionarme en uno u otro régimen.
7. Es apenas obvio que, de haber conocido que el monto de mi mesada pensional sería significativamente inferior al trasladarme al RAIS, no habría accedido a realizar el traslado de régimen pensional.

8. Resulta evidente que la falta de claridad y suficiencia en la información brindada por los fondos de pensiones para el momento de mis traslados perjudicó mis intereses como afiliado y cotizante activa del sistema de seguridad social en pensiones, pues implica que actualmente deba soportar un detrimento considerable en mis ingresos y una grave afectación a mi mínimo vital.
9. En este orden de ideas, las omisiones con relación al deber de información por parte de las administradoras de fondos pensionales de cara al traslado que realicé viciaron mi consentimiento, pues al no contar con un conocimiento real y completo de las consecuencias derivadas de dicho traslado tomé decisiones que me afectaron negativamente.

## PETICIONES

En atención a los hechos relatados anteriormente y de conformidad con los fundamentos jurídicos que me permito desarrollar en el siguiente acápite, les solicito que accedan a **DECLARAR LA INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL** y consecuentemente a las siguientes pretensiones:

**PRIMERA:** Como consecuencia de la ineficacia del traslado realizado desde el Instituto de los Seguros Sociales al fondo privado, se ordene mi traslado de PORVENIR al RPM administrado por Colpensiones.

**SEGUNDA:** Que PORVENIR proceda a devolver a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de mi afiliación, como cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

**TERCERA:** Que PORVENIR proceda a devolver a COLPENSIONES el valor de todas las comisiones y gastos de administración que hubiere recibido con ocasión de mi traslado, por el tiempo en el que he estado afiliado a cada una de estas administradoras, así como el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima. Igualmente, que procedan a cancelar y remitir al emisor cualquier bono pensional a mi favor y a devolverme las cotizaciones voluntarias, si se hicieron, con cargo a su propio patrimonio, de acuerdo con el tiempo en el que he estado afiliado a cada una.

**CUARTA:** Que, ante la ineficacia del traslado, COLPENSIONES me acepte nuevamente como afiliado en el RPM y reciba las sumas provenientes de PORVENIR, para mantener su estabilidad financiera y costear la prestación económica que como Administradora del Régimen de Prima Media debe asumir en mi favor.

## SOLICITUD DE DOCUMENTACIÓN

1. Se expida una proyección de la pensión de vejez en la cual se evidencie la mesada a la que accedería de pensionarme en el RPM y en el RAIS.

En el presente punto solicito que se informe y haga explícito el valor del ingreso base de liquidación (IBL) que sea más favorable de acuerdo con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 para efectuar el cálculo.

Asimismo, solicito que se haga explícita la tasa de reemplazo y el número de semanas utilizadas para efectos del cálculo.

2. **PORVENIR** tiene todos los datos tales como semanas cotizadas, historia laboral y demás, para poder entregar esta información, teniendo en cuenta además que cualquier afiliado al Sistema General de Pensiones puede hacer esta solicitud en virtud del principio de información y petición contenido en la Constitución, la Ley 100 de 1993 y la Ley 1328 de 2009, sin que lo solicitado sea información sujeta a reserva legal.
3. Se expida una copia de la asesoría y del plan pensional que se me brindó al trasladarme al RAIS.
4. Se certifique el nombre del asesor que efectuó mi afiliación y una copia de su hoja de vida y experiencia profesional.
5. Igualmente, se informe por escrito si hubo, por parte de ustedes, una reasesoría antes de cumplir mis 47 años, para definir qué régimen y escenario pensional me era más favorable, junto con una copia de la asesoría y del plan pensional que se me brindó.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. **OBLIGACIÓN EN CABEZA DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES DE BRINDAR INFORMACIÓN COMPLETA A LOS USUARIOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES**

El artículo 48 de la Constitución dispone que la seguridad social constituye un servicio público de carácter obligatorio que se debe prestar bajo **la dirección, coordinación y control del Estado** y que es a su vez un derecho constitucional fundamental, a cuyo cumplimiento se compromete el Estado. Además, el artículo 48 de la Carta indica que el sistema debe orientarse por los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia.

En el ordenamiento jurídico colombiano se establecen numerosas obligaciones en cabeza de las Administradora de Fondos de Pensiones de cara con los usuarios del sistema. De este modo, **tanto a nivel legal como jurisprudencial se ha puesto en cabeza de las**

**administradoras de fondos de pensiones el deber asesorar e informar completa y adecuadamente a los usuarios del sistema, de manera que éstos puedan elegir de forma consiente el régimen pensional al cual desean pertenecer.** Esta obligación es de vital trascendencia por cuanto de ella depende que el usuario consiga gozar del derecho fundamental de seguridad social en pensión en las condiciones que más beneficios le representen, dando aplicabilidad al principio de eficiencia del Sistema General de Seguridad Social.

**Obligación de suministrar información integral.** En este sentido, el párrafo del artículo 18 del Decreto 656 de 1994, por el cual se establece el régimen jurídico y financiero de las sociedades que administren fondos de pensiones, consagra la obligación en cabeza de las administradoras de fondos de pensiones de dar información integral a los afiliados al sistema:

PARAGRAFO. Los informes sobre modalidades de pensión que suministren las administradoras a los afiliados deberán contener los datos necesarios y suficientes sobre las alternativas existentes, de tal forma que permitan a los afiliados tomar decisiones que consulten sus mejores intereses.

Al respecto sobre el alcance de la responsabilidad de las administradoras de pensiones el D. 720 de 1.994 artículo 10 ha dispuesto:

***DECRETO 720 DE 1994. ARTÍCULO 10. RESPONSABILIDAD DE LOS PROMOTORES.*** *Cualquier infracción, error u omisión-en especial aquellos que impliquen perjuicio a los intereses de los afiliados-en que incurran los promotores de las sociedades administradoras del sistema general de pensiones en el desarrollo de su actividad compromete la responsabilidad de la sociedad administradora respecto de la cual adelante de sus labores de promoción o con la cual, con ocasión de su gestión, se hubiere realizado la respectiva vinculación sin perjuicio de la responsabilidad de los promotores frente a la correspondiente sociedad administradora del sistema general de pensiones.*

*Los costos que generen los convenios que celebren las sociedades administradoras del sistema general de pensiones con los promotores no podrán trasladarse, directa o indirectamente, a los afiliados. (Negrita y subrayado fuera del texto original)*

En este punto, cabe de poner de presente que el deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones, encuentra su fundamento entre otros asuntos:

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha identificado en repetidas oportunidades el deber que se impone a las administradoras de fondos de pensiones de dar una asesoría completa y comprensible a los afiliados, “a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad”<sup>1</sup>. La Corte ha destaca la importancia de ese deber de información, máxime en los casos de traslado de régimen pensional, toda vez que esta actuación puede tener múltiples implicaciones para el usuario, como la pérdida o no del régimen de transición, la variación del monto pensional, entre otros.

Sumado a lo anterior, es importante recordar que la obligación de las administradoras de fondos de pensiones no se agota en brindar información acerca de los beneficios que ofrece su entidad para el usuario, sino que además comprende el deber de realizar un estudio comparativo entre las distintas entidades y los distintos regímenes pensionales, de manera que le ofrezca al afiliado un panorama completo sobre los beneficios y/o desventajas de realizar o no un eventual traslado.

#### 1.1. **Caso concreto: Incumplimiento de la obligación de información por parte de las AFP**

Las administradoras de fondos de pensiones desconocieron la obligación que tenían a su cargo y se limitaron a aceptar mi traslado sin realizar el mínimo estudio sobre mi situación pensional.

Muestra de ello es que de haberseme brindado una asesoría integral se me hubiera puesto en conocimiento que si realizaba el referido traslado al RAIS, y me mantenía en este régimen, mi monto pensional disminuiría considerablemente. De acuerdo con las reglas de la sana critica, considero de manera respetuosa que cualquier persona, incluso sin nivel de formación alguno, se abstendría de trasladarse de régimen pensional si se le informara que con ello su ingreso mensual disminuiría sustancialmente.

Se evidencia, entonces, que las administradoras de fondos de pensiones hicieron caso omiso de las obligaciones que legal y jurisprudencialmente se les han establecido, aun cuando se trataba de un cambio de régimen pensional, supuesto en el cual la asesoría que me debieron prestar tendría que haber trascendido al simple deber de información.

## **2. INEFICACIA DEL TRASLADO COMO CONSECUENCIA JURÍDICA DE LA FALTA DE INFORMACIÓN BRINDADA POR LAS ADMINISTRADORAS DE FONDO DE PENSIONES AL REALIZAR EL TRASLADO**

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Laboral. Sentencia del 09 de septiembre de 2008. Expediente No. 31989. M.P. Eduardo López Villegas.

Como ya se ha dejado claro, las administradoras de fondos de pensiones tienen a su cargo la obligación de brindar una información veraz y completa a los usuarios del sistema, de manera tal que estos puedan escoger de forma libre el fondo de pensiones que más se ajuste a sus intereses. En efecto, debe ser claro que la prerrogativa de libertad de escogencia del régimen de pensional de la que son acreedores los afiliados al sistema solo puede entenderse satisfecha si medió una asesoría integral de la administradora del fondo de pensiones:

[L]a libertad en la toma de una decisión de esa índole, solo puede justificarse cuando está acompañada de la información precisa, en la que se delimiten los alcances positivos y negativos en su adopción.

[L]as entidades encargadas de su dirección y funcionamiento, **garanticen que existió una decisión informada**, y que esta fue verdaderamente autónoma y consciente; ello es objetivamente verificable, en el entendido de que el afiliado debe conocer los riesgos del traslado, pero a su vez los beneficios que aquel le reportaría, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro.<sup>2</sup> (Negrillas fuera del texto)

De lo transcrito se colige que el consentimiento y la libertad del usuario que pretende realizar un traslado de régimen pensional se encuentran determinados por la existencia de la información suficiente que debe brindarse por las administradoras de pensiones. Así las cosas, de no haberse cumplido el deber de información por parte de estas entidades, no puede entenderse que el usuario realizó un traslado con su libre consentimiento: *“Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla.”*<sup>3</sup>

De este modo, se hace manifiesto que cuando se presenta un traslado sin que la persona cuente con una asesoría adecuada, y dicho traslado le reporta consecuencias negativas que no fueron puestas en su conocimiento, aun cuando se estaba en la obligación de hacerlo, debe considerarse que esta persona fue inducida a error y que por tanto su consentimiento estuvo viciado.

### **2.1. Caso concreto: Ineficacia del traslado del RPM al RAIS**

Realicé el traslado del RMP, administrado por COLPENSIONES, al RAIS con **PORVENIR**, sin que se me brindara una asesoría completa e integral acerca de las consecuencias de realizar dichos traslados. En este orden de ideas, aun cuando tenían la obligación de

---

<sup>2</sup> Ídem.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Laboral. Sentencia del 22 de noviembre de 2011. Rad. No. 33083. M.P. Elisy Pilar Cuello Calderón.

hacerlo antes de cada traslado, las administradoras de fondos de pensiones no realizaron una proyección del monto pensional del que sería beneficiaria en cada uno de los regímenes y la afectación real que se generaría en un régimen u otro a los valores asociados a mi ingreso pensional.

Las administradoras de fondos de pensiones omitieron poner en mi conocimiento una información que pudo haber cambiado mi intención de trasladarme de régimen, como lo era que al trasladarme al RAIS, y al mantenerme en este régimen, mi monto pensional disminuiría considerablemente.

En este punto debe ponerse de presente que las administradoras de fondos de pensiones contaban con la experticia y los medios idóneos para advertir tal situación, contrario a lo que era predicable de mí como usuaria, que me encontraba a merced de los consejos y la información que las administradoras decidieran brindarme.

### PRUEBAS

1. Copia de mi historia laboral expedida por PORVENIR.

### ANEXOS

1. Copia de mi cédula de ciudadanía.
2. Los reseñados como prueba.

### NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Carrera 4B #58-76 de Cali - Valle Teléfono Móvil: 313-504-3542. Correo electrónico: [jpcanoabogados@gmail.com](mailto:jpcanoabogados@gmail.com) con copia a [hectorpenata@gmail.com](mailto:hectorpenata@gmail.com).



Atentamente,

**Hector Antonio Peñate Pico**  
C. C. 15.701.211

Radicado - Porvenir S.A.



0103802052020800



Señores

**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.**

Calle 21 norte # 6N-14

E. S. M.

**Referencia:** Reclamación administrativa

**Hector Antonio Peñate Pico**, mayor de edad e identificado la cédula de ciudadanía 15.701.211, vecino de la ciudad de Coveñas - Sucre, me permito instaurar reclamación administrativa, de acuerdo con los siguientes:

**HECHOS**

1. Inicié mi vida laboral el 01 de agosto de 1990.
2. Para el 1 de abril de 1994 me encontraba afiliado al Régimen de Prima Media (RPM) con el Instituto de Seguridad Social (hoy Colpensiones).
3. El día **01 de diciembre de 1996** me trasladé al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) a PORVENIR en donde he estado hasta la actualidad.
4. Las administradoras de fondos pensionales tienen la obligación de asesorar integralmente a los afiliados al sistema cuando pretenden realizar un traslado, de manera que logren ofrecerles un panorama completo sobre los beneficios y las desventajas de permanecer en un determinado régimen pensional, cuestión que se desprende no sólo de los principios que rigen la Seguridad Social, sino también de disposiciones como el Decreto 656 de 1994.
5. Para el traslado que realicé no conté con la adecuada y suficiente información, ni con una asesoría por parte de los fondos de pensiones, en la que se me expusieran los beneficios y las desventajas de los dos regímenes pensionales, al igual que los alcances y el monto de la mesada pensional que tendría al escoger un régimen u otro.
6. Es responsabilidad de los fondos de pensiones el alcance de la asesoría que se brinde a los afiliados, al igual que las consecuencias de una inadecuada asesoría o información. Al respecto, el D. 720 de 1.994 dispone

**DECRETO 720 DE 1994. ARTÍCULO 10. RESPONSABILIDAD DE LOS PROMOTORES.** *Cualquier infracción, error u omisión-en especial **aquellos que impliquen perjuicio a los intereses de los afiliados-en que incurran los promotores de las sociedades administradoras del sistema general de***

**pensiones en el desarrollo de su actividad compromete la responsabilidad de la sociedad administradora** respecto de la cual adelante de sus labores de promoción o con la cual, con ocasión de su gestión, se hubiere realizado la respectiva vinculación sin perjuicio de la responsabilidad de los promotores frente a la correspondiente sociedad administradora del sistema general de pensiones.

*Los costos que generen los convenios que celebren las sociedades administradoras del sistema general de pensiones con los promotores no podrán trasladarse, directa o indirectamente, a los afiliados. (Negrita y subrayado fuera del texto original)*

1. Para cuando realicé el traslado no se me puso en conocimiento de manera clara y certera cuál sería la proyección de la mesada pensional de la que sería beneficiaria de permanecer en el RPM o de realizar el cambio al RAIS ni se me expresó de manera clara la diferencia entre la pensión obtenida en un régimen u otro.

#### **CONSECUENCIAS DE LA OMISIÓN AL DEBER DE INFORMACIÓN – AFECTACIÓN DE LA MESADA PENSIONAL**

2. Nací el **14 de septiembre de 1962** y cuento en la actualidad con 61 años.
3. Coticé 210 semanas en el Régimen de Prima Media.
4. A la fecha he cotizado más de 1374 semanas en el RAIS.
5. Actualmente cuento con más de 1665 semanas cotizadas en el Sistema de Seguridad Social en Pensiones.
6. Al realizar una comparación entre el monto de la mesada pensional que me correspondería en uno u otro régimen pensional, resulta evidente que mi mesada pensional en el RPM sería significativamente superior a la recibida en el RAIS.
7. La diferencia entre el monto de las mesadas pensionales en ambos regímenes pensionales deja ver que, al momento de mi traslado, los fondos de pensiones no me suministraron información adecuada y suficiente, en la que se expusieran con claridad los beneficios y desventajas de pensionarme en uno u otro régimen.
8. Es apenas obvio que, de haber conocido que el monto de mi mesada pensional sería significativamente inferior al trasladarme al RAIS, no habría accedido a realizar el traslado de régimen pensional.

9. Resulta evidente que la falta de claridad y suficiencia en la información brindada por los fondos de pensiones para el momento de mis traslados perjudicó mis intereses como afiliado y cotizante activa del sistema de seguridad social en pensiones, pues implica que actualmente deba soportar un detrimento considerable en mis ingresos y una grave afectación a mi mínimo vital.
10. En este orden de ideas, las omisiones con relación al deber de información por parte de las administradoras de fondos pensionales de cara al traslado que realicé viciaron mi consentimiento, pues al no contar con un conocimiento real y completo de las consecuencias derivadas de dicho traslado tomé decisiones que me afectaron negativamente.
11. En la historia laboral expedida por PORVENIR que adjunto, se indica que he cotizado 80.4 semanas en otra AFP del RAIS, sin embargo, en el detalle de la historia laboral se indica que esos períodos son de COLPENSIONES, requiero que aclaren este punto para conocer cual fue la otra AFP del RAIS en la cual estuve afiliado.

## PETICIONES

En atención a los hechos relatados anteriormente y de conformidad con los fundamentos jurídicos que me permito desarrollar en el siguiente acápite, les solicito que accedan a **DECLARAR LA INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL** y consecuentemente a las siguientes pretensiones:

**PRIMERA:** Como consecuencia de la ineficacia del traslado realizado desde el Instituto de los Seguros Sociales al fondo privado, se ordene mi traslado de PORVENIR al RPM administrado por Colpensiones.

**SEGUNDA:** Que PORVENIR proceda a devolver a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de mi afiliación, como cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

**TERCERA:** Que PORVENIR proceda a devolver a COLPENSIONES el valor de todas las comisiones y gastos de administración que hubiere recibido con ocasión de mi traslado, por el tiempo en el que he estado afiliado a cada una de estas administradoras, así como el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima. Igualmente, que procedan a cancelar y remitir al emisor cualquier bono pensional a mi favor y a devolverme las

cotizaciones voluntarias, si se hicieron, con cargo a su propio patrimonio, de acuerdo con el tiempo en el que he estado afiliado a cada una.

**CUARTA:** Que, ante la ineficacia del traslado, COLPENSIONES me acepte nuevamente como afiliado en el RPM y reciba las sumas provenientes de PORVENIR, para mantener su estabilidad financiera y costear la prestación económica que como Administradora del Régimen de Prima Media debe asumir en mi favor.

## SOLICITUD DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN

1. Se me informe en que otras Administradoras de Fondos Privados del RAIS he estado afiliado, toda vez que en la historia laboral expedida por PORVENIR no se señala a que otra AFP del RAIS he estado afiliado.
2. Se expida una proyección de la pensión de vejez en la cual se evidencie la mesada a la que accedería de pensionarme en el RPM y en el RAIS.

En el presente punto solicito que se informe y haga explícito el valor del ingreso base de liquidación (IBL) que sea más favorable de acuerdo con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 para efectuar el cálculo.

Asimismo, solicito que se haga explícita la tasa de reemplazo y el número de semanas utilizadas para efectos del cálculo.

3. **PORVENIR** tiene todos los datos tales como semanas cotizadas, historia laboral y demás, para poder entregar esta información, teniendo en cuenta además que cualquier afiliado al Sistema General de Pensiones puede hacer esta solicitud en virtud del principio de información y petición contenido en la Constitución, la Ley 100 de 1993 y la Ley 1328 de 2009, sin que lo solicitado sea información sujeta a reserva legal.
4. Se expida una copia de la asesoría y del plan pensional que se me brindó al trasladarme al RAIS.
5. Se certifique el nombre del asesor que efectuó mi afiliación y una copia de su hoja de vida y experiencia profesional.
6. Igualmente, se informe por escrito si hubo, por parte de ustedes, una reasesoría antes de cumplir mis 47 años, para definir qué régimen y escenario pensional me era más favorable, junto con una copia de la asesoría y del plan pensional que se me brindó.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

## **1. OBLIGACIÓN EN CABEZA DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES DE BRINDAR INFORMACIÓN COMPLETA A LOS USUARIOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES**

El artículo 48 de la Constitución dispone que la seguridad social constituye un servicio público de carácter obligatorio que se debe prestar bajo **la dirección, coordinación y control del Estado** y que es a su vez un derecho constitucional fundamental, a cuyo cumplimiento se compromete el Estado. Además, el artículo 48 de la Carta indica que el sistema debe orientarse por los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia.

En el ordenamiento jurídico colombiano se establecen numerosas obligaciones en cabeza de las Administradora de Fondos de Pensiones de cara con los usuarios del sistema. De este modo, **tanto a nivel legal como jurisprudencial se ha puesto en cabeza de las administradoras de fondos de pensiones el deber asesorar e informar completa y adecuadamente a los usuarios del sistema, de manera que éstos puedan elegir de forma consiente el régimen pensional al cual desean pertenecer.** Esta obligación es de vital trascendencia por cuanto de ella depende que el usuario consiga gozar del derecho fundamental de seguridad social en pensión en las condiciones que más beneficios le representen, dando aplicabilidad al principio de eficiencia del Sistema General de Seguridad Social.

**Obligación de suministrar información integral.** En este sentido, el parágrafo del artículo 18 del Decreto 656 de 1994, por el cual se establece el régimen jurídico y financiero de las sociedades que administren fondos de pensiones, consagra la obligación en cabeza de las administradoras de fondos de pensiones de dar información integral a los afiliados al sistema:

PARAGRAFO. Los informes sobre modalidades de pensión que suministren las administradoras a los afiliados deberán contener los datos necesarios y suficientes sobre las alternativas existentes, de tal forma que permitan a los afiliados tomar decisiones que consulten sus mejores intereses.

Al respecto sobre el alcance de la responsabilidad de las administradoras de pensiones el D. 720 de 1.994 artículo 10 ha dispuesto:

***DECRETO 720 DE 1994. ARTÍCULO 10. RESPONSABILIDAD DE LOS PROMOTORES. Cualquier infracción, error u omisión-en especial aquellos que impliquen perjuicio a los intereses de los afiliados-en que incurran los promotores de las sociedades administradoras del sistema general de pensiones en el desarrollo de su actividad compromete la responsabilidad de la sociedad administradora respecto de la cual adelante de sus labores de promoción o con la cual, con ocasión de su gestión,***

*se hubiere realizado la respectiva vinculación sin perjuicio de la responsabilidad de los promotores frente a la correspondiente sociedad administradora del sistema general de pensiones.*

*Los costos que generen los convenios que celebren las sociedades administradoras del sistema general de pensiones con los promotores no podrán trasladarse, directa o indirectamente, a los afiliados. (Negrita y subrayado fuera del texto original)*

En este punto, cabe de poner de presente que el deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones, encuentra su fundamento entre otros asuntos:

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha identificado en repetidas oportunidades el deber que se impone a las administradoras de fondos de pensiones de dar una asesoría completa y comprensible a los afiliados, “a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad”<sup>1</sup>. La Corte ha destaca la importancia de ese deber de información, máxime en los casos de traslado de régimen pensional, toda vez que esta actuación puede tener múltiples implicaciones para el usuario, como la pérdida o no del régimen de transición, la variación del monto pensional, entre otros.

Sumado a lo anterior, es importante recordar que la obligación de las administradoras de fondos de pensiones no se agota en brindar información acerca de los beneficios que ofrece su entidad para el usuario, sino que además comprende el deber de realizar un estudio comparativo entre las distintas entidades y los distintos regímenes pensionales, de manera que le ofrezca al afiliado un panorama completo sobre los beneficios y/o desventajas de realizar o no un eventual traslado.

#### 1.1. **Caso concreto: Incumplimiento de la obligación de información por parte de las AFP**

Las administradoras de fondos de pensiones desconocieron la obligación que tenían a su cargo y se limitaron a aceptar mi traslado sin realizar el mínimo estudio sobre mi situación pensional.

Muestra de ello es que de haberseme brindado una asesoría integral se me hubiera puesto en conocimiento que si realizaba el referido traslado al RAIS, y me mantenía en este régimen, mi monto pensional disminuiría considerablemente. De acuerdo con las reglas de

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Laboral. Sentencia del 09 de septiembre de 2008. Expediente No. 31989. M.P. Eduardo López Villegas.

la sana crítica, considero de manera respetuosa que cualquier persona, incluso sin nivel de formación alguno, se abstendría de trasladarse de régimen pensional si se le informara que con ello su ingreso mensual disminuiría sustancialmente.

Se evidencia, entonces, que las administradoras de fondos de pensiones hicieron caso omiso de las obligaciones que legal y jurisprudencialmente se les han establecido, aun cuando se trataba de un cambio de régimen pensional, supuesto en el cual la asesoría que me debieron prestar tendría que haber trascendido al simple deber de información.

## **2. INEFICACIA DEL TRASLADO COMO CONSECUENCIA JURÍDICA DE LA FALTA DE INFORMACIÓN BRINDADA POR LAS ADMINISTRADORAS DE FONDO DE PENSIONES AL REALIZAR EL TRASLADO**

Como ya se ha dejado claro, las administradoras de fondos de pensiones tienen a su cargo la obligación de brindar una información veraz y completa a los usuarios del sistema, de manera tal que estos puedan escoger de forma libre el fondo de pensiones que más se ajuste a sus intereses. En efecto, debe ser claro que la prerrogativa de libertad de escogencia del régimen de pensional de la que son acreedores los afiliados al sistema solo puede entenderse satisfecha si medió una asesoría integral de la administradora del fondo de pensiones:

[L]a libertad en la toma de una decisión de esa índole, solo puede justificarse cuando está acompañada de la información precisa, en la que se delimiten los alcances positivos y negativos en su adopción.

[L]as entidades encargadas de su dirección y funcionamiento, **garanticen que existió una decisión informada**, y que esta fue verdaderamente autónoma y consciente; ello es objetivamente verificable, en el entendido de que el afiliado debe conocer los riesgos del traslado, pero a su vez los beneficios que aquel le reportaría, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro.<sup>2</sup> (Negrillas fuera del texto)

De lo transcrito se colige que el consentimiento y la libertad del usuario que pretende realizar un traslado de régimen pensional se encuentran determinados por la existencia de la información suficiente que debe brindarse por las administradoras de pensiones. Así las cosas, de no haberse cumplido el deber de información por parte de estas entidades, no puede entenderse que el usuario realizó un traslado con su libre consentimiento: “*Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de*

---

<sup>2</sup> Ídem.

*que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla.”<sup>3</sup>*

De este modo, se hace manifiesto que cuando se presenta un traslado sin que la persona cuente con una asesoría adecuada, y dicho traslado le reporta consecuencias negativas que no fueron puestas en su conocimiento, aun cuando se estaba en la obligación de hacerlo, debe considerarse que esta persona fue inducida a error y que por tanto su consentimiento estuvo viciado.

### **2.1. Caso concreto: Ineficacia del traslado del RPM al RAIS**

Realicé el traslado del RMP, administrado por COLPENSIONES, al RAIS con **PORVENIR**, sin que se me brindara una asesoría completa e integral acerca de las consecuencias de realizar dichos traslados. En este orden de ideas, aun cuando tenían la obligación de hacerlo antes de cada traslado, las administradoras de fondos de pensiones no realizaron una proyección del monto pensional del que sería beneficiaria en cada uno de los regímenes y la afectación real que se generaría en un régimen u otro a los valores asociados a mi ingreso pensional.

Las administradoras de fondos de pensiones omitieron poner en mi conocimiento una información que pudo haber cambiado mi intención de trasladarme de régimen, como lo era que al trasladarme al RAIS, y al mantenerme en este régimen, mi monto pensional disminuiría considerablemente.

En este punto debe ponerse de presente que las administradoras de fondos de pensiones contaban con la experticia y los medios idóneos para advertir tal situación, contrario a lo que era predicable de mí como usuaria, que me encontraba a merced de los consejos y la información que las administradoras decidieran brindarme.

## **PRUEBAS**

1. Copia de mi historia laboral expedida por PORVENIR.

## **ANEXOS**

1. Copia de mi cédula de ciudadanía.
2. Los reseñados como prueba.

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Laboral. Sentencia del 22 de noviembre de 2011. Rad. No. 33083. M.P. Elisy Pilar Cuello Calderón.

## NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Carrera 4B #58-76 de Cali - Valle Teléfono Móvil: 313-504-3542. Correo electrónico: [jpcanoabogados@gmail.com](mailto:jpcanoabogados@gmail.com) con copia a [hectorpenata@gmail.com](mailto:hectorpenata@gmail.com).

Atentamente,



**Hector Antonio Peñate Pico**  
C. C. 15.701.211

Señor

**JUZGADO NOVENO (09) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
E. S. D.**

<b>Proceso:</b>	Ordinario laboral de primera instancia ( <i>Ineficacia de traslado</i> )
<b>Demandante:</b>	Hector Antonio Peñaata Pico
<b>Demandadas:</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías</li><li>• Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A.</li><li>• Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)</li></ul>

**Referencia:** *Demanda subsanada*

**JUAN PABLO CANO GARCIA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.864.691, domiciliado y residente en Cali D.E., portador de la Tarjeta Profesional No. 378.998 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de **HECTOR ANTONIO PEÑATA PICO**, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.701.211, domiciliado y residente en Coveñas - Sucre tal como consta en el poder anexo, me permito instaurar demanda por los trámites del proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** (en adelante “Colfondos”), identificada con NIT 800.149.496-2, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. y representado legalmente por **ALFONSO FOUCRIER VIANA**, o por quien haga sus veces, en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.** (en adelante “Porvenir”), identificada con NIT 800.144.331-3, con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C. y representado legalmente por **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ**, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.156.394, o quien haga sus veces, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** – (en adelante “Colpensiones”), empresa industrial y comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, representado legalmente por su gerente, **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.435.765, o quien haga sus veces, con fundamento en los siguientes:

## HECHOS

### Frente a su historia laboral

1. **HECTOR ANTONIO PEÑATA PICO** nació el 14 de septiembre de 1962 y actualmente cuenta con 61 años.
2. Mi mandante inició su vinculación laboral, el 01 de agosto de 1990 cotizando para el Régimen de Prima Media con prestación definida (RPM) administrado en ese entonces por el Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones).
3. El 01 de marzo de 1995, **HECTOR ANTONIO PEÑATA PICO** se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) con COLFONDOS.
4. **HECTOR ANTONIO PEÑATA PICO** estuvo afiliado a COLFONDOS hasta el 31 de diciembre de 1996.
5. El 01 de enero de 1997 **HECTOR ANTONIO PEÑATA PICO** se trasladó de COLFONDOS a PORVENIR, en donde ha estado afiliado hasta la actualidad.
6. **HECTOR ANTONIO PEÑATA PICO** cotizó 210 semanas en el Instituto de Seguros Sociales.
7. **HECTOR ANTONIO PEÑATA PICO** ha cotizado más de 1.378 semanas en el RAIS.

8. Actualmente **HECTOR ANTONIO PEÑATA PICO** cuenta con más de 1.669 semanas cotizadas en el Sistema de Seguridad Social en Pensiones.

**Frente a la ausencia del deber de información de las AFP del RAIS**

9. En el proceso de traslado del ISS a Porvenir, mi poderdante fue abordado por un promotor de COLFONDOS, quien lo convenció de realizar el traslado, aduciendo que en el RAIS tendría una pensión de valor superior a la que recibiría en el RPM.
10. El traslado de mi representado se realizó sin que las administradoras de fondos pensionales demandadas le brindaran una asesoría adecuada, al no suministrarle información que le permitiera evaluar los beneficios y las desventajas de pertenecer a uno u otro régimen pensional.
11. Al efectuarse el traslado ninguna de las administradoras de fondos pensionales demandadas puso en conocimiento de manera clara y certera a **HECTOR ANTONIO PEÑATA PICO** cuál sería la proyección de su mesada en el RPM y en el RAIS.
12. Mi representado no contó con asesoría por parte de las administradoras de fondos pensionales demandadas al momento de realizar el traslado y no se le brindó la adecuada y suficiente información respecto de los beneficios y las desventajas de los dos regímenes pensionales, los alcances y el monto pensional al escoger un régimen u otro.
13. Al afiliarse a mi representado las administradoras de fondos pensionales del RAIS, las demandadas omitieron exponerle las diferentes reglas aplicables para calcular el monto de la pensión de vejez en ambos regímenes pensionales.
14. Las administradoras de fondos pensionales demandadas tampoco informaron a **HECTOR ANTONIO PEÑATA PICO** sobre los factores específicos que podrían llegar a afectar el cálculo del monto de su pensión en ambos regímenes pensionales.
15. Sumado a ello, para antes del momento del traslado de régimen que efectuó **HECTOR ANTONIO PEÑATA PICO** del RPM al RAIS, las demandadas no le pusieron en conocimiento cuál sería la proyección de su monto pensional de permanecer en el RPM o de realizar el cambio al RAIS.

**CONSECUENCIAS DE LA OMISIÓN AL DEBER DE INFORMACIÓN – AFECTACIÓN DE LA MESADA PENSIONAL**

16. El ingreso base de liquidación (IBL) de mi representado; esto es, el promedio de los salarios cotizados durante los 10 años anteriores a la fecha en la que cumpla los requisitos para pensionarse ascendería a la suma de **\$3.209.076**.
17. Con base en el referido IBL y la tasa de reemplazo aplicable, en caso de pensionarse en el RPM administrado por Colpensiones la mesada pensional de la que sería beneficiaria **HECTOR ANTONIO PEÑATA PICO** ascendería al monto de **\$ 2.447.425**.
18. De acuerdo con la proyección realizada por Colfondos el 20 de mayo de 2024, **HECTOR ANTONIO PEÑATA PICO** sería beneficiaria de una mesada pensional equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente de pensionarse en el RAIS.

Resultados Porvenir						
Edad	Capital			Semanas	Pensión	Tasa Reemplazo (Pensión/IBL)
	Cuenta Ahorro Individual	Bono Negociado	Total			
61 Años	\$172.071.720	\$45.557.614	\$217.629.334	1669	\$0	.00%
62 Años	\$175.562.049	\$46.777.036	\$222.339.085	1686	\$1.300.000	39.84%
63 Años	\$186.301.357	\$48.660.835	\$234.962.192	1738	\$1.327.690	41.29%
65 Años	\$209.039.584	\$52.659.079	\$261.698.663	1841	\$1.384.852	44.37%

**Extracto de la respuesta emitida por PORVENIR el 20 de mayo de 2024**

19. Como se expuso con anterioridad, las administradoras de fondos pensionales demandadas jamás pusieron en conocimiento de **HECTOR ANTONIO PEÑATA PICO** que su mesada pensional sería menor al trasladarse al RAIS, circunstancia que la obliga a soportar un detrimento considerable en sus ingresos y una afectación sustancial a su mínimo vital.
20. Si se le hubiere ofrecido información clara, completa y suficiente a mi representado, en la que se expusiera que su mesada pensional en el RPM sería muy superior a la que recibiría en el RAIS, esta no habría realizado el traslado de régimen pensional.
21. Las omisiones frente al deber de información por parte de las administradoras de fondos pensionales demandadas viciaron el consentimiento de mi representado de cara al traslado que efectuó del RPM al RAIS, pues al no contar con un conocimiento real y completo de las consecuencias que dicho traslado traería sobre su situación pensional tomó decisiones que afectaron negativamente sus intereses.

## RECLAMACIONES

22. El **02 de mayo de 2024** **HECTOR ANTONIO PEÑATA PICO**, por medio de escrito, presentó reclamación ante Colpensiones con base en los hechos que hoy nos ocupan.
23. El 06 de mayo de 2024, Colpensiones responde la anterior reclamación indicando que no es posible realizar la anulación del traslado realizado al RAIS.
24. El **06 de mayo de 2024** **HECTOR ANTONIO PEÑATA PICO**, por medio de escrito, presentó reclamación ante Porvenir con base en los hechos que hoy nos ocupan.
25. Porvenir respondió la reclamación mediante escrito con fecha del 20 de mayo de 2024, en el que indicó a mi representado que no cumplía con los requisitos para ser trasladada al RPM administrado por Colpensiones.

## PRETENSIONES

Señor Juez, en atención a los hechos relatados anteriormente y de conformidad con los fundamentos jurídicos que me permito desarrollar en el siguiente acápite, le solicito acceda a las siguientes pretensiones:

### DECLARATIVAS

**PRIMERA: DECLARAR LA NULIDAD O INEFICACIA** del traslado que **HECTOR ANTONIO PEÑATA PICO** realizó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por la existencia de un vicio en el consentimiento generado a raíz del incumplimiento del deber de información a cargo de las demandadas.

**SEGUNDA: DECLARAR** que la nulidad o ineficacia que se declara en esta sentencia contiene para cada una de las demandadas obligaciones de hacer.

### CONDENATORIAS

**TERCERA: CONDENAR a COLFONDOS Y PORVENIR** a trasladar a **HECTOR ANTONIO PEÑATA PICO** al Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones en el plazo que su Despacho señale.

**CUARTA: CONDENAR a COLFONDOS Y PORVENIR** a devolver a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de **HECTOR ANTONIO PEÑATA PICO**, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, como lo dispone el artículo 1746 del C.C.; esto es, con los rendimientos que se hubieren causado discriminando los valores a trasladar, con ciclos,

periodos de cotizaciones, IBC, y demás información que sea relevante en el plazo que su Despacho señale.

**QUINTA: CONDENAR a COLFONDOS Y PORVENIR** a devolver a Colpensiones el valor de todas las comisiones y gastos de administración que hubieren recibido con ocasión del traslado de **HECTOR ANTONIO PEÑATA PICO**, por el tiempo en el que esta ha estado afiliado a cada una, así como el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima en el plazo que su Despacho señale.

**SEXTA: CONDENAR a COLFONDOS Y PORVENIR** a cancelar y remitir al emisor cualquier bono pensional a favor de **HECTOR ANTONIO PEÑATA PICO** y a devolverle a mi representado las cotizaciones voluntarias, si se hicieron, con cargo a su propio patrimonio, de acuerdo con el tiempo en el que ha estado afiliado a cada una en el plazo que su Despacho señale.

**SÉPTIMA: ORDENAR** a Colpensiones ante la ineficacia del traslado a aceptar nuevamente como afiliado a **HECTOR ANTONIO PEÑATA PICO** en el Régimen de Prima Media que administra y a recibir las sumas provenientes de las administradoras del RAIS demandadas, en el plazo que su Despacho señale, para mantener su estabilidad financiera y costear la prestación económica que como Administradora del Régimen de Prima Media debe asumir a favor de la demandante.

**OCTAVA: ORDENAR** a Colpensiones actualizar y corregir de manera inmediata en sus sistemas la afiliación de **HECTOR ANTONIO PEÑATA PICO**, con base en el archivo plano, rezagos o detalle de aportes girados por los fondos privados, para que refleje en dicho documento, el total de semanas cotizadas a los fondos privados.

**NOVENA: ORDENAR** a Colpensiones corregir y actualizar en sus sistemas la historia laboral de **HECTOR ANTONIO PEÑATA PICO** para que la totalidad de las semanas cotizadas por ella durante el tiempo que estuvo afiliado a los fondos privados demandados se reflejen en el mencionado documento.

**DÉCIMA: CONDENAR** a las demandadas, en el caso que no cumplan con las obligaciones de hacer impuestas a cargo de cada una por la sentencia, a la obligación de reconocer y pagar a la demandante los perjuicios moratorios derivados del incumplimiento de sus obligaciones de hacer, desde que la sentencia quede ejecutoriada, y hasta que se verifique el efectivo cumplimiento de todas sus obligaciones de hacer, en los términos del artículo 426 del Código General del Proceso, los cuales se estiman bajo la gravedad de juramento en una suma mensual de **\$2.447.425.**

**DÉCIMA PRIMERA: CONDENAR** a las demandadas al pago de las costas y agencias en derecho que se generen en el trámite del proceso.

**DÉCIMA SEGUNDA:** Lo que usted decrete en uso de las facultades *ultra* y *extra petita*.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### 1. OBLIGACIONES EN CABEZA DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE FRENTE A LOS USUARIOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES

El artículo 48 de la Constitución dispone que la seguridad social constituye un servicio público de carácter obligatorio que se debe prestar bajo **la dirección, coordinación y control del Estado**. De igual modo, se estipula que la seguridad social a su vez es un derecho constitucional fundamental a cuyo cumplimiento se compromete el Estado y que debe orientarse por los principios de **universalidad, solidaridad y eficiencia**.

Según el principio de **universalidad**, el Estado –como sujeto pasivo principal del derecho a la seguridad social- debe garantizar las prestaciones del sistema a todas las personas, sin ninguna discriminación, y en todas las etapas de la vida<sup>1</sup>.

**La solidaridad** hace referencia a la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades. Este principio tiene dos dimensiones: de un lado, como bien lo expresa el artículo 2 de la Ley 100 de 1993, hace referencia a que el Estado tiene la obligación de garantizar que los recursos de la seguridad social se dirijan con prelación hacia los grupos de población más pobres y vulnerables; de otro, exige que cada cual contribuya a la financiación del sistema de conformidad con sus capacidades económicas, de modo que quienes más tienen deben hacer un esfuerzo mayor.<sup>2</sup>

Finalmente, el principio de **eficiencia** propende por la mejor utilización de los recursos humanos, administrativos, técnicos y financieros disponibles, para que los beneficios prestaciones del sistema **sean prestadas en forma adecuada, oportuna y suficiente. Así se tiene que la eficiencia se constituye como la elección de los medios más adecuados para el cumplimiento de los objetivos y la maximización del bienestar de las personas.**<sup>3</sup>

De este modo, se tiene que las actuaciones del Estado y de las entidades que prestan el servicio público de seguridad social, deben estar permeadas por los citados principios.

Ahora bien, como es sabido, el sistema de pensiones es uno de los elementos que compone la seguridad social en Colombia, motivo por el cual no puede ser ajeno a los reseñados principios.

El sistema de seguridad social en pensiones tiene como fin último recompensar el desgaste físico, psíquico y/o emocional al que se sometieron las personas que a lo largo de su vida han laborado, garantizándoles unas condiciones mínimas de subsistencia cuando ya no se encuentran en condiciones de obtener por su propia cuenta los ingresos que les permitan llevar una vida digna.

Actualmente, el manejo del sistema de seguridad social en pensiones se encuentra en cabeza de las Administradoras de Fondos de Pensiones, entidades que, al estar a cargo de la materialización del derecho a la seguridad social en pensiones y que al tener su cargo caros intereses sociales, tienen en sus manos la Colfondos de las personas que están en imposibilidad física o mental para obtener los medios de subsistencia que les permitan llevar una vida digna a causa de la vejez o de una invalidez de origen común.

Es precisamente por la trascendencia de la labor que se ha encomendado en manos de las administradoras de pensiones y, dada su calidad de sociedades financieras y entidades de la seguridad social, que en el ordenamiento jurídico colombiano se establecen numerosas obligaciones en cabeza de estas entidades de cara con los usuarios del sistema. De este modo, **tanto a nivel legal como jurisprudencial se les ha adjudicado a las administradoras de fondos de pensiones el deber de asesorar e informar completa, adecuada y rigurosamente a los usuarios del sistema, de manera que éstos puedan elegir de forma consiente el régimen pensional al cual desean pertenecer.** Esta obligación es de vital trascendencia por cuanto de ella depende que el usuario consiga gozar del derecho fundamental de seguridad social en pensión en las condiciones que más beneficios le representen, dando aplicabilidad al principio de eficiencia del Sistema General de Seguridad Social.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 07 de septiembre de 2016. Rad: 55160. M.P. Luis Gabriel Miranda Vuelvas.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 045 del 10 de febrero de 2016. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>3</sup> Ídem.

### 1.1. Obligación de suministrar información integral

En este sentido, el párrafo del artículo 18 del Decreto 656 de 1994, por el cual se establece el régimen jurídico y financiero de las sociedades que administren fondos de pensiones, consagra la obligación en cabeza de las administradoras de fondos de pensiones de dar información integral a los afiliados al sistema:

PARAGRAFO. Los informes sobre modalidades de pensión que suministren las administradoras a los afiliados deberán contener los datos necesarios y suficientes sobre las alternativas existentes, de tal forma que permitan a los afiliados tomar decisiones que consulten sus mejores intereses.

En este punto, cabe de poner de presente que el deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones encuentra su fundamento en el hecho de que son estas entidades las que cuentan con la experticia y los medios necesarios brindar una asesoría completa a los usuarios, quienes, normalmente, poseen escasos conocimientos respecto de las reglas que gobiernan el sistema pensional. Es por esto que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha identificado en repetidas oportunidades el deber que se impone a las administradoras de fondos de pensiones de dar una asesoría completa y comprensible a los afiliados, *“a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad”*<sup>4</sup>.

La Corte ha destaca la importancia de ese deber de información, máxime en los casos de traslado de régimen pensional, toda vez que esta actuación puede tener múltiples implicaciones para el usuario, como la pérdida o no del régimen de transición, la variación del monto pensional, entre otros. Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema en sentencia del 09 de septiembre de 2008 estipuló:

Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia [...]

En igual sentido, la Corporación en pronunciamiento más recientes ha considerado:

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, **la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.**<sup>5</sup> (Subrayas fuera de texto).

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Laboral. Sentencia del 09 de septiembre de 2008. Expediente No. 31989. M.P. Eduardo López Villegas.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Laboral. Sentencia del 22 de noviembre de 2011. Rad. No. 33083. M.P. Elisy Pilar Cuello Calderón.

Con lo transcrito, se evidencia que la obligación de las administradoras de fondos de pensiones no se agota en brindar información acerca de los beneficios que ofrece su entidad para el usuario, sino que además comprende el deber de realizar un estudio comparativo entre las distintas entidades y los distintos regímenes pensionales, de manera que le ofrezca al afiliado un panorama completo sobre los beneficios y/o desventajas de realizar o no un eventual traslado. La Corte Suprema ha dejado igualmente claro que dentro de los factores que las administradoras de fondos de pensiones deben examinar y poner en conocimiento del usuario cuando éste pretenda realizar un traslado es el monto de la pensión que cada uno de los regímenes proyecte, siendo este uno de los puntos determinantes para que una persona se motive a llevar a cabo un cambio de régimen pensional:

*“Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia [...]”*<sup>6</sup>

Además, de conformidad con lo establecido en el literal c) del art. 3 de la ley 1328 de 2009, las AFP deben suministrar información cierta, suficiente y oportuna para que los afiliados conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones. De conformidad con lo establecido por la Corte en sentencia No. 68852 del 03 de abril de 2019, lo anterior, hace referencia a<sup>7</sup>:

- **“Información cierta:** Es aquella en la que el afiliado conoce con detalle las características legales del régimen, sus condiciones, requisitos y circunstancias en las que se encontraría de afiliarse a él.
- **Información suficiente:** Es la obligación de dar a conocer al usuario de la manera más amplia posible, lo relacionado sobre el servicio que va a adquirir. Esta obligación es incompatible con informaciones incompletas, deficitarias o sesgadas que impidan al afiliado tomar una decisión reflexiva sobre su futuro.
- **Información oportuna:** Busca que la información se transmita en el momento que debe ser, es decir, en el momento de la afiliación o aquel en el cual legalmente no se pueden hacer más traslados entre regímenes, lo ideal es que el usuario pueda tomar las decisiones a tiempo.”

De la misma manera, en la sentencia referenciada la Corte explica cuál es el contenido y alcance del deber de información que tienen las AFP sobre sus posibles afiliados, a través del siguiente cuadro:

Etapa acumulativa	Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información	Contenido y alcance del deber de información
Deber de información	Art. 13 literal b), 271 y 272 de la ley 100 de 1993; Art. 97, numeral 1 del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003.	Ilustración de las características, condiciones, accesos, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Laboral. Sentencia del 03 de septiembre de 2014. Rad. No. 46292 M.P. Elisy Pilar Cuello Calderón.

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 03 de abril de 2019. Rad. No. 68852 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

	Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal.	eventual pérdida de beneficios pensionales.
Deber de información asesoría y buen consejo	Artículo 3, literal c) de la ley 1328 de 2009; Decreto 2241 de 2010.	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo.
Deber de información asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3 del Decreto 2071 de 2015. Circular Externa 016 de 2016.	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

## 2. ELECCIÓN LIBRE Y VOLUNTARIA DEL RÉGIMEN PENSIONAL POR PARTE DE LOS USUARIOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES

La ley 100 de 1993 creó un sistema de Colfondos pensional dual, estableciendo dos regímenes pensionales, uno privado y uno público. Al respecto, encontramos que el régimen pensional privado es el Régimen de Ahorra Individual con Solidaridad y que el público es el Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Conforme lo establece el literal b) del artículo 13 de la ley 100 de 1993, los usuarios del Sistema de Seguridad Social en pensiones tienen la opción de elegir de forma *libre y voluntaria*, cualquiera de los regímenes pensionales en mención, según su conveniencia.

Cuando los usuarios del Sistema de Seguridad Social en pensiones desean cambiarse de un régimen a otro, las AFP tienen la obligación de garantizar esa afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de información suficiente y transparente que permita a sus potenciales usuarios escoger entre las distintas opciones posibles, a través de elementos de juicio claros y objetivos, aquella que mejor se ajuste a sus intereses<sup>8</sup>.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que existe una manifestación libre y voluntaria cuando los afiliados conocen sobre la incidencia que la decisión del cambio de régimen puede generar frente a sus derechos prestacionales y que tal requisito no se entiende satisfecho con una simple expresión genérica<sup>9</sup>. Corresponde a las AFP dar cuenta que brindaron una información claramente documentada, suficiente y transparente de los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declararse ineficaz ese tránsito. A todo esto, la información brindada por las AFP debe consistir en la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer la lógica de los mismos<sup>10</sup>.

Igualmente, las AFP deben brindar información transparente, es decir, mediante un dialogo comprensible, simple y en un lenguaje claro, respecto de los elementos definitorios y condiciones del RAIS y del RPM, de forma tal que la decisión del afiliado pueda realizarse después de que este comprenda a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 03 de abril de 2019. Rad. No. 68852 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Laboral. Sentencia del 03 de septiembre de 2014. Rad. 46292. M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 03 de abril de 2019. Rad. No. 68852 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

de los regímenes pensionales. Sobre lo anterior, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado indicando que la transparencia impone a las AFP la obligación de “dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar lo malo y parcializar lo neutro”<sup>11</sup> y es solo con información objetiva, comparada y transparente respecto de los dos regímenes pensionales que los usuarios pueden adquirir un juicio claro y objetivo al momento de elegir en qué régimen pensional desean estar.

De la misma manera, en sentencia con radicación 31989, la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral defiende la tesis sobre el deber que tienen las AFP de proporcionar a sus afiliados información completa y comprensible acerca de los regímenes pensionales existentes, dando a conocer las diferentes alternativas, beneficios e inconvenientes, como la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales<sup>12</sup>.

En esta misma línea, recordemos, que las AFP tienen el deber de asesoría y buen consejo, deber que implica que estas entidades deben realizar un análisis previo, calificado y holístico de los antecedentes de los afiliados y los pormenores de los regímenes pensionales, dentro de lo que se incluye edad, semanas de cotización, IBC, entre otros; para que el afiliado pueda tomar decisiones responsables e ilustradas en relación con la inversión más apropiada de sus ahorros<sup>13</sup>.

Conforme a lo expuesto, puede concluirse que el simple consentimiento expuesto en el formulario de afiliación es insuficiente para probar una elección libre y voluntaria de régimen pensional y, el cumplimiento ineludible del deber de información por parte de las AFP.

### **3. DIFERENCIAS ENTRE LAS REGLAS APLICABLES AL CÁLCULO DEL MONTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA Y EL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD**

El artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, establece que el monto mensual de la pensión de vejez en el Régimen de Prima Media

*“A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima. (...).*

Por su parte, el artículo 81 de la misma Ley consagra que en la modalidad de retiro programado, correspondiente al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad

(...) el afiliado o los beneficiarios obtienen su pensión de la sociedad administradora, con cargo a su cuenta individual de ahorro pensional y al bono pensional a que hubiera lugar.

Para estos efectos, se calcula cada año una anualidad en unidades de valor constante, igual al resultado de dividir el saldo de su cuenta de ahorro y bono pensional, por el capital necesario para financiar una unidad de renta vitalicia para el afiliado y sus beneficiarios. La pensión mensual corresponderá a la doceava parte de dicha anualidad.

El saldo de la cuenta de ahorro pensional, mientras el afiliado disfruta de una pensión por retiro programado, no podrá ser inferior al capital requerido para financiar al afiliado y sus beneficiarios una renta vitalicia de un salario mínimo legal mensual vigente.

---

<sup>11</sup> Ibidem.

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Laboral. Sentencia del 09 de septiembre de 2018. Rad. No. 31989 M.P. Eduardo López Villegas.

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 03 de abril de 2019. Rad. No. 68852 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

Lo dispuesto en el inciso anterior, no será aplicable cuando el capital ahorrado más el bono pensional si hubiere lugar a él, conduzcan a una pensión inferior a la mínima, y el afiliado no tenga acceso a la garantía estatal de pensión mínima. (...)

Siguiendo lo dispuesto en las precitadas disposiciones normativas, en el RPM el monto mensual de la pensión de vejez depende del número de semanas cotizadas; mientras que en el RAIS dicho monto depende del saldo de la cuenta de ahorro individual del afiliado y del valor al que ascienda el bono pensional. En este orden de ideas, resulta claro que las reglas aplicables al cálculo del monto de la pensión de vejez son diferentes para cada régimen pensional y, por ende, los factores económicos y financieros que pudiesen llegar a afectar los resultados de tales cálculos varían entre uno y otro régimen.

Debido a lo anterior, las administradora de fondos pensionales, en aras de cumplir con el deber de información que tienen para con sus afiliados, se encuentran obligadas a exponer de manera clara y suficiente las diferencias existentes entre uno y otro régimen pensional en lo que respecta al cálculo de la pensión de vejez, por ser quienes cuentan con la experticia y los conocimientos técnicos necesarios para brindar una asesoría integral a sus afiliados, con el propósito de que estos puedan elegir de forma consiente e informada el régimen pensional al que desean pertenecer según sus condiciones particulares.

#### **4. CASO CONCRETO: INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LAS DEMANDADAS PARA CON HECTOR ANTONIO PEÑATA PICO**

De acuerdo con lo transcrito hasta el momento, se tiene entonces que al momento en que **HECTOR ANTONIO PEÑATA PICO** tomó la determinación de trasladarse del RPM, manejado por Colpensiones, al RAIS las administradoras de fondos pensionales demandadas tenían la obligación de hacer un estudio integral de la situación de la afiliado y de ofrecerle un panorama completo respecto de las ventajas y desventajas de realizar dicho traslado, en el que se incluyera una diferenciación de las reglas aplicables al cálculo del monto de la pensión de vejez para cada régimen pensional y una explicación detallada de los factores específicos que podían afectar los resultados de tales cálculos en uno y otro régimen.

De la misma manera, las administradoras de fondos de pensiones demandadas tenían el deber del buen consejo, este las compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustrar de manera suficiente dando a conocer a mi representado los beneficios e inconvenientes, y llegar, si ese fuere el caso, a desanimarla de tomar una opción que claramente la perjudicaba.

No obstante, en el caso bajo estudio las administradoras de fondos de pensiones demandadas desconocieron la obligación que tenían a su cargo y se limitaron a aceptar el traslado de **HECTOR ANTONIO PEÑATA PICO** sin exponer las diferencias entre las reglas aplicables tanto en el RPM como en el RAIS para el cálculo del monto de la pensión de vejez ni los factores específicos que podrían llegar a afectar el cálculo del monto de su pensión en cada uno de dichos regímenes.

Muestra de ello, es que, de habersele brindado asesoría integral a mi representado, se le hubiera puesto en conocimiento que, si realizaba el referido traslado al Régimen de Ahorro Individual y permanecía en él, su monto pensional sería inferior, comparado con el valor que eventualmente podría recibir en el RPM con Colpensiones por concepto de su pensión.

De acuerdo con las reglas de la sana crítica, puede señalarse que **cualquier persona, incluso sin nivel de formación alguno, se abstendría de realizar un traslado pensional si simplemente se le indica que su ingreso mensual disminuirá en el régimen de ahorro individual.**

Se evidencia, entonces, que las administradoras de fondos de pensiones hicieron caso omiso de las obligaciones que legal y jurisprudencialmente se les han establecido, aun cuando se trataba de un cambio de régimen pensional, supuesto en el cual la asesoría que debieron prestar tendría que haber trascendido al simple deber de información.

Además, al momento de realizar el traslado, a mi representado no le fue suministrada información adecuada y suficiente, en la que se expusieran con claridad las reglas existentes en cada uno de los regímenes pensionales para el cálculo de la mesada pensional ni las consecuencias que aquello tendría si decidía pensionarse en uno u otro régimen.

Así, conforme lo ha indicado la jurisprudencia, las administradoras deben otorgarle información clara, completa y suficiente a la afiliado con respecto a las ventajas y desventajas de elegir entre uno y otro régimen pensional, por cuanto éste es un factor determinante para que se lleve a cabo la elección de régimen pensional de manera consiente e informada, pues como es lógico, la afiliado espera y tiene derecho a obtener el mayor provecho posible de los aportes que ha realizado durante su vida laboral al Sistema de Seguridad Social en Pensiones.

##### **5. INEFICACIA DEL TRASLADO COMO CONSECUENCIA JURÍDICA DE LA FALTA DE INFORMACIÓN BRINDADA POR LAS ADMINISTRADORAS DE FONDO DE PENSIONES AL REALIZAR EL TRASLADO**

Como ya se ha dejado claro, las administradoras de fondos de pensiones tienen a su cargo la obligación de brindar una información veraz y completa a los usuarios del sistema, de manera tal que estos puedan escoger de forma libre e informada el fondo de pensiones que más se ajuste a sus intereses. En efecto, debe ser claro que la prerrogativa de libertad de escogencia del régimen pensional de la que son acreedores los afiliados al sistema solo puede entenderse satisfecha si medió una asesoría integral de la administradora del fondo de pensiones:

[L]a libertad en la toma de una decisión de esa índole, solo puede justificarse cuando está acompañada de la información precisa, en la que se delimiten los alcances positivos y negativos en su adopción.

[L]as entidades encargadas de su dirección y funcionamiento, **garanticen que existió una decisión informada**, y que esta fue verdaderamente autónoma y consiente; ello es objetivamente verificable, en el entendido de que el afiliado debe conocer los riesgos del traslado, pero a su vez los beneficios que aquel le reportaría, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro.<sup>14</sup> (Negrillas fuera del texto)

De lo transcrito se colige que el consentimiento y la libertad del usuario que pretende realizar un traslado de régimen pensional se encuentran determinados por la existencia de la información suficiente que debe brindarse por las administradoras de pensiones. Así las cosas, de no haberse cumplido el deber de información por parte de estas entidades, no puede entenderse que el usuario realizó un traslado con su libre consentimiento: “Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla.”<sup>15</sup>

De este modo, se hace manifiesto que **cuando se presenta un traslado sin que la persona cuente con una asesoría adecuada, y dicho traslado le reporta consecuencias negativas que no fueron puestas en su conocimiento aun cuando las administradoras de fondos de pensiones estaban en la obligación de hacerlo, debe considerarse que esta persona fue inducida a error y que por tanto su consentimiento estuvo viciado**. Lo anterior, se hace palmario si se tiene en cuenta que, cuando la administradora de fondos de pensiones omite referir todas las consecuencias de un traslado de régimen pensional, le impide al usuario la posibilidad de actuar conforme a lo que más le beneficie, obstruyendo de este modo la materialización del principio de eficiencia. Ante este panorama, en atención a lo preceptuado en los artículos 1502 y 1740 del Código Civil, la consecuencia jurídica de la existencia de un vicio en el consentimiento en un actor jurídico (como lo es la realización de

<sup>14</sup> Íbidem.

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Laboral. Sentencia del 22 de noviembre de 2011. Rad. No. 33083. M.P. Elisy Pilar Cuello Calderón.

un traslado pensional), **acarrea la nulidad del mismo**. En efecto, cabe señalar que de conformidad con el Art. 1508 del Código Civil se materializan básicamente cuando existe **fuerza, error o dolo: “ARTICULO 1508. <VICIOS DEL CONSENTIMIENTO>**. Los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo.”

Cabe reseñar igualmente que el Art. 1740 del mismo Código Civil dispone:

**ARTICULO 1740. <CONCEPTO Y CLASES DE NULIDAD>**. Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes.

En consonancia con lo anterior, si nos remitimos a la normatividad propia del sistema de seguridad social en pensiones, encontramos que el literal b) del artículo 13 de Ley 100 de 1993 dispone como consecuencia jurídica en caso de que no se cumpla la prerrogativa de elección libre y voluntaria del régimen pensional, la pérdida de efecto de la afiliación o traslado, dándose la posibilidad al trabajador de que la realice nuevamente. De conformidad con lo indicado, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que el Juez, cuando se presentan situaciones en las que se discute la validez de un traslado de régimen pensional, tiene la obligación de asegurarse que hubiere mediado una elección libre e informada por parte del usuario, circunstancia que, de no presentarse, dejaría sin efecto dicho traslado:

*“Solo a través de la demostración de la existencia de la libertad informada para el cambio de régimen, es que el juzgador podría avalar su transición; no se trata de demostrar razones para verificar sobre la anulación por distintas causas fácticas, sino de determinar si hubo eficacia en el traslado [...]”*

Al juzgador no le debe bastar con advertir que existió un traslado al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad, sino que es menester, para la solución, advertir que la misma es válida [...]<sup>16</sup>

Luego de haber dejado claro que cuando se realiza un traslado partiendo de la información sesgada que ha ofrecido una administradora de pensiones se produce la nulidad del mismo, es preciso ahora acotar que el hecho de que exista una solicitud de vinculación firmada por el usuario de ninguna manera es indicativo de que exista una libre manifestación de la voluntad del éste:

“No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al Régimen de Ahorro Individual se dio de manera voluntaria, que “se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones”, pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña [...]

En sentencia más reciente, la Corte en igual sentido manifestó:

**Este tipo de manifestaciones preimpresas en formatos editados por las mismas administradoras del Régimen de Ahorro Individual, han sido objeto de reparos por parte de la jurisprudencia laboral**, pues se ha estimado que los derechos que están en juego, concretamente los que apuntan a las pensiones, imponen una debida información, pues para nadie es un secreto que ambos regímenes ofrecen diferentes beneficios.

A juicio de esta Sala no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, **ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica**; de allí que desde

---

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Laboral. Sentencia del 09 de septiembre de 2008. Expediente No. 31989. M.P. Eduardo López Villegas.

el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.<sup>17</sup> (negrilla y subrayado fuera del texto original)

En este punto, es preciso traer a colación lo considerado recientemente por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá frente al caso de un afiliado que se trasladó en el año 1999 del régimen de prima media al de ahorro individual, quien, de haber permanecido en el régimen de prima media, cumpliría los requisitos para pensionarse en septiembre de 2017 con una mesada significativamente superior a la que recibiría en el régimen de ahorro individual. Cabe indicar que, conforme a lo alegado por la demandante y a lo concluido por el Tribunal, ninguna de las administradoras de fondos de pensiones le realizó al afiliado una proyección del monto pensional que eventualmente podría recibir en ambos regímenes. Al respecto el Tribunal manifestó:

Así pues, en manera alguna se encontró acreditado si quiera de manera sumaria que se le hubieran informado las consecuencias del cambio de régimen y menos aún de las desventajas que traería dicho cambio, pues no se evidencia que al momento del traslado se le hubiere presentado la proyección de su pensión en uno y otro régimen, y bien es cierto la demandante no es beneficiaria del régimen de transición, conforme lo ha dicho, **también lo es que no se le brindó la información idónea al momento del traslado, pues no se acreditó que se le hubiera informado en qué condiciones le sería reconocido su derecho pensional, esto es, especificándole el capital que debía ahorrar a efecto de cumplir con dicha expectativa, circunstancia que únicamente se hubiese podido determinar con la realización de una proyección de la pensión** [...]

Así las cosas, coincide la Sala con la conclusión arribada en primera instancia, en cuanto a que la demandada ARP Porvenir S.A. omitió en el momento del traslado de régimen, el deber de información para con la accionante [...]<sup>18</sup> (negrita y subrayado fuera del texto original).

En efecto, el Tribunal de Bogotá decidió confirmar el fallo de primera instancia en el que el juez había declarado la nulidad del traslado pensional por el incumplimiento del deber de información por parte del fondo privado.

#### **5.1. Caso concreto: Ineficacia del traslado de HECTOR ANTONIO PEÑATA PICO al RAIS**

**HECTOR ANTONIO PEÑATA PICO** realizó un traslado del RPM, administrado por Colpensiones, al RAIS sin que alguna de las administradoras le informara de manera completa, suficiente e integral acerca de las consecuencias de realizar dicho traslado ni de permanecer en uno u otro régimen pensional.

En este orden de ideas, aun cuando tenían la obligación de hacerlo previo a la realización del traslado, ninguna de las administradoras de fondos pensionales demandadas le suministró a mi representado información adecuada y suficiente, en la que se expusiera con claridad las reglas existentes en cada uno de los regímenes pensionales para el cálculo de la mesada pensional, ni las consecuencias que aquello tendría si decidía pensionarse en uno u otro régimen.

Las administradoras de fondos de pensiones omitieron poner en conocimiento de mi representado una información que pudo haber cambiado su intención de llevar a cabo el traslado, como lo era que al estar en el RAIS su monto pensional disminuiría por las diferentes reglas aplicables al cálculo del monto pensional frente al RPM.

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Laboral. Sentencia del 03 de septiembre de 2014. Rad. No. 46292 M.P. Elsy Pilar Cuello Calderón.

<sup>18</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Sala Laboral. Sentencia del 18 de mayo de 2016. Rad No. 2014 – 450. M.P. Diego Roberto Montoya Millán.

En este punto, debe ponerse de presente que las administradoras de fondos de pensiones son las que cuentan con la experticia y los medios idóneos para advertir tal situación, contrario a lo que es predicable de un usuario como **HECTOR ANTONIO PEÑATA PICO**, quien se encontraba a merced de los consejos y la información que tales administradoras decidieran brindarle. Así, al ser fácilmente identificable la vulnerabilidad de mi representado por su escaso conocimiento en temas pensionales relacionados con cálculos de proyecciones pensionales, las administradoras de los fondos pensionales decidieron sacar provecho de tal cuestión y permitir que se realizara el traslado, aun cuando reportaba cambios negativos en la situación pensional de la usuaria del sistema.

Ante este panorama cabe resaltar que la omisión de información de tal trascendencia no permitió que **HECTOR ANTONIO PEÑATA PICO** tomara la decisión de trasladarse en ejercicio de un consentimiento libre e informado, e impidió que ésta seleccionara el régimen que le resultara más beneficioso y con el que tuviera la oportunidad de obtener el mayor provecho de los aportes realizados al sistema pensional.

Así las cosas, es claro que cuando se llevó a cabo el traslado de Régimen Pensional el consentimiento de mi representado se encontraba viciado, motivo por el cual no queda más que predicar la nulidad y pérdida de efecto del mismo, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 13 de Ley 100 de 1993.

Ahora bien, **debe ponerse de presente que la solicitud de traslado realizada por mi representado de ningún modo es una expresión de un consentimiento libre e informado, pues, como bien lo ha referido la Corte Suprema de Justicia, estas solicitudes constituyen simplemente formatos prediseñados que no dan muestra del cumplimiento del deber de información por parte de las administradoras de fondos de pensiones.**

## 5.2. Disminución de la mesada pensional

Es preciso resaltar que conforme se expuso en los hechos de la presente acción, de permitírsele el traslado y pensionarse en el RPM, **HECTOR ANTONIO PEÑATA PICO** sería beneficiaria de una mesada pensional de **\$ 2.447.425**. Este asunto se pasará a evidenciar a continuación:

De conformidad con el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, el monto de la pensión de la vejez corresponde a un porcentaje del ingreso base de liquidación del afiliado. En este sentido, como primera medida es necesario determinar el IBL. Así, de conformidad con el artículo 21 de la reseñada normatividad, el IBL corresponde “al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, [...] actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE<sup>19</sup>”. De acuerdo con lo anterior, se pasará entonces a determinar el IBL de la accionante, para lo cual se llevará a cabo una proyección del valor de las cotizaciones realizadas al sistema de pensiones y del total de las semanas cotizadas hasta la fecha en la que cumpliría el número de semanas de cotización necesarias para pensionarse (Septiembre de 2024):

Cálculo Ingreso Base de Liquidación Hector Antonio Peñata Pico						
Período	Salario cotizado	Días cotizados	IPC inicial	IPC Final	Salario Indexado	IBL
ago.-14	\$ 2.394.000,00	30	79,56000	137,72000	\$ 4.144.063,35	\$ 34.390,57
sep.-14	\$ 1.853.000,00	30	79,56000	137,72000	\$ 3.207.581,20	\$ 26.618,93
oct.-14	\$ 1.796.000,00	30	79,56000	137,72000	\$ 3.108.913,02	\$ 25.800,11
nov.-14	\$ 1.891.000,00	30	79,56000	137,72000	\$ 3.273.359,98	\$ 27.164,81
dic.-14	\$ 2.127.000,00	30	79,56000	137,72000	\$ 3.681.880,84	\$ 30.555,03
ene.-15	\$ 2.104.000,00	30	82,47000	137,72000	\$ 3.513.554,99	\$ 29.158,13
feb.-15	\$ 1.869.000,00	30	82,47000	137,72000	\$ 3.121.118,95	\$ 25.901,40

<sup>19</sup> El IBL también puede ser calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, siempre que este valor sea superior al obtenido cuando se realiza el promedio de los ingresos de los últimos 10 años. No obstante, en el presente caso el promedio de los últimos 10 años de ingreso es mayor, por lo que se realizara de esa manera.

mar.-15	\$ 2.199.000,00	30	82,47000	137,72000	\$ 3.672.199,35	\$ 30.474,68
abr.-15	\$ 2.095.000,00	30	82,47000	137,72000	\$ 3.498.525,52	\$ 29.033,41
may.-15	\$ 2.389.000,00	30	82,47000	137,72000	\$ 3.989.488,06	\$ 33.107,78
jun.-15	\$ 2.141.000,00	30	82,47000	137,72000	\$ 3.575.342,79	\$ 29.670,89
jul.-15	\$ 2.392.000,00	30	82,47000	137,72000	\$ 3.994.497,88	\$ 33.149,36
ago.-15	\$ 2.277.000,00	30	82,47000	137,72000	\$ 3.802.454,71	\$ 31.555,64
sep.-15	\$ 1.985.000,00	30	82,47000	137,72000	\$ 3.314.832,06	\$ 27.508,98
oct.-15	\$ 2.693.000,00	30	82,47000	137,72000	\$ 4.497.149,99	\$ 37.320,75
nov.-15	\$ 2.157.000,00	30	82,47000	137,72000	\$ 3.602.061,84	\$ 29.892,63
dic.-15	\$ 2.300.000,00	30	82,47000	137,72000	\$ 3.840.863,34	\$ 31.874,38
ene.-16	\$ 2.391.000,00	30	88,05000	137,72000	\$ 3.739.790,12	\$ 31.035,60
feb.-16	\$ 2.082.000,00	30	88,05000	137,72000	\$ 3.256.479,73	\$ 27.024,73
mar.-16	\$ 2.523.000,00	30	88,05000	137,72000	\$ 3.946.252,81	\$ 32.748,99
abr.-16	\$ 2.136.000,00	30	88,05000	137,72000	\$ 3.340.941,74	\$ 27.725,66
may.-16	\$ 2.471.000,00	30	88,05000	137,72000	\$ 3.864.919,02	\$ 32.074,02
jun.-16	\$ 2.136.000,00	30	88,05000	137,72000	\$ 3.340.941,74	\$ 27.725,66
jul.-16	\$ 2.663.000,00	30	88,05000	137,72000	\$ 4.165.228,39	\$ 34.566,21
ago.-16	\$ 1.960.000,00	30	88,05000	137,72000	\$ 3.065.658,15	\$ 25.441,15
sep.-16	\$ 2.136.000,00	30	88,05000	137,72000	\$ 3.340.941,74	\$ 27.725,66
oct.-16	\$ 2.378.000,00	30	88,05000	137,72000	\$ 3.719.456,67	\$ 30.866,86
nov.-16	\$ 2.343.000,00	30	88,05000	137,72000	\$ 3.664.712,78	\$ 30.412,55
dic.-16	\$ 2.251.000,00	30	88,05000	137,72000	\$ 3.520.814,54	\$ 29.218,38
ene.-17	\$ 2.190.000,00	30	93,11000	137,72000	\$ 3.239.252,50	\$ 26.881,76
feb.-17	\$ 2.029.000,00	30	93,11000	137,72000	\$ 3.001.115,67	\$ 24.905,52
mar.-17	\$ 2.244.673,00	30	93,11000	137,72000	\$ 3.320.119,92	\$ 27.552,86
abr.-17	\$ 2.323.833,00	30	93,11000	137,72000	\$ 3.437.206,32	\$ 28.524,53
may.-17	\$ 2.415.069,00	30	93,11000	137,72000	\$ 3.572.154,47	\$ 29.644,44
jun.-17	\$ 2.342.617,00	30	93,11000	137,72000	\$ 3.464.989,94	\$ 28.755,10
jul.-17	\$ 2.410.373,00	30	93,11000	137,72000	\$ 3.565.208,57	\$ 29.586,79
ago.-17	\$ 2.304.714,00	30	93,11000	137,72000	\$ 3.408.927,21	\$ 28.289,85
sep.-17	\$ 2.004.073,00	30	93,11000	137,72000	\$ 2.964.245,88	\$ 24.599,55
oct.-17	\$ 1.859.085,00	30	93,11000	137,72000	\$ 2.749.792,57	\$ 22.819,86
nov.-17	\$ 1.968.425,00	30	93,11000	137,72000	\$ 2.911.518,54	\$ 24.161,98
dic.-17	\$ 2.228.146,00	30	93,11000	137,72000	\$ 3.295.674,65	\$ 27.350,00
ene.-18	\$ 2.245.064,00	30	96,92000	137,72000	\$ 3.190.159,04	\$ 26.474,35
feb.-18	\$ 1.903.316,00	30	96,92000	137,72000	\$ 2.704.546,84	\$ 22.444,37
mar.-18	\$ 2.490.152,00	30	96,92000	137,72000	\$ 3.538.420,69	\$ 29.364,49
abr.-18	\$ 2.042.385,00	30	96,92000	137,72000	\$ 2.902.159,12	\$ 24.084,31
may.-18	\$ 1.882.736,00	30	96,92000	137,72000	\$ 2.675.303,36	\$ 22.201,69
jun.-18	\$ 2.048.933,00	30	96,92000	137,72000	\$ 2.911.463,61	\$ 24.161,52
jul.-18	\$ 2.332.372,00	30	96,92000	137,72000	\$ 3.314.220,72	\$ 27.503,91
ago.-18	\$ 2.262.526,00	30	96,92000	137,72000	\$ 3.214.971,94	\$ 26.680,27
sep.-18	\$ 2.057.664,00	30	96,92000	137,72000	\$ 2.923.870,06	\$ 24.264,48
oct.-18	\$ 2.057.352,00	30	96,92000	137,72000	\$ 2.923.426,72	\$ 24.260,80
nov.-18	\$ 2.134.059,00	30	96,92000	137,72000	\$ 3.032.424,74	\$ 25.165,35
dic.-18	\$ 2.066.083,00	30	96,92000	137,72000	\$ 2.935.833,17	\$ 24.363,76
ene.-19	\$ 2.116.285,00	30	100,00000	137,72000	\$ 2.914.547,70	\$ 24.187,12
feb.-19	\$ 2.031.153,00	30	100,00000	137,72000	\$ 2.797.303,91	\$ 23.214,14
mar.-19	\$ 2.300.701,00	30	100,00000	137,72000	\$ 3.168.525,42	\$ 26.294,82
abr.-19	\$ 2.233.137,00	30	100,00000	137,72000	\$ 3.075.476,28	\$ 25.522,62
may.-19	\$ 2.684.205,00	30	100,00000	137,72000	\$ 3.696.687,13	\$ 30.677,90
jun.-19	\$ 2.318.380,00	30	100,00000	137,72000	\$ 3.192.872,94	\$ 26.496,87
jul.-19	\$ 2.240.075,00	30	100,00000	137,72000	\$ 3.085.031,29	\$ 25.601,92
ago.-19	\$ 2.304.883,00	30	103,80000	137,72000	\$ 3.058.077,91	\$ 25.378,24
sep.-19	\$ 2.156.887,00	30	103,80000	137,72000	\$ 2.861.719,44	\$ 23.748,71
oct.-19	\$ 2.244.397,00	30	103,80000	137,72000	\$ 2.977.826,15	\$ 24.712,25
nov.-19	\$ 2.264.988,00	30	103,80000	137,72000	\$ 3.005.145,93	\$ 24.938,97
dic.-19	\$ 2.122.783,00	30	103,80000	137,72000	\$ 2.816.470,86	\$ 23.373,20
ene.-20	\$ 2.364.745,00	30	103,80000	137,72000	\$ 3.137.501,75	\$ 26.037,36
feb.-20	\$ 2.268.231,00	30	103,80000	137,72000	\$ 3.009.448,68	\$ 24.974,68
mar.-20	\$ 2.353.056,00	30	103,80000	137,72000	\$ 3.121.992,99	\$ 25.908,66
abr.-20	\$ 2.327.676,00	0	103,80000	137,72000	\$ 3.088.319,26	\$ -
may.-20	\$ 2.390.459,00	0	103,80000	137,72000	\$ 3.171.618,63	\$ -
jun.-20	\$ 2.628.570,00	30	103,80000	137,72000	\$ 3.487.540,08	\$ 28.942,24
jul.-20	\$ 2.520.701,00	30	103,80000	137,72000	\$ 3.344.421,40	\$ 27.754,53
ago.-20	\$ 2.493.318,00	30	105,48000	137,72000	\$ 3.255.401,54	\$ 27.015,78
sep.-20	\$ 1.867.150,00	30	105,48000	137,72000	\$ 2.437.845,07	\$ 20.231,08
oct.-20	\$ 2.226.820,00	30	105,48000	137,72000	\$ 2.907.448,34	\$ 24.128,20
nov.-20	\$ 2.425.858,00	30	105,48000	137,72000	\$ 3.167.322,37	\$ 26.284,83

dic.-20	\$ 2.469.940,00	30	105,48000	137,72000	\$ 3.224.878,05	\$ 26.762,47
ene.-21	\$ 2.469.314,00	30	105,48000	137,72000	\$ 3.224.060,71	\$ 26.755,69
feb.-21	\$ 1.976.265,00	30	105,48000	137,72000	\$ 2.580.311,11	\$ 21.413,37
mar.-21	\$ 2.310.000,00	30	105,48000	137,72000	\$ 3.016.052,33	\$ 25.029,48
abr.-21	\$ 2.087.226,00	30	105,48000	137,72000	\$ 2.725.187,38	\$ 22.615,66
may.-21	\$ 2.523.607,00	30	105,48000	137,72000	\$ 3.294.948,39	\$ 27.343,97
jun.-21	\$ 2.407.895,00	30	105,48000	137,72000	\$ 3.143.868,97	\$ 26.090,20
jul.-21	\$ 2.445.561,00	30	105,48000	137,72000	\$ 3.193.047,60	\$ 26.498,32
ago.-21	\$ 2.454.881,00	30	105,48000	137,72000	\$ 3.205.216,26	\$ 26.599,31
sep.-21	\$ 2.125.231,00	30	105,48000	137,72000	\$ 2.774.808,62	\$ 23.027,46
oct.-21	\$ 1.628.790,00	30	105,48000	137,72000	\$ 2.126.630,25	\$ 17.648,38
nov.-21	\$ 2.103.854,00	30	105,48000	137,72000	\$ 2.746.897,73	\$ 22.795,83
dic.-21	\$ 2.405.180,00	30	105,48000	137,72000	\$ 3.140.324,13	\$ 26.060,78
ene.-22	\$ 2.708.973,00	30	111,41000	137,72000	\$ 3.348.709,82	\$ 27.790,12
feb.-22	\$ 2.187.712,00	30	111,41000	137,72000	\$ 2.704.350,57	\$ 22.442,74
mar.-22	\$ 2.696.290,00	30	111,41000	137,72000	\$ 3.333.031,67	\$ 27.660,01
abr.-22	\$ 2.756.615,00	30	111,41000	137,72000	\$ 3.407.602,71	\$ 28.278,86
may.-22	\$ 2.573.025,00	30	111,41000	137,72000	\$ 3.180.657,06	\$ 26.395,49
jun.-22	\$ 2.337.883,00	30	111,41000	137,72000	\$ 2.889.985,16	\$ 23.983,28
jul.-22	\$ 2.729.264,00	30	111,41000	137,72000	\$ 3.373.792,64	\$ 27.998,28
ago.-22	\$ 2.500.242,00	30	111,41000	137,72000	\$ 3.090.686,01	\$ 25.648,85
sep.-22	\$ 2.322.473,00	30	111,41000	137,72000	\$ 2.870.936,02	\$ 23.825,20
oct.-22	\$ 2.565.472,00	30	111,41000	137,72000	\$ 3.171.320,38	\$ 26.318,01
nov.-22	\$ 3.817.350,00	30	111,41000	137,72000	\$ 4.718.835,31	\$ 39.160,46
dic.-22	\$ 2.555.437,00	30	111,41000	137,72000	\$ 3.158.915,57	\$ 26.215,07
ene.-23	\$ 2.642.261,00	30	126,03000	137,72000	\$ 2.887.345,75	\$ 23.961,38
feb.-23	\$ 2.588.233,00	30	126,03000	137,72000	\$ 2.828.306,35	\$ 23.471,42
mar.-23	\$ 2.814.055,00	30	126,03000	137,72000	\$ 3.075.074,62	\$ 25.519,29
abr.-23	\$ 2.611.677,00	30	126,03000	137,72000	\$ 2.853.924,91	\$ 23.684,02
may.-23	\$ 2.921.898,00	30	126,03000	137,72000	\$ 3.192.920,67	\$ 26.497,27
jun.-23	\$ 2.519.743,00	30	126,03000	137,72000	\$ 2.753.463,51	\$ 22.850,32
jul.-23	\$ 2.904.316,00	30	126,03000	137,72000	\$ 3.173.707,84	\$ 26.337,82
ago.-23	\$ 3.000.957,00	30	126,03000	137,72000	\$ 3.279.312,85	\$ 27.214,21
sep.-23	\$ 2.874.164,00	30	126,03000	137,72000	\$ 3.140.759,07	\$ 26.064,39
oct.-23	\$ 3.469.289,00	30	126,03000	137,72000	\$ 3.791.085,31	\$ 31.461,29
nov.-23	\$ 2.272.367,00	30	126,03000	137,72000	\$ 2.483.141,98	\$ 20.606,99
dic.-23	\$ 2.510.079,00	30	126,03000	137,72000	\$ 2.742.903,12	\$ 22.762,68
ene.-24	\$ 3.329.900,00	30	137,72000	137,72000	\$ 3.329.900,00	\$ 27.634,02
feb.-24	\$ 2.944.924,00	30	137,72000	137,72000	\$ 2.944.924,00	\$ 24.439,20
mar.-24	\$ 3.709.809,00	30	137,72000	137,72000	\$ 3.709.809,00	\$ 30.786,80
abr.-24	\$ 2.821.897,00	30	137,72000	137,72000	\$ 2.821.897,00	\$ 23.418,23
may.-24	\$ 2.821.898,00	31	137,72000	137,72000	\$ 2.821.898,00	\$ 24.198,85
jun.-24	\$ 2.821.899,00	32	137,72000	137,72000	\$ 2.821.899,00	\$ 24.979,47
jul.-24	\$ 2.821.900,00	33	137,72000	137,72000	\$ 2.821.900,00	\$ 25.760,08
ago.-24	\$ 2.821.901,00	34	137,72000	137,72000	\$ 2.821.901,00	\$ 26.540,70
sep.-24	\$ 2.821.902,00	35	137,72000	137,72000	\$ 2.821.902,00	\$ 27.321,32
<b>TOTAL DÍAS</b>		<b>3615</b>			<b>MONTO IBL</b>	<b>\$ 3.209.076</b>

Del cálculo anterior se tiene entonces que el IBL de **HECTOR ANTONIO PEÑATA PICO** sería de **\$ 3.209.076**.

Luego de haber calculado este valor, es ahora procedente determinar cuál es el porcentaje que se debe aplicar sobre el IBL para obtener el monto de la mesada pensional; es decir, la tasa de reemplazo.

En efecto, de acuerdo con el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, dicho porcentaje se determina, inicialmente, con base en la siguiente fórmula:

$$r = 65.50 - 0.50 s, \text{ donde:}$$

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes en el IBL.

Aplicando la fórmula obtenemos:

$$\begin{aligned} r &= 65.50 - 0.50 * (\$ 3.209.076 / \$ 1.300.000) \\ r &= 65.50 - 0.50 * (2,4) \\ r &= 65.50 - (1.2) \\ \mathbf{r} &= \mathbf{64.3\%} \end{aligned}$$

De esta manera, obtenemos un porcentaje que corresponde al **64.3%**. No obstante, este porcentaje mínimo solo sería el aplicable en caso de que las semanas cotizadas por la persona fueran las mínimas requeridas; esto es 1.300.

Para el caso en que el afiliado hubiere cotizado más tiempo, el mismo artículo establece que por cada 50 semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1,5 % del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión que no podrá ser superior al ochenta (80 %) del ingreso base de liquidación.

En el caso que nos ocupa, tenemos que **HECTOR ANTONIO PEÑATA PICO** contaría con **1700** semanas cotizadas al mes de **septiembre de 2024**. Así, al ser **1300** el número de semanas mínimo para pensionarse (*en el año 2029*) se tiene que la demandante posee un total de **400** semanas adicionales, que corresponden a 8 grupos de 50 semanas adicionales. En efecto, a la demandante se le debe aumentar 8 veces un porcentaje de 1,5 % sobre el porcentaje mínimo, lo que daría como resultado un total de 76.27 % aplicable al IBL.

A continuación, se realiza la operación matemática:

$$1700 - 1300 = \mathbf{400} \rightarrow \mathbf{400} / 50 = 8 \rightarrow 8 * 1,5 = 12 \rightarrow 12\% + \mathbf{64.3\%} = 76,27\%$$

Aplicando el porcentaje al IBL obtenemos que el monto de la mesada pensional de mi representado en caso de pensionarse en Colpensiones sería de **\$ 2.447.425**.

Ante este panorama, es evidente que **HECTOR ANTONIO PEÑATA PICO**, de autorizársele el traslado a Colpensiones, sería beneficiaria de una mesada pensional casi cinco veces mayor a la que recibiría en Colfondos.

Debe resaltarse, igualmente, que mi representado habría cotizado sobre un salario aproximado de **\$ 3.209.076** durante los últimos de 10 años anteriores a la fecha en la que cumpla los requisitos para pensionarse y sería, cuando menos, violatorio de su derecho al mínimo vital obligarla a recibir una mesada pensional que no representa ni una sexta parte de ese ingreso.

Ante este panorama, no queda más que concluir que las omisiones con relación al deber de información por parte de las administradoras de fondos pensionales demandadas de cara al traslado realizado por **HECTOR ANTONIO PEÑATA PICO** la obligan a soportar un detrimento considerable en sus ingresos. Sumado a ello, estas administradoras viciaron su consentimiento, pues al no contar con un conocimiento real y completo de las consecuencias derivadas de dicho traslado, **HECTOR ANTONIO PEÑATA PICO** tomó decisiones que la afectaron negativamente.

## **6. CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA Y OBLIGACIÓN DEL FONDO DE PENSIONES DE PROBAR HABER SUMINISTRADO INFORMACIÓN SUFICIENTE**

En nuestro ordenamiento jurídico se establece que el Juez tiene la obligación de buscar la justicia material (Arts. 2 y 228 de nuestra Constitución Política). En este marco, cabe reseñar que en lo que respecta al régimen probatorio, el Juez debe analizar en cada caso concreto qué parte se encuentra en mejor capacidad probatoria para acreditar lo debatido en un proceso. Es por ello, que el Juez tiene facultades oficiosas que le permiten solicitar la práctica de pruebas que no han sido aportadas o solicitadas por las partes a fin de que pueda llegar a la verdad real<sup>20</sup>.

---

<sup>20</sup> Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, Sentencia SL9766 – 2016 Rad. 53.260 del 13 de julio de 2.016, Magistrada Ponente: Dra. Clara Cecilia Dueñas

De esta manera, si bien es cierto, no le corresponde al Juez suplir la carga probatoria de las partes de acreditar los elementos de hecho que invocan, debe señalarse que existen casos particulares en los cuales las partes e incluso el Juez deben tener un sentido interactivo y complementario dentro de los supuestos facticos fijados por las partes en un proceso. Es así como la Corte Suprema de Justicia, mediante reglas jurisprudenciales ha definido dos aspectos: **1) la carga dinámica de la prueba y 2) la capacidad del juez de poner a interactuar los sistemas dispositivos e inquisitivos en el desarrollo probatorio.**

En lo que respecta **a la carga dinámica de la prueba**, se ha establecido que existen casos en los cuales una de las partes de un proceso se encuentra en mejor capacidad probatoria de acreditar los supuestos del mismo, que permitan garantizar la justicia material:

- En la igualdad o nivelación salarial bajo el principio de a trabajo igual salario igual (CSJ Sala Laboral Sentencia SL15023-2016 del 19/10/2016 Rad. 44.388 MP: Dr. Jorge Mario Burgos.
- Cuando era de su competencia la responsabilidad médica (CSJ SL, 22 en. 2008, rad. 30621)
- Acreditación de numero de semanas cotizadas en el ISS al igual que el IBL (CSJ SL, 5 mayo 2009, rad. 34404)

En resumen, podríamos definir como **regla jurisprudencial en lo que respecta a la carga dinámica de la prueba** que: “Cuando se presenta dificultad probatoria es posible que se invierta la carga de la prueba y se exija a cualquiera de las partes la prueba de los supuestos configurantes del tema a decidir, sin perjuicio de que quien tiene en principio la obligación de probar suministre las evidencias o fundamentos razonables sobre la existencia del derecho que se reclama”<sup>21</sup> .

En la segunda vía, en lo que respecta a la **capacidad del juez de poner a interactuar los sistemas dispositivos e inquisitivos en el desarrollo probatorio**, se ha señalado que con la finalidad de hallar certeza sobre los hechos alegados por las partes e impartir justicia sobre verdades reales y no aparentes o formales el juez puede acudir a su poder oficioso en pruebas, más que una facultad, es un auténtico deber del juez. Al respecto señala la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral y la Sala Civil que:

*“La atribución que la ley le otorga al juez para decretar pruebas de oficio por el interés público del proceso, no constituye una facultad sino un deber establecido para garantizar la búsqueda de la verdad». Con la misma orientación, la Sala Laboral en providencia CSJ SL, 15 abr. 2008, rad. 30434, reiterada en CSJ SL, 23 oct. 2012, rad.42740, resaltó que este deber cobra mayor relevancia en tratándose de prestaciones de las cuales depende el disfrute de derechos fundamentales, lo cual «obliga al juez a actuar para superar las deficiencias probatorias o de gestión judicial, cuando se sospecha que de ellas pende, como en el sub lite, una irreparable decisión de privar de Colfondos a quien realmente se le debía otorgar». Reflexión que a su vez fue reiterada en reciente sentencia CSJ SL5620-2016. “*

En consonancia con lo anteriormente expuesto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que, en los casos de nulidad de traslado, se produce una inversión de la carga de prueba, de manera que se le asigna a las administradoras de fondos de pensiones la obligación de acreditar que cumplieron con su obligación de suministrar la información completa e idónea al afiliado que pretendía cambiar de régimen pensional. Lo anterior, en razón a que la Corte de cierre en materia laboral entiende que es la administradora de fondos de pensiones quien tiene la posición para acreditar que cumplió con la obligación que le era exigible:

*“Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en*

---

<sup>21</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia SL11325-2016 del 01/06/2016 Rad. 45.809 MP: Dr. Gerardo Botero Zuluaga.

*asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.*

*En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada”.<sup>22</sup>*

Frente al caso concreto, debemos señalar que resultaría imposible para la parte actora acreditar lo que incluso jurídicamente corresponde a una negación indefinida, esto es, el no haber recibido información y asesoría suficiente al momento del traslado pensional. En efecto, si bien es cierto se hace un esfuerzo para suministrar las evidencias o fundamentos razonables sobre la existencia del derecho que se reclama, solicitamos al juez dar aplicación a cualquiera de las dos facultades procesales en la medida que para este caso **las demandadas son quienes se encuentra en una mejor capacidad probatoria, por haber sido las responsables de no haber suministrado la asesoría e información suficiente a la parte actora al momento de configurarse el traslado pensional.**

Por último, debe señalarse nuevamente que los fondos de pensiones son responsables del alcance de la asesoría que se brinde a los afiliados, al igual que de las consecuencias derivadas de una inadecuada asesoría o una información desacertada. Al respecto el D. 720 de 1.994 dispone

**DECRETO 720 DE 1994. ARTÍCULO 10. RESPONSABILIDAD DE LOS PROMOTORES.** *Cualquier infracción, error u omisión-en especial aquellos que impliquen perjuicio a los intereses de los afiliados-en que incurran los promotores de las sociedades administradoras del sistema general de pensiones en el desarrollo de su actividad compromete la responsabilidad de la sociedad administradora respecto de la cual adelante de sus labores de promoción o con la cual, con ocasión de su gestión, se hubiere realizado la respectiva vinculación sin perjuicio de la responsabilidad de los promotores frente a la correspondiente sociedad administradora del sistema general de pensiones.*

*Los costos que generen los convenios que celebren las sociedades administradoras del sistema general de pensiones con los promotores no podrán trasladarse, directa o indirectamente, a los afiliados. (Negrita y subrayado fuera del texto original)*

## **7. OBLIGACIONES DE COLPENSIONES COMO CONSECUENCIA DE LA INEFICACIA DEL TRASLADO.**

Como consecuencia de la ineficacia del traslado que se pretende sea declarada en esta demanda, solicitamos se le ordene a Colpensiones actualizar en sus sistemas de información la afiliación de **HECTOR ANTONIO PEÑATA PICO**. Lo anterior teniendo en cuenta las experiencias evidenciadas en diferentes procesos de ineficacia de traslado en donde en la tardanza tanto de los fondos privados como de Colpensiones en el cumplimiento de sus obligaciones, genera un perjuicio en las personas de forma que entorpece la acreditación de los requisitos para acceder a eventuales prestaciones económicas por riesgos de vejez, invalidez o muerte.

Por lo anterior, se hace necesario se condene a Colpensiones en obligaciones concretas de hacer, para que una vez cumplida la sentencia por parte de los fondos privados,

---

<sup>22</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Laboral. Sentencia del 22 de noviembre de 2011. Rad. No. 33083. M.P. Elisy Pilar Cuello Calderón.

Colpensiones proceda de manera inmediata a afiliar a mi representado, a actualizar sus sistemas de información con el fin de registrar de manera efectiva su afiliación y actualizar su historial laboral conforme los aportes que le sean girados por los fondos privados, solicitamos entonces que dentro de las condenas en cabeza de Colpensiones se le orden cumplir con lo siguiente:

- Recibir de manera inmediata a la persona en el régimen de prima media.
- Afiliar de manera inmediata a la persona de manera efectiva en Colpensiones.
- Actualizar de manera inmediata sus sistemas de información, de forma que la persona pueda acreditar en el registro único de afiliados RUAF, estar afiliado a Colpensiones.
- Actualizar o corregir de manera inmediata el historial laboral de la demandante, con el detalle mes a mes en semanas y dinero que le traslade el fondo privado.

Lo anterior ya que el hecho de recibir a la demandante nuevamente en el régimen de prima media no se configura únicamente con la anulación de su afiliación por parte del fondo privado, si no que ello implica unas obligaciones de hacer en cabeza de Colpensiones como las mencionadas anteriormente que deben ser cumplidas de forma inmediata con el fin de evitar perjuicios a la demandante en una eventual situación de indefinición de su estado de afiliación, pues como lo mencionaba anteriormente, ha sido experiencia de la suscrita apoderada con anteriores casos de ineficacia de traslado, donde Colpensiones se demora meses en actualizar la afiliación de la persona y en cargar o corregir su historial laboral, lo que ocasiona traumatismos a las personas al momento de querer acreditar los requisitos para acceder a su derecho pensional.

## 8. PERJUICIOS MORATORIOS POR LA EJECUCIÓN DE UNA OBLIGACIÓN DE DAR O HACER

El artículo 426 CGP, aplicable en el procedimiento laboral por analogía del art. 145 CPTSS, establece que:

*“Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, **que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios** desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo. De la misma manera se procederá si demanda una **obligación de hacer** y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.”*

La Corte Suprema de justicia, Sala de Casación civil, mediante sentencia de tutela No. 3900-2022, del 30 de marzo de 2022 en sus apartes considerativos, dispone los 3 eventos en los que se podrá reclamar la ejecución por perjuicios, así:

*“...son tres los casos en los que el acreedor puede reclamar desde un principio la ejecución por perjuicios, a saber:*

- (i) cuando no se entregó una especie mueble o de bienes de género diferentes al dinero;*
- (ii) por la ejecución de un hecho; y*
- (iii) por la no ejecución de un hecho.”*

*“Así pues, se concluye que el primero de los casos relacionados se refiere a la inobservancia de obligaciones de dar, circunscrito a especies muebles o a bienes de género distintos al dinero; el segundo, al incumplimiento de obligaciones de abstenerse de hacer, es decir, se trata de la ejecución de un acto, que la parte se había comprometido a no realizar; y, el tercero, al desconocimiento de obligaciones de hacer, esto es, la inejecución de un hecho”*

En estos procesos laborales donde la pretensión principal es la ineficacia del traslado del régimen pensional, en las sentencias judiciales de primera y de segunda instancia se plasman obligaciones en cabeza de las AFP del RAIS y de Colpensiones.

Frente a las primeras, se imponen obligaciones tendientes a que desactiven la afiliación de la persona, se trasladen todos los valores de su cuenta de ahorro individual con destino al Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones, y de la misma forma trasladen su historial laboral y cotizaciones, ordenes estas que corresponden a obligaciones de hacer.

Por su parte, frente a Colpensiones, se imponen obligaciones tendientes a aceptar al afiliado sin solución de continuidad, recibir los aportes provenientes del RAIS y cargar todo el historial laboral de la persona.

Por lo anterior, en los procesos ejecutivos que se adelantan contra las AFP del RAIS y Colpensiones, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en las sentencias de primera y segunda instancia, se cumple con el presupuesto de hecho que consagra el artículo 426 CGP para que proceda la ejecución de perjuicios, el cual es, que se trate de obligaciones de hacer.

En este orden, para establecer la procedencia de los perjuicios moratorios conforme el art. 426 CGP deben cumplirse los siguientes presupuestos:

- Que se trate de obligaciones de hacer
- Que tales obligaciones de hacer hayan sido incumplidas
- Estimar los perjuicios moratorios bajo la gravedad de juramento en caso que no estén contenidos en el título ejecutivo

El perjuicio que se le ocasiona a las personas (afiliados) en estos asuntos de ineficacia de traslado, se centra en la indefinición de su situación de afiliación que le impide:

- 1. Acreditar estar válidamente afiliado a un fondo de pensiones:** Pues al declararse ineficaz el traslado que realizó del RPM al RAIS, si el fondo privado no procede a desactivar su afiliación, y Colpensiones no procede a recibirlo sin solución de continuidad, la persona no registrará afiliado ni en el RPM ni el RAIS.
- 2. Acreditar el cumplimiento de los requisitos para el reclamo de sus derechos pensionales:** El incumplimiento de las AFP del RAIS en sus obligaciones de hacer, al no trasladar a Colpensiones las cotizaciones realizadas por la persona, y el incumplimiento de Colpensiones al no recibir estos aportes, y/o no actualizar sus sistemas de información con todas las cotizaciones de la persona, impide que esta pueda acreditar en el RPM las semanas que hasta la fecha ha cotizado, lo que se traduce en la imposibilidad de acreditar la densidad de semanas necesarias para acceder a un eventual reclamo de algún derecho pensional por riesgo de vejez, invalidez o muerte.

Lo anterior ha sido desarrollado por el Honorable Tribunal Superior de Cali, en su sala Laboral, con ponencia de la Dra. Mónica Teresa Hidalgo Oviedo, mediante auto No. 507 del 22 de junio de 2023, así:

*“...Esta posibilidad tiene asiento en que, como las obligaciones de hacer demandan un comportamiento positivo del deudor, **ante la prolongada inobservancia o pasividad, debe ser posible reparar al acreedor los daños generados con la mora, a través del perjuicio moratorio reclamado y previsto en el artículo 426 del C.G.P.**, pues conforme lo manifiesta el ejecutante, aun no cuenta con sus aportes reflejados en el régimen de prima media, pese a que se encuentra en firme la validez de su vinculación a Colpensiones, circunstancia que le impide definir su estatus y eventual reclamo de derechos pensionales por los riesgos de invalidez, vejez o muerte, sin que se evidencie dentro del plenario que los aportes efectuados a las AFP’s condenadas, hayan sido registrados en su historia laboral”*

*“...**Resulta conveniente reiterar que, para la Sala el hecho generador de los perjuicios moratorios lo configura la tardanza de las Administradoras Pensionales en satisfacer las obligaciones impuestas en las sentencias que constituyen el título base de ejecución, pues aquellas,***

*teniendo el conocimiento de una sentencia judicial en firme, que dio órdenes específicas y además fijó un término prudencial para su ejecución, han retrasado su cumplimiento prolongando de manera injustificada los efectos de un acto jurídico declarado ineficaz, para el cual tuvo que mediar una decisión judicial.’’*

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en la mayoría de sus salas de decisión, ya ha sentado su tesis frente a la procedencia de los perjuicios moratorios de que trata el art. 426 en los procesos ejecutivos por obligaciones de hacer en ineficacias de traslado, dejando claro que son procedentes cuando se verifique el mero incumplimiento de las demandadas y que no es necesario que consten en el título ejecutivo (sentencia) pues el mismo artículo establece que de no constar en el título ejecutivo deberán ser estimados bajo la gravedad de juramento.

Sin embargo, para el presente proceso, requerimos que desde el título ejecutivo se contengan estos perjuicios moratorios, es decir, que desde la sentencia el despacho ordene el pago de estos perjuicios en caso de presentarse incumplimiento de las demandadas, en aras de que un eventual perjuicio que se le ocasione a la demandante, derivado del incumplimiento de las demandadas, sea efectivamente resarcido.

#### JURAMENTO

En los términos del artículo 206, y 426 CGP, me permito estimar bajo la gravedad de juramento los perjuicios moratorio solicitados en las pretensiones condenatorias, en una suma mensual de **\$2.447.425**, valor resultante del cálculo de la eventual mesada pensional que recibiría mi cliente en el RPM, cuyo cálculo se detalló de manera amplia en los fundamentos de derecho.

#### COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, es usted competente para conocer del presente proceso por cuanto mi representado radicó reclamación ante las demandadas en las sucursales que cada una tiene en Santiago de Cali D. E.

#### CUANTÍA

El presente proceso no posee una cuantía determinada por cuanto se trata de un asunto relativo a la nulidad de un traslado que no involucra condenas de tipo económico. En todo caso, de conformidad con el artículo 13 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, este es un asunto que debe ser conocido por usted.

#### PRUEBAS

##### DOCUMENTALES

1. Copia de la historia laboral de **HECTOR ANTONIO PEÑATA PICO** emitida por Porvenir;
2. Copia de la reclamación presentada por **HECTOR ANTONIO PEÑATA PICO** ante Colpensiones;
3. Copia de la reclamación presentada por **HECTOR ANTONIO PEÑATA PICO** ante Porvenir;
4. Copia de la respuesta emitida por Colpensiones;
5. Copia de la respuesta emitida por Porvenir.

##### PRUEBA TRASLADADA

De conformidad con el Art. 31 del CPT y SS de manera respetuosa me permito solicitar que con la contestación de la demanda se exija a las entidades de la seguridad social que emitan las siguientes pruebas que se encuentran en su poder y las cuales tienen la capacidad de suministrar, so pena de dar por no contestada la demanda o de indicio grave en su contra:

1. Proyección de la pensión de vejez de mi poderdante en el Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones a los 57 años.

En el presente punto solicito que se informe y haga explícito el valor del ingreso base de liquidación (IBL) que sea más favorable de acuerdo con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 para efectuar el cálculo.

Asimismo, solicito que se haga explícita la tasa de reemplazo y las semanas para efectos del cálculo. Para el cálculo se puede suponer que continúe cotizando con su salario actual.

2. Las administradoras de fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual tienen todos los datos tales como semanas cotizadas, historia laboral y demás, con los cuales puede entregar esta información, teniendo en cuenta además que cualquier afiliado al Sistema General de Pensiones puede hacer esta solicitud en virtud del principio de información y petición contenido en la Constitución, la Ley 100 de 1993 y la Ley 1328 de 2009, sin que lo solicitado sea información sujeta a reserva legal.
3. Se expida una copia de la asesoría y del plan pensional que se le brindó para trasladarse al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
4. Se certifique el nombre del asesor que efectuó la afiliación de **HECTOR ANTONIO PEÑATA PICO** y una copia de su hoja de vida o experiencia profesional.
5. Se certifique por escrito si las entidades de la seguridad social suministraron reasesoría a mi poderdante antes de cumplir 47 años, para definir qué régimen y escenario pensional le era más favorable, y se expida una copia de la asesoría y del plan pensional que se le brindó.

#### ANEXOS

1. Poder debidamente otorgado a la suscrita por **HECTOR ANTONIO PEÑATA PICO**;
2. Copia de la cédula de ciudadanía de **HECTOR ANTONIO PEÑATA PICO**;
3. Certificado de existencia y representación legal de Colpensiones;
4. Certificado de existencia y representación legal de Porvenir;
5. Certificado de existencia y representación legal de Colfondos;
6. Documentos señalados en el acápite de pruebas;
7. Tarjeta Profesional de abogado Juan Pablo Cano García.

#### NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado en la secretaría de su despacho o en la Carrera 4B #58-76, de Cali D. E. Celular: 313-504-3542. Correo electrónico: [jpcanoabogados@gmail.com](mailto:jpcanoabogados@gmail.com).

Al demandante: En Carrera 2 # 10-10 Guayabal – Coveñas - Sucre. Celular: 301-777-4365. Correo electrónico: [annasoffiamurillo@gmail.com](mailto:annasoffiamurillo@gmail.com).

A Colpensiones en la carrera 42 No. 7 – 10, barrio Los Cámbulos de Cali D. E.- Valle del Cauca. Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co).

A Porvenir en la carrera 13 No. 26A – 65 de Bogotá D. C. Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co).

A Colfondos en la calle 67 No. 7-49, piso 19, Bogotá D. C. Correo electrónico: [procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co).

**NOTA:** Para efecto de lo dispuesto en los artículos 3,6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, me permito manifestar que las direcciones electrónicas de notificaciones de las demandas fueron obtenidas de sus certificados de existencia y representación legal expedido por la respectiva cámara de comercio.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá ser notificada en el buzón que existe para tal fin, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Atentamente,



**JUAN PABLO CANO GARCIA**

C.C. No. 1.143.864.691

T.P. No. 378.998 C.S.J.



Juan Pablo Cano Garcia <jpcanoabogados@gmail.com>

## OTORGAMIENTO DE PODER

1 mensaje

Ana María Peñata Narváez <annasoffiamurillo@gmail.com>  
 Para: "jpcanoabogados@gmail.com" <jpcanoabogados@gmail.com>

22 de mayo de 2024, 12:28 p.m.

Señor

**JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)**  
**E. S. D.**

<b>Proceso:</b>	Ordinario laboral de primera instancia ( <i>Ineficacia de traslado</i> )
<b>Demandante:</b>	Hector Antonio Peñata Pico
<b>Demandadas:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>· Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías</li> <li>· Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A.</li> <li>· Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)</li> </ul>

**Asunto:**

*Otorgamiento de Poder*

**HECTOR ANTONIO PEÑATA PICO**, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.701.211, domiciliado y residente en Coveñas - Sucre a usted respetuosamente manifiesto por medio del presente escrito que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **JUAN PABLO CANO GARCIA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.864.691, vecino de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 378.998 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación instaure demanda por los trámites del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en calidad de **APODERADO ESPECIAL** en contra de, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** (en adelante "Colfondos"), identificada con NIT 800.149.496-2, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. y representado legalmente por **ANA BEATRIZ OCHOA MEJÍA**, o por quien haga sus veces, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.** (en adelante "Porvenir"), identificada con NIT 800.144.331-3, con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C. y representada legalmente por **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ**, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.156.394, o quien haga sus veces, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –** (en adelante "Colpensiones"), empresa industrial y comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, representada legalmente por su gerente, **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.435.765, o quien haga sus veces, con el fin de que se obtengan las siguientes declaraciones y condenas:

### **PRETENSIONES**

Señor Juez, en atención a los hechos relatados anteriormente y de conformidad con los fundamentos jurídicos que me permito desarrollar en el siguiente acápite, le solicito acceda a las siguientes pretensiones:

### **DECLARATIVAS**

**PRIMERA: DECLARAR LA NULIDAD O INEFICACIA** del traslado que **HECTOR ANTONIO PEÑATA PICO** realizó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por la existencia de un vicio en el consentimiento generado a raíz del incumplimiento del deber de información a cargo de las demandadas.

**SEGUNDA: DECLARAR** que la nulidad o ineficacia que se declara en esta sentencia contiene para cada una de las demandadas obligaciones de hacer.

### **CONDENATORIAS**

**TERCERA: CONDENAR** a **COLFONDOS Y PORVENIR** a trasladar a **HECTOR ANTONIO PEÑATA PICO** al Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones en el plazo que su Despacho señale.

**CUARTA: CONDENAR** a **COLFONDOS Y PORVENIR** a devolver a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de **HECTOR ANTONIO PEÑATA PICO**, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, como lo dispone el artículo 1746 del C.C.; esto es, con los rendimientos que se hubieren causado discriminando los valores a trasladar, con ciclos, periodos de cotizaciones, IBC, y demás información que sea relevante en el plazo que su Despacho señale.

**QUINTA: CONDENAR** a **COLFONDOS Y PORVENIR** a devolver a Colpensiones el valor de todas las comisiones y gastos de administración que hubieren recibido con ocasión del traslado de **HECTOR ANTONIO PEÑATA PICO**, por el tiempo en el que esta ha estado afiliado a cada una, así como el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima en el plazo que su Despacho señale.

**SEXTA: CONDENAR** a **COLFONDOS Y PORVENIR** a cancelar y remitir al emisor cualquier bono pensional a favor de **HECTOR ANTONIO PEÑATA PICO** y a devolverle a mi representado las cotizaciones voluntarias, si se hicieron, con cargo a su propio patrimonio, de acuerdo con el tiempo en el que ha estado afiliado a cada una en el plazo que su Despacho señale.

**SÉPTIMA: ORDENAR** a Colpensiones ante la ineficacia del traslado a aceptar nuevamente como afiliado a **HECTOR ANTONIO PEÑATA PICO** en el Régimen de Prima Media que administra y a recibir las sumas provenientes de las administradoras del RAIS demandadas, en el plazo que su Despacho señale, para mantener su estabilidad financiera y costear la prestación económica que como Administradora del Régimen de Prima Media debe asumir a favor de la demandante.

**OCTAVA: ORDENAR** a Colpensiones actualizar y corregir de manera inmediata en sus sistemas la afiliación de **HECTOR ANTONIO PEÑATA PICO**, con base en el archivo plano, rezagos o detalle de aportes girados por los fondos privados, para que refleje en dicho documento, el total de semanas cotizadas a los fondos privados.

**NOVENA: ORDENAR** a Colpensiones corregir y actualizar en sus sistemas la historia laboral de **HECTOR ANTONIO PEÑATA PICO** para que la totalidad de las semanas cotizadas por ella durante el tiempo que estuvo afiliado a los fondos privados demandados se reflejen en el mencionado documento.

**DÉCIMA: CONDENAR** a las demandadas, en el caso que no cumplan con las obligaciones de hacer impuestas a cargo de cada una por la sentencia, a la obligación de reconocer y pagar a la demandante los perjuicios moratorios derivados del incumplimiento de sus obligaciones de hacer, desde que la sentencia quede ejecutoriada, y hasta que se verifique el efectivo cumplimiento de todas sus obligaciones de hacer, en los términos del artículo 426 del Código General del Proceso, los cuales se estiman bajo la gravedad de juramento en una suma mensual de **\$2.447.425.**

**DÉCIMA PRIMERA: CONDENAR** a las demandadas al pago de las costas y agencias en derecho que se generen en el trámite del proceso.

**DÉCIMA SEGUNDA:** Lo que usted decrete en uso de las facultades *ultra* y *extra petita*.

Mi apoderado queda expresamente facultado para, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recibir, coadyuvar, tachar de falsos los documentos y testigos, iniciar proceso ejecutivo a continuación del ordinario, presentar recursos ordinarios y extraordinarios, y las demás facultades inherentes a la labor encomendada.

El correo electrónico de mi apoderada es [jpcanoabogados@gmail.com](mailto:jpcanoabogados@gmail.com)

Otorgo,

Acepto,

**HECTOR ANTONIO PEÑATA PICO**  
C.C. 15.701.211

**JUAN PABLO CANO GARCIA**  
C. C. No. 1.143.864.691  
T. P. No. 378.998 C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 15.701.211

PEÑATA PICO  
APELLIDOS

HECTOR ANTONIO  
NOMBRES

*Hector Peñata*



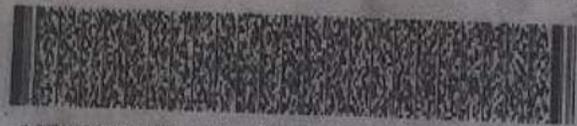
FECHA DE NACIMIENTO 14-SEP-1962

MOMIL  
(CORDOBA)  
LUGAR DE NACIMIENTO

1.74 ESTATURA      O+ G. TH      M SEXO

07-ABR-1981 MOMIL  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*[Signature]*  
REGISTRADOR NACIONAL  
BOGOTA ABRIL CINCO DE OCHO



A-2803 100-62101910-44-001579121 F-20080521      00053 09142H 04      231003350

Nombre afiliado:

Hector Peñaata



Tipo y número de documento:

CC 15,701,211

Fecha de nacimiento:

14/09/1962

## Tu Historia Laboral Consolidada



¿Te hacen falta semanas cotizadas? Para actualizar tu Historia Laboral, haz clic aquí



¿Cuántas semanas cotizadas tienes en los últimos 3 años?

**151**

Si has cotizado por lo menos 50 semanas en este periodo estás cubierto por un seguro previsional que te ampara a ti y a tu familia, teniendo en cuenta los demás requisitos legales.

\* El valor del bono pensional es un cálculo provisional y no debe entenderse en ningún caso como una situación jurídica concreta y definitiva, el mismo puede variar por cambios en su historia laboral o por el tipo de redención de su bono pensional

Nombre Afiliado:

Hector Peña

Tipo y número documento:

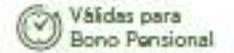
CC 15,701,211

Fecha de actualización de información:

04/02/2022



### A Semanas cotizadas en las Entidades Públicas



Tipo	N° identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral reportada en el sistema de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda (OBPI)				Historia Laboral recordada por el afiliado		
			Periodo Inicial Dia/Mes/Año	Periodo Final Dia/Mes/Año	Días Cotizados	Estado del aporte	Periodo Inicial Dia/Mes/Año	Periodo Final Dia/Mes/Año	Días Cotizados
PAT	21018200185	VIGILANTES MARITIMA CIAL L	01/08/1990	31/12/1990	153				
PAT	21018200185	VIGILANTES MARITIMA CIAL L	01/01/1991	08/08/1991	220				
PAT	22038200633	ISVI LTDA	24/02/1992	31/07/1992	159				
PAT	22038200633	ISVI LTDA	01/08/1992	31/10/1992	92				
PAT	22038200633	ISVI LTDA	01/11/1992	31/07/1993	273				
PAT	22038200633	ISVI LTDA	01/08/1993	31/01/1994	184				
PAT	22038200633	ISVI LTDA	01/02/1994	31/12/1994	334				
NIT	860401191	ISVI LIMITADA	01/01/1995	31/01/1995	31				
NIT	860401191	ISVI LIMITADA	01/02/1995	28/02/1995	28				

Total de semanas cotizadas:

# 210.5

## B Semanas cotizadas en otras administradoras del Régimen Privado

Administradora de origen	Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
				Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Contracción	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
COLPENSIONES	NI	860401191	ISVI LIMITADA	03/1995	03/1995	\$ 159,444	30			
COLPENSIONES	NI	860401191	ISVI LIMITADA	04/1995	04/1995	\$ 182,949	29			
COLPENSIONES	NI	860401191	ISVI LIMITADA	05/1995	05/1995	\$ 180,595	30			
COLPENSIONES	NI	860401191	ISVI LIMITADA	06/1995	06/1995	\$ 182,785	30			
COLPENSIONES	NI	860401191	ISVI LIMITADA	07/1995	07/1995	\$ 221,500	30			
COLPENSIONES	NI	860401191	ISVI LIMITADA	08/1995	08/1995	\$ 184,256	30			
COLPENSIONES	NI	860401191	ISVI LIMITADA	09/1995	09/1995	\$ 170,022	22			
COLPENSIONES	NI	860401191	ISVI LIMITADA	10/1995	10/1995	\$ 154,210	20			
COLPENSIONES	NI	860401191	ISVI LIMITADA	11/1995	11/1995	\$ 193,086	30			
COLPENSIONES	NI	860401191	ISVI LIMITADA	12/1995	12/1995	\$ 182,322	30			
COLPENSIONES	NI	860401191	ISVI LIMITADA	01/1996	01/1996	\$ 257,040	30			
COLPENSIONES	NI	860401191	ISVI LIMITADA	02/1996	02/1996	\$ 234,810	19			
COLPENSIONES	NI	860401191	ISVI LIMITADA	03/1996	03/1996	\$ 193,330	26			
COLPENSIONES	NI	830010943	TECHINT COTECOL CONS DE INST PETRL	04/1996	04/1996	\$ 331,856	28			
COLPENSIONES	NI	830010943	TECHINT COTECOL CONS DE INST PETRL	05/1996	05/1996	\$ 610,970	30			
COLPENSIONES	NI	830010943	TECHINT COTECOL CONS DE INST PETRL	06/1996	06/1996	\$ 535,428	30			
COLPENSIONES	NI	830010943	TECHINT COTECOL CONS DE INST PETRL	07/1996	07/1996	\$ 559,260	28			
COLPENSIONES	NI	830010943	TECHINT COTECOL CONS DE INST PETRL	08/1996	08/1996	\$ 332,016	15			

Nombre Afiliado:

Hector Peña

Tipo y número documento:

CC 15,701,211

Fecha de actualización de información:

07/05/2024



## B Semanas cotizadas en otras administradoras del Régimen Privado

Administradora de origen	Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador
COLPENSIONES	NI	860401191	ISVI LIMITADA
PORVENIR	NIT	860515302	SEGURIDAD Y VIGILANCIA PETROLERA SEV
PORVENIR	NIT	860515302	SEGURIDAD Y VIGILANCIA PETROLERA SEV

Historia Laboral Oficial			
Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados
10/1996	10/1996	\$ 82,160	16
11/1996	11/1996	\$ 212,993	30
12/1996	12/1996	\$ 264,206	30

Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
Total de semanas cotizadas:  <b>80.4</b>		

¿Si tu información está desactualizada o se deben realizar cambios?



Ingresar a [www.porvenir.com.co/web/actualiza-tu-historia-laboral](http://www.porvenir.com.co/web/actualiza-tu-historia-laboral)



## Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
NIT	860515302	SEGURIDAD Y VIGILANCIA PETROLERA SEVIP	01/1997	01/1997	\$ 315,741	30			
NIT	860515302	SEGURIDAD Y VIGILANCIA PETROLERA SEVIP	02/1997	03/1997	\$ 339,630	29			
NIT	860515302	SEGURIDAD Y VIGILANCIA PETROLERA SEVIP	03/1997	03/1997	\$ 375,980	28			
NIT	860515302	SEGURIDAD Y VIGILANCIA PETROLERA SEVIP	04/1997	04/1997	\$ 267,310	28			
NIT	860515302	SEGURIDAD Y VIGILANCIA PETROLERA SEVIP	05/1997	05/1997	\$ 306,454	30			
NIT	860515302	SEGURIDAD Y VIGILANCIA PETROLERA SEVIP	06/1997	06/1997	\$ 345,530	28			
NIT	860515302	SEGURIDAD Y VIGILANCIA PETROLERA SEVIP	07/1997	07/1997	\$ 313,250	29			
NIT	860515302	SEGURIDAD Y VIGILANCIA PETROLERA SEVIP	08/1997	08/1997	\$ 365,670	29			
NIT	860515302	SEGURIDAD Y VIGILANCIA PETROLERA SEVIP	09/1997	09/1997	\$ 332,630	29			
NIT	860515302	SEGURIDAD Y VIGILANCIA PETROLERA SEVIP	10/1997	10/1997	\$ 317,830	29			
NIT	860515302	SEGURIDAD Y VIGILANCIA PETROLERA SEVIP	11/1997	11/1997	\$ 301,120	28			
NIT	860515302	SEGURIDAD Y VIGILANCIA PETROLERA SEVIP	12/1997	12/1997	\$ 343,570	28			
NIT	860515302	SEGURIDAD Y VIGILANCIA PETROLERA SEVIP	01/1998	01/1998	\$ 368,320	29			
NIT	860515302	SEGURIDAD Y VIGILANCIA PETROLERA SEVIP	02/1998	02/1998	\$ 355,650	28			
NIT	860515302	SEGURIDAD Y VIGILANCIA PETROLERA SEVIP	03/1998	03/1998	\$ 87,220	13			
NIT	860515302	SEGURIDAD Y VIGILANCIA PETROLERA SEVIP	04/1998	04/1998	\$ 161,430	24			
NIT	860515302	SEGURIDAD Y VIGILANCIA PETROLERA SEVIP	05/1998	05/1998	\$ 371,520	25			
NIT	860515302	SEGURIDAD Y VIGILANCIA PETROLERA SEVIP	06/1998	06/1998	\$ 326,180	24			
NIT	860515302	SEGURIDAD Y VIGILANCIA PETROLERA SEVIP	07/1998	07/1998	\$ 200,170	29			



## Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
NIT	860515302	SEGURIDAD Y VIGILANCIA PETROLERA SEVIP	08/1998	08/1998	\$ 256,050	21			
NIT	860515302	SEGURIDAD Y VIGILANCIA PETROLERA SEVIP	09/1998	09/1998	\$ 249,280	22			
NIT	860515302	SEGURIDAD Y VIGILANCIA PETROLERA SEVIP	10/1998	10/1998	\$ 253,810	22			
NIT	860515302	SEGURIDAD Y VIGILANCIA PETROLERA SEVIP	11/1998	11/1998	\$ 284,510	23			
NIT	860515302	SEGURIDAD Y VIGILANCIA PETROLERA SEVIP	12/1998	12/1998	\$ 253,220	24			
NIT	860515302	SEGURIDAD Y VIGILANCIA PETROLERA SEVIP	01/1999	01/1999	\$ 477,500	28			
NIT	860515302	SEGURIDAD Y VIGILANCIA PETROLERA SEVIP	02/1999	03/1999	\$ 386,560	29			
NIT	860515302	SEGURIDAD Y VIGILANCIA PETROLERA SEVIP	03/1999	03/1999	\$ 354,280	29			
NIT	860515302	SEGURIDAD Y VIGILANCIA PETROLERA SEVIP	04/1999	04/1999	\$ 418,920	29			
NIT	860515302	SEGURIDAD Y VIGILANCIA PETROLERA SEVIP	05/1999	05/1999	\$ 365,340	27			
NIT	860401191	ISVI LTDA	06/1999	06/1999	\$ 394,061	30			
NIT	860401191	ISVI LTDA	07/1999	07/1999	\$ 429,168	30			
NIT	860401191	ISVI LTDA	08/1999	08/1999	\$ 433,885	30			
NIT	860401191	ISVI LTDA	09/1999	09/1999	\$ 359,476	30			
NIT	860401191	ISVI LTDA	10/1999	10/1999	\$ 383,057	30			
NIT	860401191	ISVI LTDA	11/1999	11/1999	\$ 473,711	30			
NIT	860401191	ISVI LTDA	12/1999	12/1999	\$ 410,829	30			
NIT	860401191	ISVI LTDA	01/2000	01/2000	\$ 514,000	30			
NIT	860401191	ISVI LTDA	02/2000	02/2000	\$ 507,000	30			



## Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
NIT	860401191	ISVI LTDA	03/2000	04/2000	\$ 425,000	60			
NIT	860401191	ISVI LTDA	05/2000	05/2000	\$ 463,000	30			
NIT	860401191	ISVI LTDA	06/2000	06/2000	\$ 513,000	30			
NIT	860401191	ISVI LTDA	07/2000	07/2000	\$ 491,000	30			
NIT	860401191	ISVI LTDA	08/2000	08/2000	\$ 500,000	30			
NIT	860401191	ISVI LTDA	09/2000	09/2000	\$ 501,000	30			
NIT	860401191	ISVI LTDA	10/2000	10/2000	\$ 404,000	30			
NIT	860401191	ISVI LTDA	11/2000	11/2000	\$ 269,000	30			
NIT	860401191	ISVI LTDA	12/2000	12/2000	\$ 416,000	30			
NIT	860401191	ISVI LTDA	01/2001	01/2001	\$ 554,000	30			
NIT	860401191	ISVI LTDA	02/2001	02/2001	\$ 432,000	30			
NIT	860401191	ISVI LTDA	03/2001	03/2001	\$ 442,000	30			
NIT	860401191	ISVI LTDA	04/2001	04/2001	\$ 538,000	30			
NIT	860401191	ISVI LTDA	05/2001	05/2001	\$ 506,000	30			
NIT	860401191	ISVI LTDA	06/2001	06/2001	\$ 547,000	30			
NIT	860401191	ISVI LTDA	07/2001	07/2001	\$ 596,000	30			
NIT	860401191	ISVI LTDA	08/2001	08/2001	\$ 507,000	30			
NIT	860401191	ISVI LTDA	09/2001	09/2001	\$ 456,000	30			
NIT	860401191	ISVI LTDA	10/2001	10/2001	\$ 482,000	30			



## Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
NIT	860401191	ISVI LTDA	11/2001	11/2001	\$ 457,000	30			
NIT	860401191	ISVI LTDA	12/2001	12/2001	\$ 468,000	30			
NIT	860401191	ISVI LTDA	01/2002	01/2002	\$ 523,000	30			
NIT	860401191	ISVI LTDA	02/2002	02/2002	\$ 537,000	30			
NIT	860401191	ISVI LTDA	03/2002	03/2002	\$ 523,000	30			
NIT	860401191	ISVI LTDA	04/2002	04/2002	\$ 702,000	30			
NIT	860401191	ISVI LTDA	06/2002	06/2002	\$ 557,000	30			
NIT	860401191	ISVI LTDA	07/2002	07/2002	\$ 590,000	30			
NIT	860401191	ISVI LTDA	08/2002	08/2002	\$ 555,000	30			
NIT	860401191	ISVI LTDA	09/2002	09/2002	\$ 516,000	30			
NIT	860401191	ISVI LTDA	10/2002	10/2002	\$ 551,000	30			
NIT	860401191	ISVI LTDA	11/2002	11/2002	\$ 671,000	30			
NIT	891801317	COBASEC LIMITADA- EN REORGANIZACIÓN	12/2002	12/2002	\$ 423,000	30			
NIT	891801317	COBASEC LIMITADA- EN REORGANIZACIÓN	01/2003	01/2003	\$ 547,000	30			
NIT	891801317	COBASEC LIMITADA- EN REORGANIZACIÓN	02/2003	02/2003	\$ 409,000	30			
NIT	891801317	COBASEC LIMITADA- EN REORGANIZACIÓN	03/2003	03/2003	\$ 508,017	30			
NIT	891801317	COBASEC LIMITADA- EN REORGANIZACIÓN	04/2003	04/2003	\$ 483,000	30			
NIT	891801317	COBASEC LIMITADA- EN REORGANIZACIÓN	05/2003	05/2003	\$ 367,019	30			
NIT	891801317	COBASEC LIMITADA- EN REORGANIZACIÓN	06/2003	06/2003	\$ 620,004	30			



## Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
NIT	891801317	COBASEC LIMITADA- EN REORGANIZACIÓN	07/2003	07/2003	\$ 354,019	30			
NIT	891801317	COBASEC LIMITADA- EN REORGANIZACIÓN	08/2003	08/2003	\$ 373,018	30			
NIT	891801317	COBASEC LIMITADA- EN REORGANIZACIÓN	09/2003	09/2003	\$ 332,017	30			
NIT	891801317	COBASEC LIMITADA- EN REORGANIZACIÓN	10/2003	10/2003	\$ 480,036	30			
NIT	891801317	COBASEC LIMITADA- EN REORGANIZACIÓN	11/2003	11/2003	\$ 417,018	30			
NIT	891801317	COBASEC LIMITADA- EN REORGANIZACIÓN	12/2003	12/2003	\$ 478,021	30			
NIT	891801317	COBASEC LIMITADA- EN REORGANIZACIÓN	01/2004	01/2004	\$ 574,000	30			
NIT	891801317	COBASEC LIMITADA- EN REORGANIZACIÓN	02/2004	02/2004	\$ 546,000	30			
NIT	891801317	COBASEC LIMITADA- EN REORGANIZACIÓN	03/2004	03/2004	\$ 534,000	30			
NIT	891801317	COBASEC LIMITADA- EN REORGANIZACIÓN	04/2004	04/2004	\$ 599,000	30			
NIT	891801317	COBASEC LIMITADA- EN REORGANIZACIÓN	05/2004	05/2004	\$ 546,000	30			
NIT	891801317	COBASEC LIMITADA- EN REORGANIZACIÓN	06/2004	06/2004	\$ 484,000	30			
NIT	891801317	COBASEC LIMITADA- EN REORGANIZACIÓN	07/2004	07/2004	\$ 558,000	30			
NIT	891801317	COBASEC LIMITADA- EN REORGANIZACIÓN	08/2004	08/2004	\$ 552,000	30			
NIT	891801317	COBASEC LIMITADA- EN REORGANIZACIÓN	09/2004	09/2004	\$ 490,000	30			
NIT	891801317	COBASEC LIMITADA- EN REORGANIZACIÓN	10/2004	10/2004	\$ 699,000	30			
NIT	891801317	COBASEC LIMITADA- EN REORGANIZACIÓN	11/2004	11/2004	\$ 472,000	30			
NIT	891801317	COBASEC LIMITADA- EN REORGANIZACIÓN	12/2004	12/2004	\$ 488,000	30			
NIT	860090721	COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SE	01/2005	01/2005	\$ 579,000	30			



## Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
NIT	860090721	COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SE	02/2005	02/2005	\$ 639,000	30			
NIT	860090721	COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SE	03/2005	03/2005	\$ 615,023	30			
NIT	860090721	COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SE	04/2005	04/2005	\$ 615,000	30			
NIT	860090721	COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SE	05/2005	05/2005	\$ 755,000	30			
NIT	860090721	COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SE	06/2005	06/2005	\$ 720,000	30			
NIT	860090721	COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SE	07/2005	07/2005	\$ 729,000	30			
NIT	860090721	COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SE	08/2005	08/2005	\$ 682,000	30			
NIT	860090721	COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SE	09/2005	09/2005	\$ 662,000	30			
NIT	860090721	COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SE	10/2005	10/2005	\$ 701,000	30			
NIT	860090721	COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SE	11/2005	11/2005	\$ 735,000	30			
NIT	860090721	COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SE	12/2005	12/2005	\$ 685,000	30			
NIT	860090721	COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SE	01/2006	01/2006	\$ 735,000	30			
NIT	860090721	COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SE	02/2006	02/2006	\$ 715,000	30			
NIT	860090721	COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SE	03/2006	03/2006	\$ 779,000	30			
NIT	860090721	COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SE	04/2006	04/2006	\$ 846,000	30			
NIT	860090721	COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SE	05/2006	05/2006	\$ 812,000	30			
NIT	860090721	COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SE	06/2006	06/2006	\$ 831,000	30			
NIT	860090721	COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SE	07/2006	07/2006	\$ 837,000	30			
NIT	860090721	COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SE	08/2006	08/2006	\$ 806,000	30			



## Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
NIT	860090721	COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SE	09/2006	09/2006	\$ 696,000	30			
NIT	860090721	COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SE	10/2006	10/2006	\$ 806,000	30			
NIT	860090721	COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SE	11/2006	11/2006	\$ 828,000	30			
NIT	860090721	COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SE	12/2006	12/2006	\$ 790,000	30			
NIT	860090721	COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SE	01/2007	01/2007	\$ 922,000	30			
NIT	860090721	COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SE	02/2007	02/2007	\$ 849,000	30			
NIT	860090721	COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SE	03/2007	03/2007	\$ 909,000	30			
NIT	860090721	COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SE	04/2007	04/2007	\$ 988,000	30			
NIT	860090721	COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SE	05/2007	05/2007	\$ 890,000	30			
NIT	860090721	COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SE	06/2007	06/2007	\$ 991,000	30			
NIT	860090721	COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SE	07/2007	07/2007	\$ 1,006,000	30			
NIT	860090721	COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SE	08/2007	08/2007	\$ 890,000	30			
NIT	860090721	COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SE	09/2007	09/2007	\$ 871,000	30			
NIT	860090721	COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SE	10/2007	10/2007	\$ 918,000	30			
NIT	860090721	COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SE	11/2007	11/2007	\$ 900,000	30			
NIT	860090721	COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SE	12/2007	12/2007	\$ 1,012,000	30			
NIT	860090721	COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SE	01/2008	01/2008	\$ 994,000	30			
NIT	860090721	COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SE	02/2008	02/2008	\$ 889,000	30			
NIT	860090721	COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SE	03/2008	03/2008	\$ 1,027,000	30			



## Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
NIT	860090721	COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SE	04/2008	04/2008	\$ 904,000	30			
NIT	860090721	COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SE	05/2008	05/2008	\$ 984,000	30			
NIT	860090721	COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SE	06/2008	06/2008	\$ 1,038,000	30			
NIT	860090721	COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SE	07/2008	07/2008	\$ 877,000	30			
NIT	860090721	COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SE	08/2008	08/2008	\$ 2,737,000	30			
NIT	860090721	COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SE	09/2008	09/2008	\$ 1,490,000	30			
NIT	860090721	COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SE	10/2008	10/2008	\$ 1,534,000	30			
NIT	860090721	COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SE	11/2008	11/2008	\$ 1,675,000	30			
NIT	860090721	COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SE	12/2008	12/2008	\$ 1,692,000	30			
NIT	860090721	COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SE	01/2009	01/2009	\$ 1,644,000	30			
NIT	860090721	COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SE	02/2009	02/2009	\$ 1,631,000	30			
NIT	860090721	COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SE	03/2009	04/2009	\$ 1,760,000	60			
NIT	860090721	COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SE	05/2009	05/2009	\$ 1,792,000	30			
NIT	860090721	COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SE	06/2009	06/2009	\$ 1,897,000	30			
NIT	860090721	COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SE	07/2009	07/2009	\$ 1,610,000	30			
NIT	860090721	COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SE	08/2009	08/2009	\$ 1,837,000	30			
NIT	860090721	COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SE	09/2009	09/2009	\$ 1,564,000	30			
NIT	860090721	COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SE	10/2009	10/2009	\$ 1,699,000	30			
NIT	860090721	COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SE	11/2009	11/2009	\$ 1,811,000	30			



## Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
NIT	860090721	COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SE	12/2009	12/2009	\$ 1,744,000	30			
NIT	860090721	COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SE	01/2010	01/2010	\$ 1,861,000	30			
NIT	860090721	COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SE	02/2010	02/2010	\$ 1,528,000	30			
NIT	860090721	COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SE	03/2010	03/2010	\$ 1,661,000	30			
NIT	860090721	COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SE	04/2010	04/2010	\$ 1,753,000	30			
NIT	860090721	COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SE	05/2010	05/2010	\$ 1,896,000	30			
NIT	860090721	COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SE	06/2010	06/2010	\$ 1,794,000	30			
NIT	860090721	COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SE	07/2010	07/2010	\$ 1,760,000	30			
NIT	860090721	COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SE	08/2010	08/2010	\$ 1,770,000	30			
NIT	860090721	COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SE	09/2010	09/2010	\$ 1,540,000	30			
NIT	860090721	COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SE	10/2010	10/2010	\$ 3,023,000	30			
NIT	860090721	COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SE	11/2010	11/2010	\$ 1,901,000	30			
NIT	860090721	COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SE	12/2010	12/2010	\$ 1,940,000	30			
NIT	860090721	COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SE	01/2011	01/2011	\$ 1,957,000	30			
NIT	860090721	COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SE	02/2011	02/2011	\$ 1,579,000	30			
NIT	860090721	COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SE	03/2011	03/2011	\$ 1,752,000	30			
NIT	860090721	COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SE	04/2011	04/2011	\$ 1,825,000	30			
NIT	860090721	COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SE	05/2011	05/2011	\$ 1,684,000	30			
NIT	860090721	COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SE	06/2011	06/2011	\$ 2,376,000	30			



## Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
NIT	900256157	UNION TEMPORAL COLVISEG LTDA-SEPECOL	07/2011	07/2011	\$ 2,025,000	30			
NIT	900256157	UNION TEMPORAL COLVISEG LTDA-SEPECOL	08/2011	08/2011	\$ 1,904,000	30			
NIT	900256157	UNION TEMPORAL COLVISEG LTDA-SEPECOL	09/2011	09/2011	\$ 1,670,000	30			
NIT	900256157	UNION TEMPORAL COLVISEG LTDA-SEPECOL	10/2011	10/2011	\$ 1,797,000	30			
NIT	900256157	UNION TEMPORAL COLVISEG LTDA-SEPECOL	11/2011	11/2011	\$ 1,812,000	30			
NIT	900256157	UNION TEMPORAL COLVISEG LTDA-SEPECOL	12/2011	12/2011	\$ 1,766,000	30			
NIT	900256157	UNION TEMPORAL COLVISEG LTDA-SEPECOL	01/2012	01/2012	\$ 1,948,000	30			
NIT	900256157	UNION TEMPORAL COLVISEG LTDA-SEPECOL	02/2012	02/2012	\$ 1,237,000	30			
NIT	900256157	UNION TEMPORAL COLVISEG LTDA-SEPECOL	03/2012	03/2012	\$ 1,919,000	30			
NIT	900256157	UNION TEMPORAL COLVISEG LTDA-SEPECOL	04/2012	04/2012	\$ 2,653,000	30			
NIT	900256157	UNION TEMPORAL COLVISEG LTDA-SEPECOL	05/2012	05/2012	\$ 2,063,000	30			
NIT	900256157	UNION TEMPORAL COLVISEG LTDA-SEPECOL	06/2012	06/2012	\$ 2,090,000	30			
NIT	900256157	UNION TEMPORAL COLVISEG LTDA-SEPECOL	07/2012	07/2012	\$ 2,157,034	30			
NIT	900256157	UNION TEMPORAL COLVISEG LTDA-SEPECOL	08/2012	08/2012	\$ 1,991,000	30			
NIT	900256157	UNION TEMPORAL COLVISEG LTDA-SEPECOL	09/2012	09/2012	\$ 2,342,000	30			
NIT	900256157	UNION TEMPORAL COLVISEG LTDA-SEPECOL	10/2012	10/2012	\$ 2,080,000	30			
NIT	900256157	UNION TEMPORAL COLVISEG LTDA-SEPECOL	11/2012	11/2012	\$ 2,223,000	30			
NIT	900256157	UNION TEMPORAL COLVISEG LTDA-SEPECOL	12/2012	12/2012	\$ 2,732,000	30			
NIT	900256157	UNION TEMPORAL COLVISEG LTDA-SEPECOL	01/2013	01/2013	\$ 2,292,000	30			



## Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
NIT	900256157	UNION TEMPORAL COLVISEG LTDA-SEPECOL	02/2013	02/2013	\$ 1,896,000	30			
NIT	900256157	UNION TEMPORAL COLVISEG LTDA-SEPECOL	03/2013	03/2013	\$ 2,391,000	30			
NIT	900256157	UNION TEMPORAL COLVISEG LTDA-SEPECOL	04/2013	04/2013	\$ 2,018,000	30			
NIT	900256157	UNION TEMPORAL COLVISEG LTDA-SEPECOL	05/2013	05/2013	\$ 2,931,000	30			
NIT	860020369	SU OPORTUNO SERVICIO LIMITADA S.O.S	06/2013	06/2013	\$ 1,844,000	30			
NIT	860020369	SU OPORTUNO SERVICIO LIMITADA S.O.S	07/2013	07/2013	\$ 2,067,000	30			
NIT	860020369	SU OPORTUNO SERVICIO LIMITADA S.O.S	08/2013	08/2013	\$ 2,734,000	30			
NIT	860020369	SU OPORTUNO SERVICIO LIMITADA S.O.S	09/2013	09/2013	\$ 2,027,000	30			
NIT	860020369	SU OPORTUNO SERVICIO LIMITADA S.O.S	10/2013	10/2013	\$ 2,268,000	30			
NIT	860020369	SU OPORTUNO SERVICIO LIMITADA S.O.S	11/2013	11/2013	\$ 2,187,000	30			
NIT	860020369	SU OPORTUNO SERVICIO LIMITADA S.O.S	12/2013	12/2013	\$ 2,138,000	30			
NIT	860020369	SU OPORTUNO SERVICIO LIMITADA S.O.S	01/2014	01/2014	\$ 2,465,000	30			
NIT	860020369	SU OPORTUNO SERVICIO LIMITADA S.O.S	02/2014	02/2014	\$ 2,155,000	30			
NIT	860020369	SU OPORTUNO SERVICIO LIMITADA S.O.S	03/2014	03/2014	\$ 2,908,000	30			
NIT	860020369	SU OPORTUNO SERVICIO LIMITADA S.O.S	04/2014	04/2014	\$ 2,563,000	30			
NIT	860020369	SU OPORTUNO SERVICIO LIMITADA S.O.S	05/2014	05/2014	\$ 2,386,000	30			
NIT	860526603	SEGURIDAD EL PENTAGONO COLOMBIANO LIMI	06/2014	06/2014	\$ 2,566,000	30			
NIT	860526603	SEGURIDAD EL PENTAGONO COLOMBIANO LIMI	07/2014	07/2014	\$ 2,371,000	30			
NIT	860526603	SEGURIDAD EL PENTAGONO COLOMBIANO LIMI	08/2014	08/2014	\$ 2,394,000	30			



## Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
NIT	860526603	SEGURIDAD EL PENTAGONO COLOMBIANO LIMÍ	09/2014	09/2014	\$ 1,853,000	30			
NIT	860526603	SEGURIDAD EL PENTAGONO COLOMBIANO LIMÍ	10/2014	10/2014	\$ 1,796,000	30			
NIT	860526603	SEGURIDAD EL PENTAGONO COLOMBIANO LIMÍ	11/2014	11/2014	\$ 1,891,000	30			
NIT	860526603	SEGURIDAD EL PENTAGONO COLOMBIANO LIMÍ	12/2014	12/2014	\$ 2,127,000	30			
NIT	860526603	SEGURIDAD EL PENTAGONO COLOMBIANO LIMÍ	01/2015	01/2015	\$ 2,104,000	30			
NIT	860526603	SEGURIDAD EL PENTAGONO COLOMBIANO LIMÍ	02/2015	02/2015	\$ 1,869,000	30			
NIT	860526603	SEGURIDAD EL PENTAGONO COLOMBIANO LIMÍ	03/2015	03/2015	\$ 2,199,000	30			
NIT	860526603	SEGURIDAD EL PENTAGONO COLOMBIANO LIMÍ	04/2015	04/2015	\$ 2,095,000	30			
NIT	860526603	SEGURIDAD EL PENTAGONO COLOMBIANO LIMÍ	05/2015	05/2015	\$ 2,389,000	30			
NIT	860526603	SEGURIDAD EL PENTAGONO COLOMBIANO LIMÍ	06/2015	06/2015	\$ 2,141,000	30			
NIT	860526603	SEGURIDAD EL PENTAGONO COLOMBIANO LIMÍ	07/2015	07/2015	\$ 2,392,000	30			
NIT	860526603	SEGURIDAD EL PENTAGONO COLOMBIANO LIMÍ	08/2015	08/2015	\$ 2,277,000	30			
NIT	860526603	SEGURIDAD EL PENTAGONO COLOMBIANO LIMÍ	09/2015	09/2015	\$ 1,985,000	30			
NIT	860526603	SEGURIDAD EL PENTAGONO COLOMBIANO LIMÍ	10/2015	10/2015	\$ 2,693,000	30			
NIT	860526603	SEGURIDAD EL PENTAGONO COLOMBIANO LIMÍ	11/2015	11/2015	\$ 2,157,000	30			
NIT	860526603	SEGURIDAD EL PENTAGONO COLOMBIANO LIMÍ	12/2015	12/2015	\$ 2,300,000	30			
NIT	860526603	SEGURIDAD EL PENTAGONO COLOMBIANO LIMÍ	01/2016	01/2016	\$ 2,391,000	30			
NIT	860526603	SEGURIDAD EL PENTAGONO COLOMBIANO LIMÍ	02/2016	02/2016	\$ 2,082,000	30			
NIT	860526603	SEGURIDAD EL PENTAGONO COLOMBIANO LIMÍ	03/2016	03/2016	\$ 2,523,000	30			



## Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
NIT	860526603	SEGURIDAD EL PENTAGONO COLOMBIANO LIMÍ	04/2016	04/2016	\$ 2,136,000	30			
NIT	860526603	SEGURIDAD EL PENTAGONO COLOMBIANO LIMÍ	05/2016	05/2016	\$ 2,471,000	30			
NIT	860526603	SEGURIDAD EL PENTAGONO COLOMBIANO LIMÍ	06/2016	06/2016	\$ 2,136,000	30			
NIT	860526603	SEGURIDAD EL PENTAGONO COLOMBIANO LIMÍ	07/2016	07/2016	\$ 2,663,000	30			
NIT	860526603	SEGURIDAD EL PENTAGONO COLOMBIANO LIMÍ	08/2016	08/2016	\$ 1,960,000	30			
NIT	860526603	SEGURIDAD EL PENTAGONO COLOMBIANO LIMÍ	09/2016	09/2016	\$ 2,136,000	30			
NIT	860526603	SEGURIDAD EL PENTAGONO COLOMBIANO LIMÍ	10/2016	10/2016	\$ 2,378,000	30			
NIT	860526603	SEGURIDAD EL PENTAGONO COLOMBIANO LIMÍ	11/2016	11/2016	\$ 2,343,000	30			
NIT	860526603	SEGURIDAD EL PENTAGONO COLOMBIANO LIMÍ	12/2016	12/2016	\$ 2,251,000	30			
NIT	860526603	SEGURIDAD EL PENTAGONO COLOMBIANO LIMÍ	01/2017	01/2017	\$ 2,190,000	30			
NIT	860526603	SEGURIDAD EL PENTAGONO COLOMBIANO LIMÍ	02/2017	02/2017	\$ 2,029,000	30			
NIT	860526603	SEGURIDAD EL PENTAGONO COLOMBIANO LIMÍ	03/2017	03/2017	\$ 2,244,673	30			
NIT	860526603	SEGURIDAD EL PENTAGONO COLOMBIANO LIMÍ	04/2017	04/2017	\$ 2,323,833	30			
NIT	860526603	SEGURIDAD EL PENTAGONO COLOMBIANO LIMÍ	05/2017	05/2017	\$ 2,415,069	30			
NIT	860526603	SEGURIDAD EL PENTAGONO COLOMBIANO LIMÍ	06/2017	06/2017	\$ 2,342,617	30			
NIT	860526603	SEGURIDAD EL PENTAGONO COLOMBIANO LIMÍ	07/2017	07/2017	\$ 2,410,373	30			
NIT	860526603	SEGURIDAD EL PENTAGONO COLOMBIANO LIMÍ	08/2017	08/2017	\$ 2,304,714	30			
NIT	860526603	SEGURIDAD EL PENTAGONO COLOMBIANO LIMÍ	09/2017	09/2017	\$ 2,004,073	30			
NIT	860526603	SEGURIDAD EL PENTAGONO COLOMBIANO LIMÍ	10/2017	10/2017	\$ 1,859,085	30			



## Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
NIT	860526603	SEGURIDAD EL PENTAGONO COLOMBIANO LIMÍ	11/2017	11/2017	\$ 1,968,425	30			
NIT	860526603	SEGURIDAD EL PENTAGONO COLOMBIANO LIMÍ	12/2017	12/2017	\$ 2,228,146	30			
NIT	860526603	SEGURIDAD EL PENTAGONO COLOMBIANO LIMÍ	01/2018	01/2018	\$ 2,245,064	30			
NIT	860526603	SEGURIDAD EL PENTAGONO COLOMBIANO LIMÍ	02/2018	02/2018	\$ 1,903,316	30			
NIT	860526603	SEGURIDAD EL PENTAGONO COLOMBIANO LIMÍ	03/2018	03/2018	\$ 2,490,152	30			
NIT	860526603	SEGURIDAD EL PENTAGONO COLOMBIANO LIMÍ	04/2018	04/2018	\$ 2,042,385	30			
NIT	860526603	SEGURIDAD EL PENTAGONO COLOMBIANO LIMÍ	05/2018	05/2018	\$ 1,882,736	30			
NIT	860526603	SEGURIDAD EL PENTAGONO COLOMBIANO LIMÍ	06/2018	06/2018	\$ 2,048,933	30			
NIT	860526603	SEGURIDAD EL PENTAGONO COLOMBIANO LIMÍ	07/2018	07/2018	\$ 2,332,372	30			
NIT	860526603	SEGURIDAD EL PENTAGONO COLOMBIANO LIMÍ	08/2018	08/2018	\$ 2,262,526	30			
NIT	860526603	SEGURIDAD EL PENTAGONO COLOMBIANO LIMÍ	09/2018	09/2018	\$ 2,057,664	30			
NIT	860526603	SEGURIDAD EL PENTAGONO COLOMBIANO LIMÍ	10/2018	10/2018	\$ 2,057,352	30			
NIT	860526603	SEGURIDAD EL PENTAGONO COLOMBIANO LIMÍ	11/2018	11/2018	\$ 2,134,059	30			
NIT	860526603	SEGURIDAD EL PENTAGONO COLOMBIANO LIMÍ	12/2018	12/2018	\$ 2,066,083	30			
NIT	860526603	SEGURIDAD EL PENTAGONO COLOMBIANO LIMÍ	01/2019	01/2019	\$ 2,116,285	30			
NIT	860526603	SEGURIDAD EL PENTAGONO COLOMBIANO LIMÍ	02/2019	02/2019	\$ 2,031,153	30			
NIT	860526603	SEGURIDAD EL PENTAGONO COLOMBIANO LIMÍ	03/2019	03/2019	\$ 2,300,701	30			
NIT	860526603	SEGURIDAD EL PENTAGONO COLOMBIANO LIMÍ	04/2019	04/2019	\$ 2,233,137	30			
NIT	860526603	SEGURIDAD EL PENTAGONO COLOMBIANO LIMÍ	05/2019	05/2019	\$ 2,684,205	30			



## Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
NIT	860526603	SEGURIDAD EL PENTAGONO COLOMBIANO LIMÍ	06/2019	06/2019	\$ 2,318,380	30			
NIT	860526603	SEGURIDAD EL PENTAGONO COLOMBIANO LIMÍ	07/2019	07/2019	\$ 2,240,075	30			
NIT	860526603	SEGURIDAD EL PENTAGONO COLOMBIANO LIMÍ	08/2019	08/2019	\$ 2,304,883	30			
NIT	860526603	SEGURIDAD EL PENTAGONO COLOMBIANO LIMÍ	09/2019	09/2019	\$ 2,156,887	30			
NIT	860526603	SEGURIDAD EL PENTAGONO COLOMBIANO LIMÍ	10/2019	10/2019	\$ 2,244,397	30			
NIT	860526603	SEGURIDAD EL PENTAGONO COLOMBIANO LIMÍ	11/2019	11/2019	\$ 2,264,988	30			
NIT	860526603	SEGURIDAD EL PENTAGONO COLOMBIANO LIMÍ	12/2019	12/2019	\$ 2,122,783	30			
NIT	860526603	SEGURIDAD EL PENTAGONO COLOMBIANO LIMÍ	01/2020	01/2020	\$ 2,364,745	30			
NIT	860526603	SEGURIDAD EL PENTAGONO COLOMBIANO LIMÍ	02/2020	02/2020	\$ 2,268,231	30			
NIT	860526603	SEGURIDAD EL PENTAGONO COLOMBIANO LIMÍ	03/2020	03/2020	\$ 2,353,056	30			
NIT	860526603	SEGURIDAD EL PENTAGONO COLOMBIANO LIMÍ	04/2020	04/2020	\$ 2,327,676	0			
NIT	860526603	SEGURIDAD EL PENTAGONO COLOMBIANO LIMÍ	05/2020	05/2020	\$ 2,390,459	0			
NIT	860526603	SEGURIDAD EL PENTAGONO COLOMBIANO LIMÍ	06/2020	06/2020	\$ 2,628,570	30			
NIT	860526603	SEGURIDAD EL PENTAGONO COLOMBIANO LIMÍ	07/2020	07/2020	\$ 2,520,701	30			
NIT	860526603	SEGURIDAD EL PENTAGONO COLOMBIANO LIMÍ	08/2020	08/2020	\$ 2,493,318	30			
NIT	860066946	SEGURIDAD SUPERIOR LTDA	09/2020	09/2020	\$ 1,867,150	30			
NIT	860066946	SEGURIDAD SUPERIOR LTDA	10/2020	10/2020	\$ 2,226,820	30			
NIT	860066946	SEGURIDAD SUPERIOR LTDA	11/2020	11/2020	\$ 2,425,858	30			
NIT	860066946	SEGURIDAD SUPERIOR LTDA	12/2020	12/2020	\$ 2,469,940	30			



## Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
NIT	860066946	SEGURIDAD SUPERIOR LTDA	01/2021	01/2021	\$ 2,469,314	30			
NIT	860066946	SEGURIDAD SUPERIOR LTDA	02/2021	02/2021	\$ 1,976,265	30			
NIT	860066946	SEGURIDAD SUPERIOR LTDA	03/2021	03/2021	\$ 2,310,000	30			
NIT	860066946	SEGURIDAD SUPERIOR LTDA	04/2021	04/2021	\$ 2,087,226	30			
NIT	860066946	SEGURIDAD SUPERIOR LTDA	05/2021	05/2021	\$ 2,523,607	30			
NIT	860066946	SEGURIDAD SUPERIOR LTDA	06/2021	06/2021	\$ 2,407,895	30			
NIT	860066946	SEGURIDAD SUPERIOR LTDA	07/2021	07/2021	\$ 2,445,561	30			
NIT	860066946	SEGURIDAD SUPERIOR LTDA	08/2021	08/2021	\$ 2,454,881	30			
NIT	860066946	SEGURIDAD SUPERIOR LTDA	09/2021	09/2021	\$ 2,125,231	30			
NIT	860066946	SEGURIDAD SUPERIOR LTDA	10/2021	10/2021	\$ 1,628,790	30			
NIT	860066946	SEGURIDAD SUPERIOR LTDA	11/2021	11/2021	\$ 2,103,854	30			
NIT	860066946	SEGURIDAD SUPERIOR LTDA	12/2021	12/2021	\$ 2,405,180	30			
NIT	860066946	SEGURIDAD SUPERIOR LTDA	01/2022	01/2022	\$ 2,708,973	30			
NIT	860066946	SEGURIDAD SUPERIOR LTDA	02/2022	02/2022	\$ 2,187,712	30			
NIT	860066946	SEGURIDAD SUPERIOR LTDA	03/2022	03/2022	\$ 2,696,290	30			
NIT	860066946	SEGURIDAD SUPERIOR LTDA	04/2022	04/2022	\$ 2,756,615	30			
NIT	860066946	SEGURIDAD SUPERIOR LTDA	05/2022	05/2022	\$ 2,573,025	30			
NIT	860066946	SEGURIDAD SUPERIOR LTDA	06/2022	06/2022	\$ 2,337,883	30			
NIT	860066946	SEGURIDAD SUPERIOR LTDA	07/2022	07/2022	\$ 2,729,264	30			



## Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
NIT	860066946	SEGURIDAD SUPERIOR LTDA	08/2022	08/2022	\$ 2,500,242	30			
NIT	860066946	SEGURIDAD SUPERIOR LTDA	09/2022	09/2022	\$ 2,322,473	30			
NIT	860066946	SEGURIDAD SUPERIOR LTDA	10/2022	10/2022	\$ 2,565,472	30			
NIT	860066946	SEGURIDAD SUPERIOR LTDA	11/2022	11/2022	\$ 3,817,350	30			
NIT	860066946	SEGURIDAD SUPERIOR LTDA	12/2022	12/2022	\$ 2,555,437	30			
NIT	860066946	SEGURIDAD SUPERIOR LTDA	01/2023	01/2023	\$ 2,642,261	30			
NIT	860066946	SEGURIDAD SUPERIOR LTDA	02/2023	02/2023	\$ 2,588,233	30			
NIT	860066946	SEGURIDAD SUPERIOR LTDA	03/2023	03/2023	\$ 2,814,055	30			
NIT	860066946	SEGURIDAD SUPERIOR LTDA	04/2023	04/2023	\$ 2,611,677	30			
NIT	860066946	SEGURIDAD SUPERIOR LTDA	05/2023	05/2023	\$ 2,921,898	30			
NIT	860066946	SEGURIDAD SUPERIOR LTDA	06/2023	06/2023	\$ 2,519,743	30			
NIT	860066946	SEGURIDAD SUPERIOR LTDA	07/2023	07/2023	\$ 2,904,316	30			
NIT	860066946	SEGURIDAD SUPERIOR LTDA	08/2023	08/2023	\$ 3,000,957	30			
NIT	860066946	SEGURIDAD SUPERIOR LTDA	09/2023	09/2023	\$ 2,874,164	30			
NIT	860066946	SEGURIDAD SUPERIOR LTDA	10/2023	10/2023	\$ 3,469,289	30			
NIT	860066946	SEGURIDAD SUPERIOR LTDA	11/2023	11/2023	\$ 2,272,367	30			
NIT	860066946	SEGURIDAD SUPERIOR LTDA	12/2023	12/2023	\$ 2,510,079	30			
NIT	860066946	SEGURIDAD SUPERIOR LTDA	01/2024	01/2024	\$ 3,329,900	30			
NIT	860066946	SEGURIDAD SUPERIOR LTDA	02/2024	02/2024	\$ 2,944,924	30			

## Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
NIT	860066946	SEGURIDAD SUPERIOR LTDA	03/2024	03/2024	\$ 3,709,809	30			
NIT	860066946	SEGURIDAD SUPERIOR LTDA	04/2024	04/2024	\$ 2,821,897	30			

Total de semanas cotizadas: 

# 1378.7

Para tus solicitudes consulta



CR9

Señores

**COLPENSIONES E. I. C. E.**

Carrera 42 # 7 - 10, barrio Los Cármbulos

Santiago de Cali D. E.

E. S. M.



**Referencia:** Reclamación administrativa

**Hector Antonio Peñate Pico**, mayor de edad e identificado la cédula de ciudadanía 15.701.211, vecino de la ciudad de Coveñas - Sucre, me permito instaurar reclamación administrativa, de acuerdo con los siguientes:

**HECHOS**

1. Inicé mi vida laboral el 01 de agosto de 1990.
2. Para el 1 de abril de 1994 me encontraba afiliado al Régimen de Prima Media (RPM) con el Instituto de Seguridad Social (hoy Colpensiones).
3. El día **01 de diciembre de 1996** me trasladé al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) a PORVENIR en donde he estado hasta la actualidad.
4. Las administradoras de fondos pensionales tienen la obligación de asesorar integralmente a los afiliados al sistema cuando pretenden realizar un traslado, de manera que logren ofrecerles un panorama completo sobre los beneficios y las desventajas de permanecer en un determinado régimen pensional, cuestión que se desprende no sólo de los principios que rigen la Seguridad Social, sino también de disposiciones como el Decreto 656 de 1994.
5. Para el traslado que realicé no conté con la adecuada y suficiente información, ni con una asesoría por parte de los fondos de pensiones, en la que se me expusieran los beneficios y las desventajas de los dos regímenes pensionales, al igual que los alcances y el monto de la mesada pensional que tendría al escoger un régimen u otro.
6. Es responsabilidad de los fondos de pensiones el alcance de la asesoría que se brinde a los afiliados, al igual que las consecuencias de una inadecuada asesoría o información. Al respecto, el D. 720 de 1.994 dispone

**DECRETO 720 DE 1994. ARTÍCULO 10. RESPONSABILIDAD DE LOS PROMOTORES. Cualquier infracción, error u omisión-en especial aquellos que impliquen perjuicio a los intereses de los afiliados-en que incurran los promotores de las sociedades administradoras del sistema general de pensiones en el desarrollo de su actividad compromete la**

**pensiones en el desarrollo de su actividad compromete la responsabilidad de la sociedad administradora** respecto de la cual adelante de sus labores de promoción o con la cual, con ocasión de su gestión, se hubiere realizado la respectiva vinculación sin perjuicio de la responsabilidad de los promotores frente a la correspondiente sociedad administradora del sistema general de pensiones.

*Los costos que generen los convenios que celebren las sociedades administradoras del sistema general de pensiones con los promotores no podrán trasladarse, directa o indirectamente, a los afiliados. (Negrita y subrayado fuera del texto original)*

1. Para cuando realicé el traslado no se me puso en conocimiento de manera clara y certera cuál sería la proyección de la mesada pensional de la que sería beneficiaria de permanecer en el RPM o de realizar el cambio al RAIS ni se me expresó de manera clara la diferencia entre la pensión obtenida en un régimen u otro.

#### **CONSECUENCIAS DE LA OMISIÓN AL DEBER DE INFORMACIÓN – AFECTACIÓN DE LA MESADA PENSIONAL**

1. Nací el **14 de septiembre de 1962** y cuento en la actualidad con 61 años.
2. Coticé 210 semanas en el Régimen de Prima Media.
3. A la fecha he cotizado más de 1374 semanas en el RAIS.
4. Actualmente cuento con más de 1665 semanas cotizadas en el Sistema de Seguridad Social en Pensiones.
5. Al realizar una comparación entre el monto de la mesada pensional que me correspondería en uno u otro régimen pensional, resulta evidente que mi mesada pensional en el RPM sería significativamente superior a la recibida en el RAIS.
6. La diferencia entre el monto de las mesadas pensionales en ambos regímenes pensionales deja ver que, al momento de mi traslado, los fondos de pensiones no me suministraron información adecuada y suficiente, en la que se expusieran con claridad los beneficios y desventajas de pensionarme en uno u otro régimen.
7. Es apenas obvio que, de haber conocido que el monto de mi mesada pensional sería significativamente inferior al trasladarme al RAIS, no habría accedido a realizar el traslado de régimen pensional.

8. Resulta evidente que la falta de claridad y suficiencia en la información brindada por los fondos de pensiones para el momento de mis traslados perjudicó mis intereses como afiliado y cotizante activa del sistema de seguridad social en pensiones, pues implica que actualmente deba soportar un detrimento considerable en mis ingresos y una grave afectación a mi mínimo vital.
9. En este orden de ideas, las omisiones con relación al deber de información por parte de las administradoras de fondos pensionales de cara al traslado que realicé viciaron mi consentimiento, pues al no contar con un conocimiento real y completo de las consecuencias derivadas de dicho traslado tomé decisiones que me afectaron negativamente.

## PETICIONES

En atención a los hechos relatados anteriormente y de conformidad con los fundamentos jurídicos que me permito desarrollar en el siguiente acápite, les solicito que accedan a **DECLARAR LA INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL** y consecuentemente a las siguientes pretensiones:

**PRIMERA:** Como consecuencia de la ineficacia del traslado realizado desde el Instituto de los Seguros Sociales al fondo privado, se ordene mi traslado de PORVENIR al RPM administrado por Colpensiones.

**SEGUNDA:** Que PORVENIR proceda a devolver a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de mi afiliación, como cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

**TERCERA:** Que PORVENIR proceda a devolver a COLPENSIONES el valor de todas las comisiones y gastos de administración que hubiere recibido con ocasión de mi traslado, por el tiempo en el que he estado afiliado a cada una de estas administradoras, así como el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima. Igualmente, que procedan a cancelar y remitir al emisor cualquier bono pensional a mi favor y a devolverme las cotizaciones voluntarias, si se hicieron, con cargo a su propio patrimonio, de acuerdo con el tiempo en el que he estado afiliado a cada una.

**CUARTA:** Que, ante la ineficacia del traslado, COLPENSIONES me acepte nuevamente como afiliado en el RPM y reciba las sumas provenientes de PORVENIR, para mantener su estabilidad financiera y costear la prestación económica que como Administradora del Régimen de Prima Media debe asumir en mi favor.

## SOLICITUD DE DOCUMENTACIÓN

1. Se expida una proyección de la pensión de vejez en la cual se evidencie la mesada a la que accedería de pensionarme en el RPM y en el RAIS.

En el presente punto solicito que se informe y haga explícito el valor del ingreso base de liquidación (IBL) que sea más favorable de acuerdo con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 para efectuar el cálculo.

Asimismo, solicito que se haga explícita la tasa de reemplazo y el número de semanas utilizadas para efectos del cálculo.

2. **PORVENIR** tiene todos los datos tales como semanas cotizadas, historia laboral y demás, para poder entregar esta información, teniendo en cuenta además que cualquier afiliado al Sistema General de Pensiones puede hacer esta solicitud en virtud del principio de información y petición contenido en la Constitución, la Ley 100 de 1993 y la Ley 1328 de 2009, sin que lo solicitado sea información sujeta a reserva legal.
3. Se expida una copia de la asesoría y del plan pensional que se me brindó al trasladarme al RAIS.
4. Se certifique el nombre del asesor que efectuó mi afiliación y una copia de su hoja de vida y experiencia profesional.
5. Igualmente, se informe por escrito si hubo, por parte de ustedes, una reasesoría antes de cumplir mis 47 años, para definir qué régimen y escenario pensional me era más favorable, junto con una copia de la asesoría y del plan pensional que se me brindó.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. **OBLIGACIÓN EN CABEZA DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES DE BRINDAR INFORMACIÓN COMPLETA A LOS USUARIOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES**

El artículo 48 de la Constitución dispone que la seguridad social constituye un servicio público de carácter obligatorio que se debe prestar bajo **la dirección, coordinación y control del Estado** y que es a su vez un derecho constitucional fundamental, a cuyo cumplimiento se compromete el Estado. Además, el artículo 48 de la Carta indica que el sistema debe orientarse por los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia.

En el ordenamiento jurídico colombiano se establecen numerosas obligaciones en cabeza de las Administradora de Fondos de Pensiones de cara con los usuarios del sistema. De este modo, **tanto a nivel legal como jurisprudencial se ha puesto en cabeza de las**

**administradoras de fondos de pensiones el deber asesorar e informar completa y adecuadamente a los usuarios del sistema, de manera que éstos puedan elegir de forma consiente el régimen pensional al cual desean pertenecer.** Esta obligación es de vital trascendencia por cuanto de ella depende que el usuario consiga gozar del derecho fundamental de seguridad social en pensión en las condiciones que más beneficios le representen, dando aplicabilidad al principio de eficiencia del Sistema General de Seguridad Social.

**Obligación de suministrar información integral.** En este sentido, el párrafo del artículo 18 del Decreto 656 de 1994, por el cual se establece el régimen jurídico y financiero de las sociedades que administren fondos de pensiones, consagra la obligación en cabeza de las administradoras de fondos de pensiones de dar información integral a los afiliados al sistema:

PARAGRAFO. Los informes sobre modalidades de pensión que suministren las administradoras a los afiliados deberán contener los datos necesarios y suficientes sobre las alternativas existentes, de tal forma que permitan a los afiliados tomar decisiones que consulten sus mejores intereses.

Al respecto sobre el alcance de la responsabilidad de las administradoras de pensiones el D. 720 de 1.994 artículo 10 ha dispuesto:

***DECRETO 720 DE 1994. ARTÍCULO 10. RESPONSABILIDAD DE LOS PROMOTORES.*** *Cualquier infracción, error u omisión-en especial aquellos que impliquen perjuicio a los intereses de los afiliados-en que incurran los promotores de las sociedades administradoras del sistema general de pensiones en el desarrollo de su actividad compromete la responsabilidad de la sociedad administradora respecto de la cual adelante de sus labores de promoción o con la cual, con ocasión de su gestión, se hubiere realizado la respectiva vinculación sin perjuicio de la responsabilidad de los promotores frente a la correspondiente sociedad administradora del sistema general de pensiones.*

*Los costos que generen los convenios que celebren las sociedades administradoras del sistema general de pensiones con los promotores no podrán trasladarse, directa o indirectamente, a los afiliados. (Negrita y subrayado fuera del texto original)*

En este punto, cabe de poner de presente que el deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones, encuentra su fundamento entre otros asuntos:

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha identificado en repetidas oportunidades el deber que se impone a las administradoras de fondos de pensiones de dar una asesoría completa y comprensible a los afiliados, “a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad”<sup>1</sup>. La Corte ha destaca la importancia de ese deber de información, máxime en los casos de traslado de régimen pensional, toda vez que esta actuación puede tener múltiples implicaciones para el usuario, como la pérdida o no del régimen de transición, la variación del monto pensional, entre otros.

Sumado a lo anterior, es importante recordar que la obligación de las administradoras de fondos de pensiones no se agota en brindar información acerca de los beneficios que ofrece su entidad para el usuario, sino que además comprende el deber de realizar un estudio comparativo entre las distintas entidades y los distintos regímenes pensionales, de manera que le ofrezca al afiliado un panorama completo sobre los beneficios y/o desventajas de realizar o no un eventual traslado.

#### 1.1. **Caso concreto: Incumplimiento de la obligación de información por parte de las AFP**

Las administradoras de fondos de pensiones desconocieron la obligación que tenían a su cargo y se limitaron a aceptar mi traslado sin realizar el mínimo estudio sobre mi situación pensional.

Muestra de ello es que de haberseme brindado una asesoría integral se me hubiera puesto en conocimiento que si realizaba el referido traslado al RAIS, y me mantenía en este régimen, mi monto pensional disminuiría considerablemente. De acuerdo con las reglas de la sana critica, considero de manera respetuosa que cualquier persona, incluso sin nivel de formación alguno, se abstendría de trasladarse de régimen pensional si se le informara que con ello su ingreso mensual disminuiría sustancialmente.

Se evidencia, entonces, que las administradoras de fondos de pensiones hicieron caso omiso de las obligaciones que legal y jurisprudencialmente se les han establecido, aun cuando se trataba de un cambio de régimen pensional, supuesto en el cual la asesoría que me debieron prestar tendría que haber trascendido al simple deber de información.

## **2. INEFICACIA DEL TRASLADO COMO CONSECUENCIA JURÍDICA DE LA FALTA DE INFORMACIÓN BRINDADA POR LAS ADMINISTRADORAS DE FONDO DE PENSIONES AL REALIZAR EL TRASLADO**

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Laboral. Sentencia del 09 de septiembre de 2008. Expediente No. 31989. M.P. Eduardo López Villegas.

Como ya se ha dejado claro, las administradoras de fondos de pensiones tienen a su cargo la obligación de brindar una información veraz y completa a los usuarios del sistema, de manera tal que estos puedan escoger de forma libre el fondo de pensiones que más se ajuste a sus intereses. En efecto, debe ser claro que la prerrogativa de libertad de escogencia del régimen de pensional de la que son acreedores los afiliados al sistema solo puede entenderse satisfecha si medió una asesoría integral de la administradora del fondo de pensiones:

[L]a libertad en la toma de una decisión de esa índole, solo puede justificarse cuando está acompañada de la información precisa, en la que se delimiten los alcances positivos y negativos en su adopción.

[L]as entidades encargadas de su dirección y funcionamiento, **garanticen que existió una decisión informada**, y que esta fue verdaderamente autónoma y consciente; ello es objetivamente verificable, en el entendido de que el afiliado debe conocer los riesgos del traslado, pero a su vez los beneficios que aquel le reportaría, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro.<sup>2</sup> (Negrillas fuera del texto)

De lo transcrito se colige que el consentimiento y la libertad del usuario que pretende realizar un traslado de régimen pensional se encuentran determinados por la existencia de la información suficiente que debe brindarse por las administradoras de pensiones. Así las cosas, de no haberse cumplido el deber de información por parte de estas entidades, no puede entenderse que el usuario realizó un traslado con su libre consentimiento: *“Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla.”*<sup>3</sup>

De este modo, se hace manifiesto que cuando se presenta un traslado sin que la persona cuente con una asesoría adecuada, y dicho traslado le reporta consecuencias negativas que no fueron puestas en su conocimiento, aun cuando se estaba en la obligación de hacerlo, debe considerarse que esta persona fue inducida a error y que por tanto su consentimiento estuvo viciado.

### **2.1. Caso concreto: Ineficacia del traslado del RPM al RAIS**

Realicé el traslado del RMP, administrado por COLPENSIONES, al RAIS con **PORVENIR**, sin que se me brindara una asesoría completa e integral acerca de las consecuencias de realizar dichos traslados. En este orden de ideas, aun cuando tenían la obligación de

---

<sup>2</sup> Ídem.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Laboral. Sentencia del 22 de noviembre de 2011. Rad. No. 33083. M.P. Elisy Pilar Cuello Calderón.

hacerlo antes de cada traslado, las administradoras de fondos de pensiones no realizaron una proyección del monto pensional del que sería beneficiaria en cada uno de los regímenes y la afectación real que se generaría en un régimen u otro a los valores asociados a mi ingreso pensional.

Las administradoras de fondos de pensiones omitieron poner en mi conocimiento una información que pudo haber cambiado mi intención de trasladarme de régimen, como lo era que al trasladarme al RAIS, y al mantenerme en este régimen, mi monto pensional disminuiría considerablemente.

En este punto debe ponerse de presente que las administradoras de fondos de pensiones contaban con la experticia y los medios idóneos para advertir tal situación, contrario a lo que era predicable de mí como usuaria, que me encontraba a merced de los consejos y la información que las administradoras decidieran brindarme.

### PRUEBAS

1. Copia de mi historia laboral expedida por PORVENIR.

### ANEXOS

1. Copia de mi cédula de ciudadanía.
2. Los reseñados como prueba.

### NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Carrera 4B #58-76 de Cali - Valle Teléfono Móvil: 313-504-3542. Correo electrónico: [jpcanoabogados@gmail.com](mailto:jpcanoabogados@gmail.com) con copia a [hectorpenata@gmail.com](mailto:hectorpenata@gmail.com).



Atentamente,

**Hector Antonio Peñate Pico**  
C. C. 15.701.211

Radicado - Porvenir S.A.



0103802052020800



Señores

**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.**

Calle 21 norte # 6N-14

E. S. M.

**Referencia:** Reclamación administrativa

**Hector Antonio Peñate Pico**, mayor de edad e identificado la cédula de ciudadanía 15.701.211, vecino de la ciudad de Coveñas - Sucre, me permito instaurar reclamación administrativa, de acuerdo con los siguientes:

**HECHOS**

1. Inicié mi vida laboral el 01 de agosto de 1990.
2. Para el 1 de abril de 1994 me encontraba afiliado al Régimen de Prima Media (RPM) con el Instituto de Seguridad Social (hoy Colpensiones).
3. El día **01 de diciembre de 1996** me trasladé al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) a PORVENIR en donde he estado hasta la actualidad.
4. Las administradoras de fondos pensionales tienen la obligación de asesorar integralmente a los afiliados al sistema cuando pretenden realizar un traslado, de manera que logren ofrecerles un panorama completo sobre los beneficios y las desventajas de permanecer en un determinado régimen pensional, cuestión que se desprende no sólo de los principios que rigen la Seguridad Social, sino también de disposiciones como el Decreto 656 de 1994.
5. Para el traslado que realicé no conté con la adecuada y suficiente información, ni con una asesoría por parte de los fondos de pensiones, en la que se me expusieran los beneficios y las desventajas de los dos regímenes pensionales, al igual que los alcances y el monto de la mesada pensional que tendría al escoger un régimen u otro.
6. Es responsabilidad de los fondos de pensiones el alcance de la asesoría que se brinde a los afiliados, al igual que las consecuencias de una inadecuada asesoría o información. Al respecto, el D. 720 de 1.994 dispone

**DECRETO 720 DE 1994. ARTÍCULO 10. RESPONSABILIDAD DE LOS PROMOTORES. Cualquier infracción, error u omisión-en especial aquellos que impliquen perjuicio a los intereses de los afiliados-en que incurran los promotores de las sociedades administradoras del sistema general de**

**pensiones en el desarrollo de su actividad compromete la responsabilidad de la sociedad administradora** respecto de la cual adelante de sus labores de promoción o con la cual, con ocasión de su gestión, se hubiere realizado la respectiva vinculación sin perjuicio de la responsabilidad de los promotores frente a la correspondiente sociedad administradora del sistema general de pensiones.

*Los costos que generen los convenios que celebren las sociedades administradoras del sistema general de pensiones con los promotores no podrán trasladarse, directa o indirectamente, a los afiliados. (Negrita y subrayado fuera del texto original)*

1. Para cuando realicé el traslado no se me puso en conocimiento de manera clara y certera cuál sería la proyección de la mesada pensional de la que sería beneficiaria de permanecer en el RPM o de realizar el cambio al RAIS ni se me expresó de manera clara la diferencia entre la pensión obtenida en un régimen u otro.

#### **CONSECUENCIAS DE LA OMISIÓN AL DEBER DE INFORMACIÓN – AFECTACIÓN DE LA MESADA PENSIONAL**

2. Nací el **14 de septiembre de 1962** y cuento en la actualidad con 61 años.
3. Coticé 210 semanas en el Régimen de Prima Media.
4. A la fecha he cotizado más de 1374 semanas en el RAIS.
5. Actualmente cuento con más de 1665 semanas cotizadas en el Sistema de Seguridad Social en Pensiones.
6. Al realizar una comparación entre el monto de la mesada pensional que me correspondería en uno u otro régimen pensional, resulta evidente que mi mesada pensional en el RPM sería significativamente superior a la recibida en el RAIS.
7. La diferencia entre el monto de las mesadas pensionales en ambos regímenes pensionales deja ver que, al momento de mi traslado, los fondos de pensiones no me suministraron información adecuada y suficiente, en la que se expusieran con claridad los beneficios y desventajas de pensionarme en uno u otro régimen.
8. Es apenas obvio que, de haber conocido que el monto de mi mesada pensional sería significativamente inferior al trasladarme al RAIS, no habría accedido a realizar el traslado de régimen pensional.

9. Resulta evidente que la falta de claridad y suficiencia en la información brindada por los fondos de pensiones para el momento de mis traslados perjudicó mis intereses como afiliado y cotizante activa del sistema de seguridad social en pensiones, pues implica que actualmente deba soportar un detrimento considerable en mis ingresos y una grave afectación a mi mínimo vital.
10. En este orden de ideas, las omisiones con relación al deber de información por parte de las administradoras de fondos pensionales de cara al traslado que realicé viciaron mi consentimiento, pues al no contar con un conocimiento real y completo de las consecuencias derivadas de dicho traslado tomé decisiones que me afectaron negativamente.
11. En la historia laboral expedida por PORVENIR que adjunto, se indica que he cotizado 80.4 semanas en otra AFP del RAIS, sin embargo, en el detalle de la historia laboral se indica que esos períodos son de COLPENSIONES, requiero que aclaren este punto para conocer cual fue la otra AFP del RAIS en la cual estuve afiliado.

## PETICIONES

En atención a los hechos relatados anteriormente y de conformidad con los fundamentos jurídicos que me permito desarrollar en el siguiente acápite, les solicito que accedan a **DECLARAR LA INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL** y consecuencialmente a las siguientes pretensiones:

**PRIMERA:** Como consecuencia de la ineficacia del traslado realizado desde el Instituto de los Seguros Sociales al fondo privado, se ordene mi traslado de PORVENIR al RPM administrado por Colpensiones.

**SEGUNDA:** Que PORVENIR proceda a devolver a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de mi afiliación, como cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

**TERCERA:** Que PORVENIR proceda a devolver a COLPENSIONES el valor de todas las comisiones y gastos de administración que hubiere recibido con ocasión de mi traslado, por el tiempo en el que he estado afiliado a cada una de estas administradoras, así como el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima. Igualmente, que procedan a cancelar y remitir al emisor cualquier bono pensional a mi favor y a devolverme las

cotizaciones voluntarias, si se hicieron, con cargo a su propio patrimonio, de acuerdo con el tiempo en el que he estado afiliado a cada una.

**CUARTA:** Que, ante la ineficacia del traslado, COLPENSIONES me acepte nuevamente como afiliado en el RPM y reciba las sumas provenientes de PORVENIR, para mantener su estabilidad financiera y costear la prestación económica que como Administradora del Régimen de Prima Media debe asumir en mi favor.

## SOLICITUD DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN

1. Se me informe en que otras Administradoras de Fondos Privados del RAIS he estado afiliado, toda vez que en la historia laboral expedida por PORVENIR no se señala a que otra AFP del RAIS he estado afiliado.
2. Se expida una proyección de la pensión de vejez en la cual se evidencie la mesada a la que accedería de pensionarme en el RPM y en el RAIS.

En el presente punto solicito que se informe y haga explícito el valor del ingreso base de liquidación (IBL) que sea más favorable de acuerdo con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 para efectuar el cálculo.

Asimismo, solicito que se haga explícita la tasa de reemplazo y el número de semanas utilizadas para efectos del cálculo.

3. **PORVENIR** tiene todos los datos tales como semanas cotizadas, historia laboral y demás, para poder entregar esta información, teniendo en cuenta además que cualquier afiliado al Sistema General de Pensiones puede hacer esta solicitud en virtud del principio de información y petición contenido en la Constitución, la Ley 100 de 1993 y la Ley 1328 de 2009, sin que lo solicitado sea información sujeta a reserva legal.
4. Se expida una copia de la asesoría y del plan pensional que se me brindó al trasladarme al RAIS.
5. Se certifique el nombre del asesor que efectuó mi afiliación y una copia de su hoja de vida y experiencia profesional.
6. Igualmente, se informe por escrito si hubo, por parte de ustedes, una reasesoría antes de cumplir mis 47 años, para definir qué régimen y escenario pensional me era más favorable, junto con una copia de la asesoría y del plan pensional que se me brindó.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

## **1. OBLIGACIÓN EN CABEZA DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES DE BRINDAR INFORMACIÓN COMPLETA A LOS USUARIOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES**

El artículo 48 de la Constitución dispone que la seguridad social constituye un servicio público de carácter obligatorio que se debe prestar bajo **la dirección, coordinación y control del Estado** y que es a su vez un derecho constitucional fundamental, a cuyo cumplimiento se compromete el Estado. Además, el artículo 48 de la Carta indica que el sistema debe orientarse por los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia.

En el ordenamiento jurídico colombiano se establecen numerosas obligaciones en cabeza de las Administradora de Fondos de Pensiones de cara con los usuarios del sistema. De este modo, **tanto a nivel legal como jurisprudencial se ha puesto en cabeza de las administradoras de fondos de pensiones el deber asesorar e informar completa y adecuadamente a los usuarios del sistema, de manera que éstos puedan elegir de forma consiente el régimen pensional al cual desean pertenecer**. Esta obligación es de vital trascendencia por cuanto de ella depende que el usuario consiga gozar del derecho fundamental de seguridad social en pensión en las condiciones que más beneficios le representen, dando aplicabilidad al principio de eficiencia del Sistema General de Seguridad Social.

**Obligación de suministrar información integral.** En este sentido, el parágrafo del artículo 18 del Decreto 656 de 1994, por el cual se establece el régimen jurídico y financiero de las sociedades que administren fondos de pensiones, consagra la obligación en cabeza de las administradoras de fondos de pensiones de dar información integral a los afiliados al sistema:

PARAGRAFO. Los informes sobre modalidades de pensión que suministren las administradoras a los afiliados deberán contener los datos necesarios y suficientes sobre las alternativas existentes, de tal forma que permitan a los afiliados tomar decisiones que consulten sus mejores intereses.

Al respecto sobre el alcance de la responsabilidad de las administradoras de pensiones el D. 720 de 1.994 artículo 10 ha dispuesto:

***DECRETO 720 DE 1994. ARTÍCULO 10. RESPONSABILIDAD DE LOS PROMOTORES. Cualquier infracción, error u omisión-en especial aquellos que impliquen perjuicio a los intereses de los afiliados-en que incurran los promotores de las sociedades administradoras del sistema general de pensiones en el desarrollo de su actividad compromete la responsabilidad de la sociedad administradora respecto de la cual adelante de sus labores de promoción o con la cual, con ocasión de su gestión,***

*se hubiere realizado la respectiva vinculación sin perjuicio de la responsabilidad de los promotores frente a la correspondiente sociedad administradora del sistema general de pensiones.*

*Los costos que generen los convenios que celebren las sociedades administradoras del sistema general de pensiones con los promotores no podrán trasladarse, directa o indirectamente, a los afiliados. (Negrita y subrayado fuera del texto original)*

En este punto, cabe de poner de presente que el deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones, encuentra su fundamento entre otros asuntos:

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha identificado en repetidas oportunidades el deber que se impone a las administradoras de fondos de pensiones de dar una asesoría completa y comprensible a los afiliados, “a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad”<sup>1</sup>. La Corte ha destaca la importancia de ese deber de información, máxime en los casos de traslado de régimen pensional, toda vez que esta actuación puede tener múltiples implicaciones para el usuario, como la pérdida o no del régimen de transición, la variación del monto pensional, entre otros.

Sumado a lo anterior, es importante recordar que la obligación de las administradoras de fondos de pensiones no se agota en brindar información acerca de los beneficios que ofrece su entidad para el usuario, sino que además comprende el deber de realizar un estudio comparativo entre las distintas entidades y los distintos regímenes pensionales, de manera que le ofrezca al afiliado un panorama completo sobre los beneficios y/o desventajas de realizar o no un eventual traslado.

#### 1.1. **Caso concreto: Incumplimiento de la obligación de información por parte de las AFP**

Las administradoras de fondos de pensiones desconocieron la obligación que tenían a su cargo y se limitaron a aceptar mi traslado sin realizar el mínimo estudio sobre mi situación pensional.

Muestra de ello es que de haberseme brindado una asesoría integral se me hubiera puesto en conocimiento que si realizaba el referido traslado al RAIS, y me mantenía en este régimen, mi monto pensional disminuiría considerablemente. De acuerdo con las reglas de

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Laboral. Sentencia del 09 de septiembre de 2008. Expediente No. 31989. M.P. Eduardo López Villegas.

la sana crítica, considero de manera respetuosa que cualquier persona, incluso sin nivel de formación alguno, se abstendría de trasladarse de régimen pensional si se le informara que con ello su ingreso mensual disminuiría sustancialmente.

Se evidencia, entonces, que las administradoras de fondos de pensiones hicieron caso omiso de las obligaciones que legal y jurisprudencialmente se les han establecido, aun cuando se trataba de un cambio de régimen pensional, supuesto en el cual la asesoría que me debieron prestar tendría que haber trascendido al simple deber de información.

## **2. INEFICACIA DEL TRASLADO COMO CONSECUENCIA JURÍDICA DE LA FALTA DE INFORMACIÓN BRINDADA POR LAS ADMINISTRADORAS DE FONDO DE PENSIONES AL REALIZAR EL TRASLADO**

Como ya se ha dejado claro, las administradoras de fondos de pensiones tienen a su cargo la obligación de brindar una información veraz y completa a los usuarios del sistema, de manera tal que estos puedan escoger de forma libre el fondo de pensiones que más se ajuste a sus intereses. En efecto, debe ser claro que la prerrogativa de libertad de escogencia del régimen de pensional de la que son acreedores los afiliados al sistema solo puede entenderse satisfecha si medió una asesoría integral de la administradora del fondo de pensiones:

[L]a libertad en la toma de una decisión de esa índole, solo puede justificarse cuando está acompañada de la información precisa, en la que se delimiten los alcances positivos y negativos en su adopción.

[L]as entidades encargadas de su dirección y funcionamiento, **garanticen que existió una decisión informada**, y que esta fue verdaderamente autónoma y consciente; ello es objetivamente verificable, en el entendido de que el afiliado debe conocer los riesgos del traslado, pero a su vez los beneficios que aquel le reportaría, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro.<sup>2</sup> (Negrillas fuera del texto)

De lo transcrito se colige que el consentimiento y la libertad del usuario que pretende realizar un traslado de régimen pensional se encuentran determinados por la existencia de la información suficiente que debe brindarse por las administradoras de pensiones. Así las cosas, de no haberse cumplido el deber de información por parte de estas entidades, no puede entenderse que el usuario realizó un traslado con su libre consentimiento: “*Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de*

---

<sup>2</sup> Ídem.

*que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla.”<sup>3</sup>*

De este modo, se hace manifiesto que cuando se presenta un traslado sin que la persona cuente con una asesoría adecuada, y dicho traslado le reporta consecuencias negativas que no fueron puestas en su conocimiento, aun cuando se estaba en la obligación de hacerlo, debe considerarse que esta persona fue inducida a error y que por tanto su consentimiento estuvo viciado.

### **2.1. Caso concreto: Ineficacia del traslado del RPM al RAIS**

Realicé el traslado del RMP, administrado por COLPENSIONES, al RAIS con **PORVENIR**, sin que se me brindara una asesoría completa e integral acerca de las consecuencias de realizar dichos traslados. En este orden de ideas, aun cuando tenían la obligación de hacerlo antes de cada traslado, las administradoras de fondos de pensiones no realizaron una proyección del monto pensional del que sería beneficiaria en cada uno de los regímenes y la afectación real que se generaría en un régimen u otro a los valores asociados a mi ingreso pensional.

Las administradoras de fondos de pensiones omitieron poner en mi conocimiento una información que pudo haber cambiado mi intención de trasladarme de régimen, como lo era que al trasladarme al RAIS, y al mantenerme en este régimen, mi monto pensional disminuiría considerablemente.

En este punto debe ponerse de presente que las administradoras de fondos de pensiones contaban con la experticia y los medios idóneos para advertir tal situación, contrario a lo que era predicable de mí como usuaria, que me encontraba a merced de los consejos y la información que las administradoras decidieran brindarme.

## **PRUEBAS**

1. Copia de mi historia laboral expedida por PORVENIR.

## **ANEXOS**

1. Copia de mi cédula de ciudadanía.
2. Los reseñados como prueba.

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Laboral. Sentencia del 22 de noviembre de 2011. Rad. No. 33083. M.P. Elisy Pilar Cuello Calderón.

## NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Carrera 4B #58-76 de Cali - Valle Teléfono Móvil: 313-504-3542. Correo electrónico: [jpcanoabogados@gmail.com](mailto:jpcanoabogados@gmail.com) con copia a [hectorpenata@gmail.com](mailto:hectorpenata@gmail.com).

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Hector Antonio Peñate Pico', written in a cursive style.

**Hector Antonio Peñate Pico**  
C. C. 15.701.211

No. de Radicado, BZ2024\_8727274-1201689

Bogotá D.C., 6 de mayo de 2024

Señor (a)  
HECTOR ANTONIO PEÑATA PICO  
CARRERA 4 B No. 58 - 76  
Cali, Valle del Cauca

**Referencia:** Radicado No. 2024\_8584197 del 2 de mayo de 2024  
**Ciudadano:** HECTOR ANTONIO PEÑATA PICO  
**Identificación:** Cédula de ciudadanía 15701211  
**Tipo de Trámite:** Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: "(...) solicito que accedan a DECLARAR LA INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL (...)", le confirmamos que, no es posible realizar la anulación del traslado que solicitó; a continuación, le contamos el por qué y los casos únicos en que podría darse:

No puede hacerse porque:

- Entendemos que, con el diligenciamiento y firma del formulario de afiliación, ha manifestado de manera voluntaria su deseo de trasladarse a otra administradora de pensiones<sup>1</sup>, y por lo mismo ejercido su derecho de elegir libremente el régimen al que quiere pertenecer<sup>2</sup>.
- Comprendemos que antes de tomar la decisión de trasladarse, conoció la información completa sobre los beneficios, inconvenientes y consecuencias de pertenecer a cualquiera de los regímenes (prima media o ahorro individual)<sup>3</sup>, la cual está disponible en los canales de comunicación de cada uno de los fondos de pensión y Colpensiones.
- Si solicitó el cambio de administradora y/o régimen después del 1 de abril de 2016, usted recibió el servicio de doble asesoría, tal y como lo indica la normatividad<sup>4</sup>; sin embargo, recuerde que, si su traslado fue hecho antes de dicha fecha, esta disposición no aplica como requisito para su traslado, debido a que no es retroactiva.

<sup>1</sup>Circular Básica Jurídica 029 de 2014 expedida por la Superintendencia Financiera.

<sup>2</sup> Ley 100 de 1993, Artículo 13 Literal B.

<sup>3</sup>Decreto 2071 del 23 de octubre del 2015 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

<sup>4</sup>Circular 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Adicionalmente tenga presente que existen dos requisitos básicos, para hacer traslados de régimen, que son: llevar mínimo 5 años de afiliación en su fondo actual y que le falten más de 10 años para cumplir la edad de pensión; que en el caso de las mujeres es 57 años, y en el de los hombres 62 años<sup>5</sup>.

¿Cuándo es posible la anulación?

- Cuando es necesaria la corrección de la identificación y nombres del afiliado:

Sucede cuando presuntamente se cometió un error al diligenciar los datos del ciudadano en el formulario de afiliación; este caso, usted debe radicar:

- Comunicación donde solicite la corrección de su identificación y/o su nombre.
- Copia del formulario de afiliación en donde se evidencia la identificación errada.
- Fotocopia de su documento de identidad.

- Cuando el ciudadano fallece o es reconocida su condición de invalidez, antes de que la cobertura del traslado inicie; esto en caso de que la persona cuente con dictamen médico laboral, con fecha de estructuración de la invalidez anterior a la fecha de radicación de la solicitud de traslado de régimen.

Cuando se sospecha que el formulario de afiliación es falso:

En ese caso, es necesario que el ciudadano o la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) en la que se cree, se cometiera la falsedad, interponga la denuncia penal por falsificación en documento (público o privado), ante la Fiscalía General de la Nación, para establecer la verdad<sup>6</sup>.

Una vez se tenga respuesta, el ciudadano o la AFP, puede solicitar la anulación del traslado, diligenciando los formularios de la Entidad y entregando copia del documento emitido por la Fiscalía.

Es importante resaltar que, el informe grafológico puede considerarse como prueba en el proceso, pero no es determinante; en otras palabras, es posible presentarlo como soporte, pero, finalmente es la Fiscalía quien toma la decisión final.

Ahora bien, respecto a su petición: "(...) Se expida una proyección de la pensión de vejez (...)", le confirmamos que, la proyección pensional se realiza en el trámite de la doble asesoría; ahora bien, es importante recordar que para recibir dicha asesoría se debe cumplir con algunos requisitos, entre ellos que, a usted le falten más de 10 años para cumplir la edad de pensión<sup>7</sup>, que en el caso de las mujeres es de 57 años y en el de los hombres 62 años.

<sup>5</sup>Ley 797 de 2003, Artículo 2º, literal E.

<sup>6</sup>Ley 599 de 2000 Título IX Capítulo III

<sup>7</sup>Ley 1748 de 2014 y Circular 016 de 2016 numeral 3.13.1.1 de la de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Teniendo en cuenta lo anterior y revisando su caso, observamos que le faltan menos de 10 años para pensionarse, por esta razón no es posible que pueda recibir la doble asesoría.

Es importante aclarar que Colpensiones se encuentra autorizada para hacer los cálculos necesarios que definen el valor de las prestaciones, y para brindar información acerca del proceso; lo anterior, siempre que los afiliados hayan reunido las 1.300 semanas reglamentarias, cumplido la edad requerida y solicitado el reconocimiento pensional en cualquiera de los Puntos de Atención Colpensiones (PAC).

Recuerde que el monto de la pensión y la norma que aplica a cada ciudadano, se define en el estudio que hace la Entidad, posterior a su solicitud.

Finalmente, le informamos que, hemos consultado las bases de datos de nuestra entidad y observamos que usted se encuentra vinculado actualmente en la AFP Porvenir; por lo tanto, será dicha entidad quien le brinde información y/o documentación del traslado de régimen.

Esperamos que esta información sea de utilidad; recuerde que su bienestar es nuestra prioridad.

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín: (57+604) 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909. También, puede visitar nuestra página web [www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co) o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC).

Agradecemos su confianza recordándole que para nosotros siempre es un placer servirle.

Atentamente,



Luz Adriana Loiza Sandoval  
Profesional Máster 320-08 con asignación de funciones de Directora de Administración de Solicitudes y PQRS.

Elaboró: Flor Mayerli Rojas Rodriguez -Analista- Dirección de Administración de Solicitudes y PQRS UMTZ  
Revisó:

104

Bogotá D.C., 20 de mayo de 2024

Señor:

**HECTOR ANTONIO PEÑATA PICO**

[hectorpenata@gmail.com](mailto:hectorpenata@gmail.com)

Ref. Rad. Porvenir: 0103802052020800

CC: 15701211

T.N: 11852651

COR

Señor Peñata, reciba un saludo cordial.

En esta oportunidad damos respuesta a su comunicación radicada con el número citado en la referencia, en los siguientes términos:

1. Con respecto a la nulidad de la afiliación, revisamos nuestra base de datos y observamos que el 01 de noviembre de 1996 presentó solicitud de vinculación a través de la suscripción del formulario de afiliación al Fondo de Pensiones Porvenir como traslado proveniente del Fondo de Pensiones Colfondos, el cual fue aprobado a partir del 01 de enero de 1997. Por lo tanto, el traslado hacia nuestro fondo lo realizó desde otro fondo (Colfondos) del mismo régimen (RAIS) Y no desde otro régimen (Colpensiones). Lo anterior, da a entender que ya conocía las ventajas y desventajas de permanecer afiliada al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS) del cual hacen parte los Fondos de Pensiones Porvenir y Colfondos, es decir que en dos ocasiones aceptó estar en el RAIS. Adicionalmente, desde el momento de la afiliación ha tenido permanente contacto con el fondo y es conocedora de su estado de afiliación activa en Porvenir. Es importante indicar que los citados registros no pueden ser anulados por ningún Fondo de Pensiones privado, salvo que exista una orden de autoridad competente como un juez de la república que considere que existió alguna irregularidad en la afiliación, razón por la cual Porvenir S.A. no puede acceder favorablemente a su solicitud.

En lo que respecta a la información sobre las ventajas, desventajas y riesgos del traslado de Régimen de Prima Media, se aclara nuevamente que el traslado entre regímenes se dio con Colfondos, entidad que debió explicar en el momento de la vinculación la información solicitada. Por esta razón nuestra administradora no omitió las implicaciones de la afiliación, pues la asesoría verbal brindada se enfocó en el traslado de Fondos privados en la cual Porvenir realiza exhaustivos procesos de capacitación a sus Asesores Comerciales con el fin de garantizar la debida asesoría a sus clientes al momento de vincularse a nuestro Fondo de Pensión obligatoria, situación que se ratifica con la suscripción del Formulario de Afiliación en el cual expresa constancia de haber adoptado la determinación de vincularse de manera

1. No permitas que un tramitador te cobre dinero, los trámites en Porvenir no tienen costo. Si tienes denuncias relacionadas con fraudes, cobros o ética de nuestros empleados, denuncia al 6017434441 Ext.77777 en Bogotá o ingresando a [www.porvenir.com.co/web/acerca-de-porvenir/linea-etica](http://www.porvenir.com.co/web/acerca-de-porvenir/linea-etica).

2. ¡Recuerda!, tu clave de internet es personal e intransferible, no la compartas con nadie y cámbiala mínimo dos (2) veces al año, así protegerás tus datos y transacciones. Conoce más información en: <https://www.porvenir.com.co/web/seguridad/seguridad-en-internet>

3. Nuestros afiliados cuentan con un Defensor del Consumidor Financiero: Dra. Ana María Giraldo Rincón ubicado en la Carrera 10 N° 97 A – 13 oficina 502 en Bogotá, Teléfono: 601 6108164, Correo electrónico: [defensoriaporvenir@legalcrc.com](mailto:defensoriaporvenir@legalcrc.com) quien dará trámite a tu queja de forma objetiva y gratuita o ingresando a <https://www.porvenir.com.co/web/canales-de-servicio/defensor-delconsumidor-financiero>

libre, voluntaria y sin presiones. De acuerdo con lo anterior le informamos que su traslado de Régimen pensional fue con la AFP Colfondos, por lo anterior no es procedente la ineficacia de la afiliación, en razón a que con esta Sociedad Administradora se produjo un traslado entre AFP y no entre régimen pensional.

2. Conforme con lo expuesto en el punto 1° damos respuesta a su petición.
  3. Reiteramos que, conforme con lo expuesto en el punto 1° damos respuesta a su petición.
  4. Reiteramos que, conforme con lo expuesto en el punto 1° damos respuesta a su petición.
- En relación con los documentos requeridos, informamos que:
    1. Adjuntamos historial de vinculaciones correspondiente al Sistema de Información de Afiliados a los Fondos de Pensiones (SIAFP)

#### Historial de vinculaciones

Hora de la consulta : 8:18:39 AM

Afiliado: CC 15701211 HECTOR ANTONIO PEÑATA PICO [Ver detalle](#)

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas

Vinculaciones para : CC 15701211							
Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	1995-02-28	2004/04/16	COLFONDOS COLPENSIONES			1995-03-01	1996-12-31
Traslado de AFP	1996-11-01	2004/04/16	HORIZONTE COLFONDOS			1997-01-01	2013-12-31
Cesión por fusión	2014-01-01	2013/12/28	PORVENIR	HORIZONTE		2014-01-01	

2. Remitimos proyección pensional. En referencia a su solicitud relacionada con la determinación del monto de la mesada pensional en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, le manifestamos que esta Sociedad Administradora debe abstenerse de emitir un pronunciamiento en dicho sentido, puesto que dicha determinación es propia de ese régimen de pensiones, toda vez que las variables utilizadas en el monto de la mesada pensional difieren de las que por Ley corresponde emplear a los fondos privados de pensiones, como Porvenir S.A.
3. Adjuntamos historia laboral.
4. En lo que respecta a la información sobre las ventajas, desventajas y riesgos del traslado de régimen de prima media, se aclara nuevamente que el traslado entre regímenes se dio con Colfondos, entidad que debió explicar en el momento de la vinculación la información solicitada. Por esta razón nuestra administradora no omitió las implicaciones de la afiliación, pues la asesoría verbal brindada se enfocó en el traslado de Fondos privados en la cual Porvenir realiza exhaustivos procesos de capacitación a sus Asesores Comerciales con el fin de garantizar la debida asesoría a sus clientes al momento de vincularse a nuestro Fondo de Pensión obligatoria, situación que se ratifica con la suscripción del Formulario de Afiliación

1. No permitas que un tramitador te cobre dinero, los trámites en Porvenir no tienen costo. Si tienes denuncias relacionadas con fraudes, cobros o ética de nuestros empleados, denuncia al 6017434441 Ext.77777 en Bogotá o ingresando a [www.porvenir.com.co/web/acerca-de-porvenir/linea-etica](http://www.porvenir.com.co/web/acerca-de-porvenir/linea-etica).

2. ¡Recuerda!, tu clave de internet es personal e intransferible, no la compartas con nadie y cámbiala mínimo dos (2) veces al año, así protegerás tus datos y transacciones. Conoce más información en: <https://www.porvenir.com.co/web/seguridad/seguridad-en-internet>

3. Nuestros afiliados cuentan con un Defensor del Consumidor Financiero: Dra. Ana María Giraldo Rincón ubicado en la Carrera 10 N° 97 A – 13 oficina 502 en Bogotá, Teléfono: 601 6108164, Correo electrónico: [defensoriaporvenir@legalrc.com](mailto:defensoriaporvenir@legalrc.com) quien dará trámite a tu queja de forma objetiva y gratuita o ingresando a <https://www.porvenir.com.co/web/canales-de-servicio/defensor-delconsumidor-financiero>

en el cual expresa constancia de haber adoptado la determinación de vincularse de manera libre, voluntaria y sin presiones.

5. Referente a la documentación del funcionario que le brindó el proceso de asesoría y vinculación a esta Sociedad Administradora le manifestamos que no es viable la entrega de esta, teniendo en consideración la Ley de Protección Datos, salvo orden de autoridad competente en dicho sentido.
6. Por otra parte, con respecto a la reasesoría cabe precisar que, todas las Administradoras de Fondos de Pensiones Obligatorias en compañía de Asofondos expedieron una comunicación a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003, sobre lo que se denominó el año de gracia a fin de poder efectuar los traslados de regímenes y/o entre Administradoras, antes de que entrará en vigor la restricción de imposibilidad de trasladarse una vez le falten menos de 10 años para obtener la edad requerida para tener derecho a la pensión.

En este orden de ideas, esta Administradora informó a todos sus afiliados mediante comunicados de prensa de amplia circulación, sobre la posibilidad de traslado de régimen pensional dentro del año de gracia previsto en la Ley 797 de 2003. sin embargo, se resalta que lo establecido en la ley es de conocimiento público.

No obstante, al verificar nuestras fuentes de información no observamos de su parte ninguna solicitud de información o solicitud de traslado de régimen pensional para ese momento, así como tampoco durante todo el tiempo en que ha permanecido afiliada a esta Administradora, situación que da cuenta de su voluntad de querer ser beneficiario de las prestaciones propias del régimen pensional de ahorro individual.

A la fecha presenta en su cuenta individual del Fondo de Pensiones Obligatorias un valor de:

### Datos de la cuenta de pensiones obligatorias

No. Cuenta	Capital Actual			TOTAL
	Obligatorio	Voluntario		
		Afiliado	Empleador	
6,022,874	\$172,070,958	\$0	\$762	\$172,071,720

1. No permitas que un tramitador te cobre dinero, los trámites en Porvenir no tienen costo. Si tienes denuncias relacionadas con fraudes, cobros o ética de nuestros empleados, denuncia al 6017434441 Ext.77777 en Bogotá o ingresando a [www.porvenir.com.co/web/acerca-de-porvenir/linea-etica](https://www.porvenir.com.co/web/acerca-de-porvenir/linea-etica).

2. ¡Recuerda!, tu clave de internet es personal e intransferible, no la compartas con nadie y cámbiala mínimo dos (2) veces al año, así protegerás tus datos y transacciones. Conoce más información en: <https://www.porvenir.com.co/web/seguridad/seguridad-en-internet>

3. Nuestros afiliados cuentan con un Defensor del Consumidor Financiero: Dra. Ana María Giraldo Rincón ubicado en la Carrera 10 N° 97 A – 13 oficina 502 en Bogotá, Teléfono: 601 6108164, Correo electrónico: [defensoriaporvenir@legalcrc.com](mailto:defensoriaporvenir@legalcrc.com) quien dará trámite a tu queja de forma objetiva y gratuita o ingresando a <https://www.porvenir.com.co/web/canales-de-servicio/defensor-delconsumidor-financiero>

### Simulación pensional

Bajo esta perspectiva ponemos a su consideración las siguientes simulaciones:

- Resultado de la simulación pensional si no vuelve a cotizar y/o aportar en el Fondo de Pensiones Obligatorias (valor Presente):

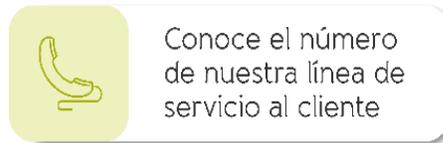
Resultados Porvenir						
Edad	Capital			Semanas	Pensión	Tasa Reemplazo (Pensión/IBL)
	Cuenta Ahorro Individual	Bono Negociado	Total			
61 Años	\$172,071,720	\$45,557,614	\$217,629,334	1669	\$0	.00%
62 Años	\$174,257,809	\$46,777,036	\$221,034,845	1669	\$1,300,000	39.46%
63 Años	\$180,984,130	\$48,660,835	\$229,644,965	1669	\$1,327,690	40.30%
65 Años	\$195,225,704	\$52,659,079	\$247,884,783	1669	\$1,384,852	42.04%

- Resultado de la simulación pensional Cotizando el 100% del tiempo:

Resultados Porvenir						
Edad	Capital			Semanas	Pensión	Tasa Reemplazo (Pensión/IBL)
	Cuenta Ahorro Individual	Bono Negociado	Total			
61 Años	\$172,071,720	\$45,557,614	\$217,629,334	1669	\$0	.00%
62 Años	\$175,562,049	\$46,777,036	\$222,339,085	1686	\$1,300,000	39.84%
63 Años	\$186,301,357	\$48,660,835	\$234,962,192	1738	\$1,327,690	41.29%
65 Años	\$209,039,584	\$52,659,079	\$261,698,663	1841	\$1,384,852	44.37%

Esta simulación corresponde a un cálculo aproximado y provisional, por lo que no debe entenderse en ningún caso como una situación jurídica concreta y definitiva, ni como un derecho adquirido a favor del afiliado. En consideración a que los cálculos son efectuados a fecha presente y con base en tasas fluctuantes, las mesadas resultantes solamente constituyen aproximaciones basadas en los parámetros implícitos en los cálculos.

Para realizar sus consultas y trámites, utilice nuestros canales digitales o la línea de servicio al cliente, comunicándose de la siguiente manera:



Esperamos que haya encontrado útil la información brindada.

*Porvenir por ningún motivo realiza llamadas telefónicas a nuestros afiliados solicitando entregar claves temporales, contraseñas o códigos de seguridad, por favor no las entregue.*

Cordialmente,

**JANIREZ MARINA LORDUY BUSTOS**  
Dirección de Atención Integral a Clientes  
JMLB/Diego S.